COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.9.2026
COM(2026) 681 final

2026/0286 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen las condiciones para unos entornos digitales en internet fiables y responsables para los menores («EU KIDS ACT»)

{SWD(2026) 681 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Solo la mitad de los menores de entre 9 y 16 años de toda Europa afirman sentirse seguros en línea. Los riesgos a los que se enfrentan los menores en línea son reales, urgentes y afectan a su salud, desarrollo y bienestar, dando lugar a, por ejemplo, una menor actividad física, un mayor riesgo de miopía, menos horas de sueño, síntomas depresivos y ansiosos, una menor autoestima, efectos negativos en el aprendizaje y el desarrollo cognitivo, trastornos alimentarios, una disminución de la empatía, soledad y comportamientos adictivos. En el entorno en línea, los menores también se enfrentan a riesgos de ciberacoso, abuso sexual y captación de menores.

La protección de los menores en línea es una prioridad política de la Comisión. En su discurso sobre el estado de la Unión de 2025, la presidenta de la Comisión, Ursula von der Leyen, anunció que encargaría a un grupo de expertos que la asesorara sobre el mejor enfoque para Europa en materia de seguridad de los menores en línea. Tras un proceso de trabajo llevado a cabo en el primer semestre de 2026, en el que participó una amplia gama de expertos de diferentes ámbitos, así como representantes de la industria, progenitores y juventud, los copresidentes del Grupo Especial presentaron sus recomendaciones a la presidenta en julio de 2026. Las recomendaciones establecen una vía clara para mejorar la seguridad de los menores en línea y garantizar el funcionamiento del mercado único. En particular, recomiendan una restricción de acceso a escala de la UE, normas armonizadas en materia de seguridad desde el diseño y sistemas proporcionados de garantía de la edad que respeten la privacidad. Por último, recomiendan no limitarse a las plataformas de medios sociales e incluir otros servicios digitales, como las tiendas de aplicaciones, los compañeros de IA y algunos videojuegos y plataformas de intercambio de vídeos que ofrecen funciones de riesgo.

En la Declaración de Jutlandia, firmada en octubre de 2025 por veinticinco Estados miembros, se pedía la verificación de la edad y un entorno en línea más seguro para los menores. El Consejo Europeo, en sus Conclusiones de marzo de 2026 y octubre de 2025, también destacó la importancia de proteger a los menores en línea, en particular mediante una mayoría de edad digital. El Parlamento Europeo, en su informe de noviembre de 2025 sobre la protección de los menores en línea, pidió un límite europeo armonizado de edad digital de 16 años para el acceso a los medios sociales, las plataformas de intercambio de vídeos y los compañeros de IA, a menos que sus progenitores o tutores lo autoricen. También pidió un límite europeo armonizado de edad digital de 13 años, según el cual ningún menor de menos de esa edad pueda acceder a las plataformas de medios sociales. El Parlamento Europeo reconoció asimismo la necesidad de legislación adicional sobre el diseño adaptado a la edad de los menores y sobre la seguridad desde la etapa del diseño. Además, pidió un enfoque europeo en relación con la garantía de la edad que asegure la seguridad jurídica.

En toda la Unión Europea, los Estados miembros están debatiendo o proponiendo legislación nacional para mejorar la seguridad de los menores en línea. Italia, Francia, Noruega, Grecia, Austria, Polonia y Bélgica notificaron en 2025 y 2026 sus proyectos de legislación por la que se limita el acceso a determinados servicios digitales para menores de una determinada edad. Noruega también notificó su legislación en mayo de 2026. En casi todos los demás Estados miembros, hay consultas en curso o proyectos que ya se están debatiendo en los Parlamentos nacionales o han sido anunciados por los Gobiernos. Los proyectos legislativos nacionales propuestos difieren en cuanto al ámbito de aplicación, los límites de edad y los tipos de

restricciones impuestas, con el riesgo de fragmentar el mercado único, reducir la seguridad jurídica y aumentar los costes de cumplimiento, proporcionando al mismo tiempo un nivel de protección a los menores desigual en toda la Unión Europea.

El entorno en línea actual no se ha diseñado teniendo en cuenta a los menores. Si bien ya existe legislación para crear un entorno en línea más seguro, ninguna norma por sí sola toma como punto de partida ni a los menores ni su seguridad y capacitación. Sobre la base de los principios clave establecidos en el Reglamento (UE) 2022/2065 y en el Reglamento (UE) 2024/1689, la presente propuesta tiene por objeto proteger a los menores de los servicios digitales y los sistemas de IA de riesgo, defender el mercado único digital y mantener un marco regulador y una estructura de control del cumplimiento coherentes para la protección de los menores en línea.

La propuesta reconoce los riesgos a los que se enfrentan los menores en determinados servicios de redes sociales en línea y plataformas de intercambio de vídeos y, por lo tanto, limita la creación de cuentas autónomas en dichas plataformas y sistemas específicos por parte de menores de menos de 15 años. Al establecer una edad única en toda la Unión Europea, armoniza las normas nacionales divergentes eliminando los obstáculos a la aplicación del mercado único digital y garantizando la seguridad jurídica y un nivel similar de protección para todos los menores en la Unión Europea. Esto se combina con normas que reconocen el papel de los progenitores y tutores legales a la hora de apoyar el desarrollo seguro de los menores en línea, mediante la creación de cuentas con funcionalidades limitadas para los menores a partir de los 13 años, así como normas para crear un entorno de servicios y sistemas seguros para menores de muy corta edad con una supervisión parental estricta y que tenga en cuenta su desarrollo. En consonancia con el enfoque de desarrollo recomendado por los copresidentes del Grupo Especial sobre Seguridad Infantil en Línea, los menores de menos de 13 años no deben tener acceso a servicios perjudiciales de redes sociales en línea ni de plataformas de intercambio de vídeos.

La propuesta establece requisitos claros de seguridad desde el diseño para los servicios de redes sociales en línea, los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, los juegos en línea, los compañeros de IA y los chatbots de propósito general, así como las tiendas de aplicaciones informáticas. Sobre la base de las recomendaciones de los copresidentes del Grupo Especial, armoniza y amplía estos requisitos garantizando la seguridad jurídica en todo el mercado único digital y un elevado nivel de protección de los menores en todo el entorno digital, teniendo en cuenta que los modelos de negocio cambian constantemente en este ámbito dinámico y que deben evitarse lagunas.

Para respaldar el aplazamiento del acceso y la aplicación de los requisitos de seguridad desde el diseño, la propuesta establece un marco claro para la garantía de la edad con criterios y salvaguardias claros para el uso y la implantación de dichos sistemas. Al consagrar requisitos para el uso de métodos de garantía de la edad, la propuesta garantiza que el uso de dichos métodos sea proporcionado, eficaz y fiable y respete la privacidad. También establece criterios comunes para la garantía de la edad que garantizan el funcionamiento del mercado único.

Un control del cumplimiento rápido, eficaz y sólido es fundamental para la protección de los menores en línea y el funcionamiento del mercado único. Por consiguiente, la propuesta establece un marco de control del cumplimiento basado en las estructuras existentes de control del cumplimiento, al tiempo que prevé un procedimiento acelerado de control del cumplimiento.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta se basa en el marco legislativo vigente para la protección de los menores en línea, garantizando el funcionamiento del mercado único. Al basarse en el Reglamento (UE) 2022/2065 y el Reglamento (UE) 2024/1689, proporciona continuidad y coherencia con el marco regulador de la UE para los servicios digitales y los sistemas de IA, al tiempo que desarrolla requisitos específicos para la protección de los menores en línea, teniendo en cuenta la evolución de sus capacidades, seguridad y capacitación como punto de partida.

La presente propuesta de Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento de Servicios Digitales y se basa en las disposiciones establecidas en este, en particular en el artículo 28 relativo a la obligación de determinados prestadores de plataformas en línea de adoptar las medidas adecuadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores. El instrumento propuesto, y en particular sus disposiciones relativas a la seguridad desde el diseño, establece en «Derecho imperativo» las especificaciones que la Comisión ya ha incluido en las Directrices sobre la protección de los menores en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065. Al hacerlo, especifica las obligaciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2022/2065 cuando estas se refieren a los requisitos relativos a la seguridad desde el diseño y a la garantía de la edad. Por lo tanto, los asuntos en curso relacionados con estas obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2022/2065, en particular el artículo 28, no se ven afectados. El Reglamento propuesto también se entiende sin perjuicio del Reglamento (UE) 2024/1689 y se basa en su marco, en particular en sus normas exhaustivas basadas en el riesgo. El Reglamento propuesto es complementario y no afecta a las prohibiciones y otras obligaciones y requisitos aplicables a los sistemas de IA y los modelos de IA de uso general ya establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1689.

La Estrategia para una Internet Mejor para los Niños (BIK+) apoya la aplicación de este marco legislativo, en particular el Reglamento (UE) 2022/2065. En el marco de la estrategia BIK+, la red cofinanciada por la UE de Centros de Seguridad en Internet ofrece sesiones de formación y líneas telefónicas de ayuda y directas y lleva a cabo actividades de concienciación. Consultan periódicamente a la infancia y a la juventud sobre sus necesidades y su opinión sobre la seguridad en línea. En febrero de 2026, la Comisión adoptó el Plan de Acción contra el Ciberacoso para prevenir el ciberacoso, concienciar, facilitar el proceso de denuncia y garantizar que las víctimas reciban un apoyo adecuado. La propuesta es coherente con estas acciones no legislativas y se basa en ellas para ofrecer a los niños de Europa el mejor apoyo cuando utilizan el entorno en línea.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Reglamento propuesto introduce un marco horizontal para la protección de los menores en línea. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas establecidas en otros actos jurídicos de la Unión que regulan otros aspectos de la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, en particular las normas sobre los servicios de comunicación audiovisual, la protección de los consumidores y la seguridad de los productos, y la protección de los datos personales.

La propuesta se complementará con otras medidas que estarían plenamente en consonancia con el presente Reglamento, incluida la evaluación en curso y la próxima revisión de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, que examinará además la protección de los menores en calidad de espectadores y garantizará que estén suficientemente protegidos a la hora de ver contenidos audiovisuales. Teniendo en cuenta las nuevas amenazas y riesgos, examinará si es necesario especificar más el concepto de contenido audiovisual nocivo y qué

medidas son necesarias para garantizar que los menores no se encuentren con tales contenidos.

Además, la próxima Ley de Equidad Digital tiene por objeto reforzar y adaptar la legislación en materia de protección de los consumidores a su finalidad, también en el entorno digital, en plena consonancia con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. La legislación en materia de protección de los consumidores desempeña un papel importante a la hora de garantizar que los consumidores, incluidos los menores en su papel de consumidores, no estén expuestos a prácticas desleales o engañosas. La Directiva sobre las Prácticas Comerciales Desleales reconoce, en particular, a los menores como consumidores vulnerables que necesitan una mayor protección; también prohíbe exhortar directamente a los menores a que compren los productos anunciados o convencer a sus progenitores u otros adultos para que les compren dichos productos. Además, como parte de la revisión de la legislación vigente en materia de protección de los consumidores, el Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores también se revisará para reforzar el actual sistema de coordinación del control del cumplimiento para las autoridades nacionales y conferirá a la Comisión competencias directas de investigación y control del cumplimiento en casos específicos.

Además, las recientes modificaciones del Reglamento (UE) 2024/1689 por las que se prohíben los sistemas de IA que generan material de abuso sexual de menores, la adopción en curso de un Reglamento para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la refundición recientemente adoptada de la Directiva sobre el Abuso Sexual de Menores refuerzan el marco de la UE contra el abuso y la explotación sexuales de menores, tanto en línea como fuera de línea. Mejorarán la prevención, la investigación y el apoyo a las víctimas.

La propuesta también es plenamente coherente y apoya en mayor medida las iniciativas existentes o futuras para capacitar y apoyar a los menores y garantizar su bienestar en línea, como la Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño [8], la Recomendación de la Comisión sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño [9], el Plan de Acción de Educación Digital (2021-2027) [12] y la próxima hoja de ruta de 2030 para el futuro de la enseñanza y las competencias en el ámbito digital.

La seguridad de los menores en línea es un reto mundial que requiere cooperación internacional. La propuesta es coherente con las políticas exteriores de la Unión, incluida la Estrategia Digital Internacional (2025), a través de la cual la UE amplía y profundiza su cooperación bilateral, regional y multilateral. La propuesta armoniza la legislación a escala de la UE, lo que contribuirá a la eficacia de la cooperación exterior de la UE y a su influencia mundial en lo relativo a la seguridad de los menores en línea.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que trata de la adopción de medidas para garantizar el funcionamiento del mercado interior. La presente propuesta tiene por objeto aproximar las normas con el objetivo de establecer el funcionamiento del mercado interior y, de conformidad con el artículo 114, apartado 3, garantizar un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los menores en toda la Unión Europea, teniendo en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

El principal objetivo de la presente propuesta es establecer disposiciones armonizadas para proteger a los menores en línea. En un momento en que los Estados miembros están debatiendo o adoptando nuevas medidas para restringir el acceso a determinadas plataformas en línea consideradas de riesgo para menores de menos de una edad determinada, el mercado de la UE corre el riesgo de fragmentarse cada vez más. Por consiguiente, el objetivo de la presente propuesta es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en particular en relación con la prestación de servicios transfronterizos de redes sociales en línea, servicios de plataformas de intercambio de vídeos, tiendas de aplicaciones informáticas, compañeros de IA y chatbots de propósito general y juegos en línea. Este enfoque armonizado también garantiza un nivel igualmente elevado de protección de los menores en toda la UE.

Además, la presente propuesta especifica y complementa las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065 en lo que respecta a la protección de los menores, y complementa el Reglamento (UE) 2024/1689 en lo relativo a los requisitos de seguridad específicos para los menores aplicables a los compañeros de IA y los chatbots de propósito general. Dado que tanto el Reglamento (UE) 2022/2065 como el Reglamento (UE) 2024/1689 tienen como base jurídica el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la presente propuesta sigue el mismo enfoque.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Teniendo en cuenta que los servicios digitales y los sistemas de IA son, por su propia naturaleza, transfronterizos, las iniciativas legislativas nacionales mencionadas anteriormente destinadas a aplazar el acceso de los menores dificultan la prestación transfronteriza de servicios y sistemas digitales, crean inseguridad jurídica y obstáculos para la implantación del mercado único y generan elevados costes de cumplimiento y un nivel desigual de protección de los menores en toda Europa.

Las posibles consecuencias de no actuar de forma inmediata exigen que se haga de manera urgente. Los Estados miembros ya están adoptando su propia legislación. En 2025 y 2026, se recibieron varias notificaciones TRIS (Italia, Francia, Noruega, Grecia, Polonia, Austria y Bélgica) sobre restricciones de edad para determinados tipos de servicios digitales. En casi todos los demás Estados miembros, hay consultas en curso o proyectos que ya se están debatiendo en los Parlamentos nacionales o han sido anunciados por los Gobiernos. Las legislaciones nacionales difieren en cuanto al ámbito de aplicación, los límites de edad y los tipos de restricciones impuestas. Proponen diferentes definiciones o criterios para los tipos de servicios digitales cuyo acceso debe limitarse, con diferentes límites de edad (de 13 a 16 años) dependientes, en última instancia, del consentimiento parental. Algunas de las normas nacionales objeto de debate incluyen obligaciones adicionales en materia de seguridad desde el diseño. La proliferación de normas nacionales, con diferentes obligaciones jurídicas, conlleva un riesgo considerable de fragmentación del mercado único, reducción de la seguridad jurídica y aumento de los costes de cumplimiento para los proveedores de servicios digitales, proporcionando al mismo tiempo un nivel desigual de protección a los menores en toda la Unión Europea.

La armonización de las normas para proteger a los menores y proporcionarles un entorno en línea seguro debe llevarse a cabo a escala de la Unión, aportando así previsibilidad y seguridad, reduciendo los costes de cumplimiento en toda Europa y garantizando que todos los menores, independientemente de su lugar de residencia, se beneficien de un alto nivel de privacidad, seguridad y protección en línea.

- **Proporcionalidad**

La propuesta tiene por objeto garantizar un marco sólido y coherente para la protección de los menores en línea. Para ello, introduce una restricción de acceso a los medios sociales+ a escala de la UE para los menores de menos de 13 años. El enfoque permite la creación de cuentas parentales para menores de entre 13 y 15 años. Prevé un acceso armonizado a servicios de redes sociales y plataformas de intercambio de vídeos seguros a partir de los 15 años, junto con obligaciones claras de seguridad desde el diseño y requisitos y criterios claros para el uso de la garantía de la edad.

La propuesta toma como punto de partida el informe de los copresidentes del Grupo Especial sobre Seguridad Infantil en Línea, que establece claramente los riesgos a los que se enfrentan los menores en línea. En este contexto, establece un marco que aborda los riesgos para los servicios mencionados en el informe, sin afectar de manera desproporcionada a los derechos fundamentales (véase la sección más adelante).

Las características clave de la propuesta limitan el Reglamento a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de la propuesta. En particular, la propuesta establece obligaciones sobre diferentes tipos de servicios y sistemas digitales, en función de la naturaleza del servicio o sistema, para garantizar que sean específicos y proporcionados. Este enfoque aborda los problemas detectados, sin sobrecargar a los proveedores no afectados por tales problemas. Las obligaciones sustantivas se limitan a los servicios de redes sociales en línea, los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, los juegos en línea y los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas. Siguiendo un enfoque de corregulación, se basan en iniciativas de corregulación para los servicios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, también en lo que respecta a las tiendas de aplicaciones informáticas y los juegos en línea. Por lo que se refiere a los sistemas de IA, la propuesta se limita a los compañeros de IA y a los chatbots de propósito general que puedan plantear riesgos graves para la salud, la seguridad y el bienestar de los menores y que no estén sujetos a los requisitos de seguridad desde el diseño destinados específicamente a tratar esos riesgos para los menores en virtud del Reglamento (UE) 2024/1689.

Al mismo tiempo, las pequeñas empresas y las microempresas no quedan excluidas del presente Reglamento, ya que también pueden causar daños a los menores. Su exclusión del ámbito de aplicación socavaría el objetivo de la presente propuesta.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación por ser poco probable que perjudiquen a los menores las enciclopedias en línea sin ánimo de lucro, los repositorios educativos y científicos sin ánimo de lucro, los servicios y sistemas diseñados con fines puramente educativos y utilizados en organizaciones o centros educativos, las plataformas de código abierto para el desarrollo y el intercambio de *software* [a menos que la propia plataforma constituya un sistema de IA incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2024/1689], los servicios y sistemas desarrollados y utilizados específicamente con el único fin de investigación y desarrollo científicos, y los servicios y sistemas diseñados, desarrollados y utilizados por las autoridades públicas y para uso exclusivo de dichas autoridades públicas o en su nombre.

Al establecer un marco claro, acompañado de la cooperación entre los Estados miembros, así como de la corregulación, la presente propuesta tiene por objeto aumentar la seguridad jurídica, garantizar el funcionamiento del mercado único y aumentar los niveles de confianza.

- **Elección del instrumento**

El artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea otorga al legislador la posibilidad de adoptar reglamentos y directivas.

La Comisión ha decidido presentar una propuesta de Reglamento para garantizar un nivel coherente de protección de los menores en toda la Unión y evitar divergencias que obstaculicen la libre prestación de los servicios y sistemas pertinentes en el mercado interior. Esto es necesario para proporcionar seguridad jurídica y transparencia tanto a los operadores económicos como a los menores y progenitores.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La propuesta sigue directamente las recomendaciones de los copresidentes del Grupo Especial sobre Seguridad Infantil en Línea. De manera independiente, el Grupo Especial sobre Seguridad Infantil en Línea examinó los riesgos y las oportunidades para los menores en los servicios digitales, así como el marco regulador vigente y sus lagunas. Recopiló una gran cantidad de datos y conocimientos especializados. Este proceso de trabajo independiente reunió a expertos de distintos ámbitos de la Unión Europea, como los de la salud, la psicología y psiquiatría infantil, la informática, la tecnología y los medios de comunicación digitales, las ciencias sociales y los derechos del menor. También participaron en la reunión representantes de organizaciones juveniles, asociaciones de padres y madres y organizaciones de defensa de los derechos del menor. Otras partes interesadas contribuyeron lo largo de todo el proceso, como la ACNUDH, grupos de reflexión especializados, representantes de la industria y el Comité Europeo de Protección de Datos.

También se consultó a la juventud en la preparación de la presente propuesta. El Comité Asesor Juvenil debatió sobre la seguridad y el bienestar de los menores en línea en su reunión de diciembre de 2026, aunando las opiniones de los menores de los veintisiete Estados miembros de la UE. El Comité reúne a más de treinta jóvenes representantes, uno del Consejo Nacional de la Juventud de cada Estado miembro de la UE, uno del Foro Europeo de la Juventud y observadores de los países candidatos y candidatos potenciales a la adhesión a la UE. En diciembre de 2025, el Foro «Una Internet más segura», en el que participaron más de doscientos representantes de la infancia, juventud, sociedad civil, industria y autoridades nacionales, debatió el tema «Por qué es importante la edad: proteger y capacitar a los jóvenes en la era digital». También se incluyeron de forma activa en el Grupo Especial a los jóvenes embajadores de «Una Internet Mejor para los Niños» y a los representantes de la juventud de las plataformas de participación infantil. En todos los grupos, los representantes de la juventud destacaron la responsabilidad de los servicios digitales a la hora de prestar servicios seguros y adaptados a la edad del menor. Destacaron la necesidad de que existan requisitos de seguridad desde el diseño, incluidos una configuración por defecto, sistemas de recomendación y un diseño de la interfaz adaptados a la edad de los menores.

Este proceso consultivo se complementa con una mayor implicación de las partes interesadas de la Comisión en el ámbito de la seguridad de los menores en línea. Esto incluye los procesos consultivos emprendidos en el contexto de la aplicación y el control del cumplimiento del Reglamento de Servicios Digitales, así como la Estrategia para una Internet Mejor para los Niños y su red de Centros de Seguridad en Internet y de jóvenes embajadores

de «Una Internet Mejor para los Niños» En el contexto de la adopción de las directrices sobre la protección de menores en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065, una convocatoria de datos de 2024, con la que se recibieron más de ciento setenta comentarios, y una consulta pública de 2025, con más de trescientas aportaciones, proporcionaron información detallada procedente de una gran variedad de partes interesadas, incluidos investigadores, la sociedad civil, la industria y las autoridades públicas, sobre buenas prácticas y medidas relativas a las plataformas en línea para diseñar un servicio en línea seguro para los menores. La mayoría de las personas encuestadas compartían una opinión positiva sobre las medidas introducidas por las directrices, que están codificadas en gran medida por la presente propuesta. También solicitaron una mayor claridad sobre la naturaleza jurídica de las directrices y sobre las situaciones en las que la verificación de la edad y la estimación de la edad son adecuadas.

Entre marzo y abril de 2026, la Comisión llevó a cabo una encuesta del Eurobarómetro sobre el impacto del tiempo excesivo frente a las pantallas y de los medios sociales en la salud mental de la juventud; se recopilaron datos de más de veintiséis mil jóvenes de 13 a 18 años y de más de doce mil progenitores de los veintisiete Estados miembros. Los resultados muestran que el tiempo frente a las pantallas es una parte importante de la vida cotidiana de los adolescentes, lo que conlleva riesgos significativos, ya que nueve de cada diez adolescentes se han encontrado al menos una pieza de contenido nocivo o angustioso en línea en los últimos tres meses. También existen preocupaciones por los daños interpersonales y el ciberacoso. El 54 % de los progenitores y el 45 % de los menores de entre 13 y 18 años consideran que aplazar el acceso en función de la edad es una solución eficaz, y el 47 % de los progenitores y el 48 % de los adolescentes piden una mejor aplicación de las normas existentes por parte de los servicios digitales.

Además, la Comisión recibe continuamente pruebas adicionales enviadas por la Junta Europea de Servicios Digitales y por los coordinadores nacionales de servicios digitales, quienes se encargan de supervisar las plataformas en línea de menor tamaño y de garantizar que estas proporcionen a los menores un entorno seguro y siguen de cerca este ámbito sobre el terreno.

También se llevaron a cabo otros procesos consultivos en el marco de iniciativas europeas conexas, como la Ley de Equidad Digital y la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual. La consulta y la convocatoria de datos sobre la Ley de Equidad Digital estuvieron abiertas durante doce semanas desde el 17 de julio de 2025, período durante el cual se recabó un gran número de observaciones de la ciudadanía, las autoridades públicas y otras partes interesadas, que recopilaron pruebas pertinentes sobre el diseño adictivo de productos digitales y el diseño de interfaces engañosas o manipuladoras, así como sobre el impacto de dichas prácticas en los menores. Por ejemplo, se consultó a cinco mil menores de la Plataforma de Participación Infantil y Adolescente de la UE sobre equidad digital, en el marco de la Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño. Además, el 10 de febrero de 2026, la Comisión puso en marcha una consulta pública para la evaluación del impacto de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, con la que se recopilaron las opiniones de una gama igualmente amplia de partes interesadas, en particular sobre las mejores formas de reforzar la protección de los menores en línea. Ambos procesos consultivos proporcionaron pruebas pertinentes a efectos de la presente propuesta.

- **Evaluación de impacto**

Los elementos más importantes de la presente propuesta se basan en un rico conjunto de pruebas procedentes de fuentes muy diferentes, incluidas las evaluaciones de impacto que se incorporaron a otras iniciativas legislativas, ya adoptadas o futuras.

Por lo tanto, la propuesta de Reglamento y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que la acompaña, relativo a las repercusiones de la propuesta, están respaldados por una base empírica sólida.

En primer lugar, el Grupo Especial sobre Seguridad Infantil en Línea reunió a más de sesenta expertos de diversos ámbitos, como el de la salud, la psicología y psiquiatría infantil, la informática y las ciencias sociales, así como a representantes de organizaciones juveniles, asociaciones de padres y madres y organizaciones de defensa de los derechos del menor. Los copresidentes también se reunieron con la ACNUDH, grupos de reflexión especializados, representantes de la industria y el Comité Europeo de Protección de Datos.

En segundo lugar, el análisis específico de las repercusiones presentado en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión se basa en las evaluaciones de impacto existentes, en particular para el Reglamento de Servicios Digitales, el Reglamento de Mercados Digitales, el Reglamento de Inteligencia Artificial, la propuesta de Reglamento para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la Directiva refundida relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores, así como la próxima Ley de Equidad Digital y la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En tercer lugar, las pruebas y los datos se recopilan en el marco de la aplicación y el control del cumplimiento del Reglamento de Servicios Digitales, incluidas diez conclusiones preliminares sobre la protección de los menores relativas a, entre otros, el diseño adictivo, la seguridad de las cuentas y la garantía de la edad, estudios, informes de evaluación de riesgos e interacciones con las partes interesadas, especialmente durante la elaboración de las directrices sobre la protección de los menores, que comprendió una convocatoria de datos, una consulta pública, intercambios con la infancia y juventud y reuniones con la Junta Europea de Servicios Digitales. En este contexto, continúa el diálogo con las autoridades nacionales en el marco de supervisión y control del cumplimiento del Reglamento de Servicios Digitales. Esto proporciona valiosas aportaciones de las investigaciones, y muchos Estados miembros han llevado a cabo investigaciones y consultas sobre sus proyectos de ley nacionales relativos a la protección de menores, como Suecia y Alemania.

En cuarto lugar, la interacción y la cooperación internacionales también son fuentes de pruebas procedentes de las autoridades públicas y los reguladores. La Comisión está cooperando estrechamente con otros reguladores, incluidos Australia y el Reino Unido, que llevaron a cabo evaluaciones y estudios de impacto, así como con Brasil y Japón.

En quinto lugar, los estudios también incluyen un amplio corpus de investigación académica, una encuesta del Eurobarómetro sobre el impacto del tiempo excesivo frente a las pantallas y los medios sociales en la salud mental de la juventud realizado en 2026 y un estudio realizado por la Comisión sobre los efectos de la garantía de la edad en los derechos fundamentales y sus costes económicos.

La Comisión elaboró un documento de trabajo analítico de los servicios de la Comisión adjunto, en el que se incluyen i) una definición del problema, ii) la explicación del enfoque seguido y iii) una evaluación de las repercusiones. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión se basa en el informe de los copresidentes del Grupo Especial, así como en las pruebas y los datos recogidos en el contexto de la aplicación y el control del cumplimiento del Reglamento de Servicios Digitales, y en la preparación de evaluaciones de impacto, en

particular para la Ley de Equidad Digital y la revisión de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

El documento de trabajo de los servicios de la Comisión describe las principales repercusiones sociales y económicas de la propuesta. En cuanto al impacto social, la propuesta debe mejorar directa e indirectamente la salud de los menores. Al aplazar el acceso a determinados servicios específicos y ofrecer salvaguardias para los servicios digitales adaptados a la edad de los menores, el entorno en línea se convertirá en un lugar más seguro para los menores, ya que se limitarán los riesgos que se encuentran en línea y su impacto tanto en su desarrollo cognitivo como en su salud física y mental.

En cuanto a las repercusiones económicas, se espera que los costes marginales introducidos por la presente propuesta sigan siendo relativamente limitados en lo que respecta a la aplicación de la mayoría de los requisitos de seguridad desde el diseño, puesto que estos requisitos ya estaban presentes en las directrices sobre la protección de los menores elaboradas en virtud del artículo 28 del Reglamento de Servicios Digitales. Los requisitos para elaborar planes de cumplimiento y basarse en auditorías ya se incluyen en gran medida en las evaluaciones de riesgos y las disposiciones en materia de auditoría del Reglamento de Servicios Digitales. También atañen a los proveedores con una base de usuarios muy grande (cuarenta y cinco millones de usuarios activos mensuales), lo que debe limitar el impacto en las pymes, ya que, en principio, su base de usuarios no alcanza un tamaño equivalente al de las plataformas en línea de muy gran tamaño. La aplicación de medidas relativas a la garantía de la edad y de herramientas de control parental generará costes adicionales para los proveedores de servicios digitales. No es posible determinar de forma concluyente los costes de estos ajustes y su incidencia, especialmente para el número potencialmente elevado de pequeños proveedores y microproveedores de servicios de redes sociales en línea, servicios de plataformas de intercambio de vídeos y videojuegos que anteriormente no estaban sujetos al artículo 28 del Reglamento de Servicios Digitales. Sin embargo, estos costes se ven mitigados por el desarrollo de la solución de verificación de la edad de la UE, el desarrollo previsto del mercado de soluciones de diseño seguro y el hecho de que ya existan requisitos similares en el Derecho de la UE y, cada vez más, en terceros países. También debe tenerse en cuenta que muchos proveedores de servicios digitales probablemente se enfrentarían de forma reiterada a muchos de estos costes con arreglo a la legislación nacional y, por tanto, se beneficiarían de unas normas armonizadas.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta tiene por objeto mejorar, promover y apoyar el respeto de los derechos del niño en línea, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). El objetivo del aplazamiento del acceso es garantizar los derechos generales del menor en línea, incluidos sus derechos a la protección necesaria para su bienestar, salud y seguridad, privacidad, participación y libre expresión de sus opiniones, en consonancia con su edad y madurez, teniendo su interés superior como consideración primordial y garantizando su derecho al desarrollo y a la autodeterminación sin los riesgos y perjuicios que plantean determinados servicios y sistemas en línea. Si bien los servicios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento plantean riesgos significativos para la salud y la protección de los menores, también les permiten expresar sus opiniones libremente y recibir y comunicar ideas, que son derechos protegidos por el artículo 24, apartado 1, y el artículo 11, apartado 1, de la Carta. Por lo tanto, el aplazamiento del acceso se limita estrictamente a la creación de cuentas en un conjunto muy definido de servicios y sistemas digitales que utilizan determinadas características de diseño y ponen a disposición de los menores determinadas

funcionalidades que han demostrado ser perjudiciales para su salud y seguridad. Esta medida garantiza que esta limitación del derecho del menor a la libertad de expresión siga siendo proporcionada y necesaria para alcanzar el objetivo de interés general exigido por la Carta. No debe limitarse el acceso a los servicios que sean seguros, estén diseñados para los menores y adaptados a su edad y permitan un control parental y una supervisión adecuados. Además, se prevén excepciones al aplazamiento del acceso para garantizar que se pueda acceder a la información, al material educativo y a los servicios públicos.

En consonancia con la Observación general n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, se establecen requisitos de seguridad desde la etapa del diseño para garantizar el respeto de los derechos del menor en línea. La configuración segura proporcionará más privacidad a los menores, y los contactos limitados con personas desconocidas reducirán los riesgos de ciberacoso y captación de menores.

Los progenitores y tutores también desempeñan un importante papel en la educación y el desarrollo de los menores, tal como se reconoce en el artículo 24, apartado 3, de la Carta. El respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la comunicación está garantizado por el artículo 7 de la Carta. Según el artículo 14, apartado 3, de la Carta, se debe asegurar la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas; al mismo tiempo, se salvaguardan otros derechos fundamentales consagrados en la Carta, en particular el artículo 21 sobre la no discriminación y el artículo 24 sobre los derechos del niño, teniendo su interés superior como consideración primordial.

En reconocimiento del importante papel que ejercen los progenitores y tutores, la propuesta exige que existan herramientas para los tutores y ofrece a los progenitores la posibilidad de crear cuentas en un entorno seguro para los menores de entre 13 y 15 años. Estas herramientas deben adaptarse a la evolución de las capacidades de los menores y respetar su derecho a la privacidad.

Del mismo modo, el presente Reglamento garantiza el respeto de los derechos de los menores mediante el refuerzo de su autonomía. El Reglamento exige a los proveedores de servicios y sistemas digitales incluidos en el ámbito de aplicación que faciliten mecanismos de denuncia de fácil acceso y adaptados a los menores. Deben garantizar que las denuncias procedentes de menores y tutores se traten con carácter prioritario. El Reglamento también permite un mayor control sobre la configuración de los menores. Además, la propuesta promoverá la educación y alfabetización digital de los menores y el apoyo por parte de progenitores, cuidadores, profesores y educadores, al establecer que los Estados miembros desarrollen estrategias nacionales para apoyar los objetivos de protección de los menores en línea.

Los sistemas de garantía de la edad y el requisito de verificar la edad de los usuarios pueden tener importantes implicaciones para el derecho a la privacidad, así como para la libertad de expresión, participación y no discriminación de los usuarios. La propuesta establece requisitos claros para la implantación y el uso de sistemas de garantía de la edad, así como salvaguardias y medidas transitorias para limitar el impacto en estos derechos fundamentales a lo estrictamente necesario para proteger la salud y la seguridad de los menores en línea. Entre estos criterios figuran un alto nivel de precisión, fiabilidad, solidez, protección, no discriminación y no intrusión. Siguiendo un enfoque basado en el riesgo y garantizando la proporcionalidad, la verificación de la edad solo es obligatoria para aplicar el aplazamiento del acceso y se limita a las cuentas nuevas y a las cuentas ya existentes únicamente cuando el proveedor no pueda determinar con un alto grado de confianza que el titular de la cuenta supera la edad exigida. Al consagrar estos criterios en la legislación, la propuesta establece

unas normas jurídicas claras para el uso y la implantación de sistemas de garantía de la edad que aseguren un elevado nivel de protección de datos al usarlos. Esto promoverá el desarrollo, dentro del mercado único digital, de un mercado innovador de soluciones de garantía de la edad que respeten los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Es importante que la Comisión cuente con personal suficiente para llevar a cabo las actividades previstas en el presente Reglamento. Esto es especialmente importante porque, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión tendrá que supervisar algunas de las empresas más fuertes desde el punto de vista financiero y más sofisticadas desde el punto de vista tecnológico del mundo. La supervisión de estas empresas requerirá personal altamente cualificado y especializado. La Comisión se enfrenta a un alto riesgo político si el control del cumplimiento no cuenta con recursos suficientes. Están aumentando las peticiones para que se tomen rápidamente medidas a fin de proteger a los menores europeos en línea, y garantizar que la próxima generación esté eficazmente protegida exige una dotación de personal adecuada, también para llevar a cabo el control del cumplimiento acelerado que exigirá el presente Reglamento.

Para ello, la Comisión se basará en la tasa de supervisión establecida en el artículo 43 del Reglamento de Servicios Digitales. Dado que la presente propuesta es una especificación del Reglamento de Servicios Digitales, su dotación de recursos también debe basarse en la misma tasa de supervisión. En la ficha legislativa de financiación y digital se ofrecen más detalles sobre las repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La propuesta se evaluará rigurosamente, en particular en lo que se refiere a la eficacia del aplazamiento del acceso, al alcance personal del aplazamiento del acceso y su proporcionalidad y a los requisitos de seguridad desde la etapa del diseño. Esta evaluación tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la propuesta, así como la evolución tecnológica, jurídica y del mercado.

Esto complementará el seguimiento continuo en el marco del Reglamento de Servicios Digitales.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El **capítulo I** establece disposiciones generales, incluidos el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento (artículos 1 y 2) y las definiciones de los términos clave utilizados en el Reglamento (artículo 3). Esta sección también establece normas antielusión para los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento (artículo 4) y obligaciones, para determinados proveedores, de notificar y someterse a una auditoría independiente de un plan de cumplimiento (artículo 5).

El **capítulo II** contiene disposiciones sobre el acceso aplazado de los menores a los medios sociales, estableciendo que los proveedores de servicios que tengan características específicas y que constituyan servicios de redes sociales o servicios de plataformas de intercambio de vídeos, o ambos, no permitirán a los menores de menos de 15 años crear una cuenta autónoma. Además, los proveedores de estos servicios pueden permitir a los tutores crear cuentas para menores de más de 13 años con funciones limitadas adaptadas a la edad del

menor para acceder al servicio (artículo 6). Cuando los proveedores de servicios de plataformas de intercambio de vídeos puedan demostrar que son un servicio adaptado a la edad del menor, podrán permitir que los tutores también autoricen excepcionalmente el acceso a menores de menos de 13 años mediante cuentas creadas y supervisadas por los propios tutores (artículo 7).

El **capítulo III** establece disposiciones sobre la seguridad desde la etapa del diseño aplicables a los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general y de juegos en línea.

La sección 1 establece disposiciones generales aplicables a los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general, de juegos en línea y de tiendas de aplicaciones informáticas. En esta sección se especifica que los requisitos establecidos en el capítulo también se aplican a los destinatarios del servicio o a los usuarios del sistema que no estén registrados, y que solo es posible establecer excepciones a dichos requisitos cuando se haya establecido que el destinatario del servicio o el usuario del sistema es un adulto, haciendo uso de la garantía de la edad de conformidad con el capítulo V (artículo 8).

La sección 2 establece las disposiciones aplicables a los servicios de redes sociales en línea y a los servicios de plataformas de intercambio de vídeos. En particular, se prohíbe a estos servicios diseñar, organizar o explotar sus servicios de manera que fomenten, o sea razonablemente previsible que puedan fomentar, el uso compulsivo o excesivo de los servicios por parte de menores, y se los obliga a implantar herramientas eficaces de gestión del tiempo que protejan las horas centrales de sueño y el horario escolar de los menores (artículo 9). Los proveedores que utilicen sistemas de recomendación están obligados a diseñar la información sugerida y a optimizar sus sistemas de recomendación para los menores de manera que se garantice un alto nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores (artículo 10). Además, dichos proveedores aplicarán medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar que la configuración se fije por defecto a un elevado nivel de privacidad, protección y seguridad de los menores y que esa configuración no pueda modificarse a no ser que los menores hayan dado su consentimiento explícito a tales cambios. Dichos proveedores velarán por que las funciones o parámetros que tengan efectos negativos reales o previsibles en la privacidad, la seguridad y la protección de los menores no estén disponibles para estos (artículo 11). Esos servicios de redes sociales en línea y de plataformas de intercambio de vídeos también están obligados a establecer medidas que garanticen un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en lo que respecta a los contactos entre menores y otros destinatarios del servicio (artículo 12). Por último, esos mismos proveedores se asegurarán de que, antes de que se lleve a cabo una transacción económica, el menor sabe claramente que se trata de una transacción económica, así como de que sus conocimientos comerciales aún en desarrollo no se exploten mediante decisiones de diseño, organización u operación que puedan dar lugar a un gasto excesivo, impulsivo o no deseado, lo que incluye no exponer a los menores a sistemas de recompensa variable (artículo 13).

La sección 3 establece disposiciones aplicables a los compañeros de IA y a los chatbots de propósito general. En particular, esta sección obliga a los proveedores a aplicar las disposiciones de seguridad desde la etapa del diseño relacionadas con el diseño adictivo, la seguridad de la configuración y la transparencia de las transacciones comerciales establecidas en los artículos 9, 11 y 13 de la sección 2, así como normas específicas adaptadas a estos

sistemas (artículo 14). Estas normas exigen a los proveedores de compañeros de IA y de chatbots de propósito general que establezcan protecciones sólidas de seguridad para los menores, como diseñar los sistemas de tal forma que los menores no estén expuestos a características que puedan crear dependencias emocionales, evitar interacciones perjudiciales y llevar a cabo pruebas y un seguimiento posterior a la comercialización para detectar y mitigar los daños a la seguridad, la salud, los derechos fundamentales y el bienestar y desarrollo de los menores. Cuando dichos sistemas se implanten como una funcionalidad de un servicio de redes sociales en línea, de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos o de un juego en línea, los proveedores de dichos servicios deben garantizar que los compañeros de IA y los chatbots de propósito general no se activen automáticamente, que los menores tengan la posibilidad de desactivarlos, cuando esté permitido, y que no se les anime a utilizarlos.

La sección 4 establece las disposiciones aplicables a los juegos en línea. En particular, esta sección obliga a los proveedores a aplicar las disposiciones de seguridad desde la etapa del diseño relacionadas con el diseño adictivo y la configuración segura establecidas en los artículos 9, 11 y 12 de la sección 2, así como normas específicas adaptadas a los juegos en línea (artículo 15). Una de estas normas es que los juegos en línea apliquen salvaguardias para evitar que los juegos en línea se utilicen para incitar a los menores a iniciar contactos en otros servicios que puedan suponer un riesgo para su privacidad, seguridad y protección. Cuando los proveedores de plataformas de videojuegos permitan a los destinatarios crear videojuegos, el proveedor implantará el *software* y aplicará las medidas de organización que se necesitan para que dichos videojuegos cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 15, apartados 1 y 2, y en los artículos 18 y 20.

La sección 5 establece disposiciones sobre el acceso adaptado a la edad de los menores aplicables a los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas. Esta sección obliga a dichos proveedores a establecer un sistema de clasificación por edades para determinar la adecuación a la edad de los menores de las aplicaciones informáticas y evaluar la edad del destinatario del servicio mediante la garantía de la edad. Cuando una aplicación informática no se considere adaptada a la edad de los menores, el proveedor de la tienda de aplicaciones informáticas no les permitirá acceder a aplicaciones informáticas que sean inadecuadas para su edad (artículo 16). Por último, esta sección fomenta la elaboración de códigos de conducta para contribuir al establecimiento y la aplicación armonizados de sistemas de clasificación por edad (artículo 17).

La sección 6 establece obligaciones generales adicionales sobre la capacidad de actuar del menor y herramientas capacitadoras para menores y tutores aplicables a los proveedores de servicios de redes sociales, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general y de plataformas de videojuegos y juegos. Esta sección especifica que dichos proveedores están obligados a garantizar que las características, la comunicación, la información, las herramientas de control del usuario del servicio, las advertencias y cualquier otra información a que se refiere el capítulo III sean fácilmente accesibles para todos los menores y se presenten de manera que estos puedan entenderlas. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño en el sentido del artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 2022/2065 están obligados a presentar dicha información en la lengua o lenguas oficiales del Estado o Estados miembros en los que se preste el servicio. Además, los proveedores de servicios de redes sociales, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA**,** de chatbots de propósito general y de plataformas de videojuegos están obligados a proporcionar herramientas que permitan a los menores controlar los contenidos y su configuración, así como proporcionar información

de retorno que debe tener un efecto duradero en los contenidos recomendados (artículo 18). Esta sección también especifica que dichos proveedores están obligados a establecer mecanismos de denuncia adaptados a los menores y herramientas de apoyo para menores (artículo 19), así como herramientas eficaces y fáciles de utilizar para los tutores. Además, esta sección obliga a los proveedores de servicios de redes sociales, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general y de juegos en línea a fomentar el despliegue de dichas herramientas y exige a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño en el sentido del artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065 que garanticen que estas herramientas para los tutores sean interoperables con las herramientas para los tutores facilitadas por terceros, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2022/1925 (artículo 20). Por último, esta sección establece que los menores y los tutores tienen derecho a presentar una reclamación ante la autoridad competente contra los proveedores de servicios de redes sociales, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general y de juegos en línea en la que se alegue una infracción del presente Reglamento, y que los menores y los tutores tienen derecho a mandatar a un organismo, organización o asociación que ejerza los derechos conferidos por el presente Reglamento en nombre del menor o de su tutor (artículo 21).

La sección 7 contiene otras disposiciones relativas a la diligencia debida para un entorno en línea seguro. Establece las obligaciones de supervisión de las plataformas en línea de muy gran tamaño (artículo 22), las disposiciones sobre la elaboración de códigos de conducta (artículo 23) y la obligación de que los servicios cuenten con representantes legales (artículo 24). Por último, establece que la Comisión está facultada para adoptar actos delegados que completen las medidas enumeradas en este capítulo a fin de garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en los servicios (artículo 25).

El **capítulo IV** contiene la obligación de verificar la responsabilidad parental (artículo 26).

El **capítulo V** contiene disposiciones relativas a la garantía de la edad.

La sección 1 establece los principios generales de la garantía de la edad. Esta sección especifica que, cuando los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación de los capítulos II y III tengan que implantar soluciones de garantía de la edad, estas ofrecerán un alto nivel de precisión, fiabilidad, solidez, no intrusión, privacidad y no discriminación, y que la autodeclaración no es suficiente para el cumplimiento del presente Reglamento (artículo 27); también establece las normas específicas para la protección de datos en la garantía de la edad (artículo 28).

La **sección 2** lo complementa con obligaciones específicas para la garantía de la edad, estableciendo que, a efectos del cumplimiento de los artículos 5 y 6, los proveedores deben establecer una verificación de la edad y, a efectos del cumplimiento del capítulo III, pueden utilizar tanto la verificación de la edad como otras soluciones de garantía de la edad en condiciones específicas (artículo 29), complementadas con la facultad de la Comisión de especificar los detalles establecidos en el capítulo sobre garantía de la edad (artículo 30). Además, esta sección exige a los Estados miembros que adopten las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de diferentes medios de obtención de una declaración de prueba de la edad para verificar la edad mínima y facilitar al menos una solución de verificación de la edad (artículo 31). Por último, esta sección contiene medidas sobre la verificación de la edad de las cuentas ya existentes (artículo 32).

El **capítulo VI** contiene una disposición sobre medidas para que los Estados miembros preparen y apoyen a los menores a medida que el presente Reglamento se haga realidad (artículo 33).

El **capítulo VII** contiene las disposiciones relativas a las competencias, la supervisión y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente propuesta que se basan en las estructuras y marcos de control del cumplimiento existentes en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065 y del Reglamento (UE) 2024/1689 para evitar duplicaciones y garantizar la coherencia con las normas vigentes para los servicios intermediarios y los sistemas de IA (artículo 34). Cuando la Comisión incoe procedimientos en relación con servicios y sistemas que sean de su competencia exclusiva, procurará adoptar una resolución definitiva en un plazo de noventa días y comunicar las conclusiones preliminares al proveedor de que se trate en un plazo de treinta días a partir de la incoación del procedimiento (artículo 35). Por último, contiene una disposición sobre la financiación de las actividades de supervisión y control del cumplimiento por parte de la Comisión en virtud de este Reglamento (artículo 36) y disposiciones sobre el desarrollo de conocimientos especializados y mecanismos de reacción ante incidentes (artículos 37 y 38).

El **capítulo VIII** contiene las disposiciones sobre actos delegados y de ejecución (artículos 39 y 40), y en el **capítulo IX** se incluyen las disposiciones finales, en particular sobre la revisión del Reglamento, la inclusión del presente Reglamento en el anexo de la Directiva relativa a las acciones de representación (artículo 41) y la entrada en vigor y aplicación (artículos 42 y 43).

2026/0286 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen las condiciones para unos entornos digitales en internet fiables y responsables para los menores («EU KIDS ACT»)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Los servicios de redes sociales en línea, los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, los compañeros de inteligencia artificial (IA), los chatbots de propósito general, los juegos en línea y las tiendas de aplicaciones informáticas se han convertido en una parte importante de la vida cotidiana de los menores. Estos servicios de la sociedad de la información y sistemas de IA ofrecen oportunidades a los menores en los ámbitos del desarrollo de la identidad, el aprendizaje, la educación, la participación cívica, el desarrollo de relaciones, la comunicación, la conexión y la creatividad. Al mismo tiempo, algunos de estos servicios y sistemas, entre otras cosas debido a su diseño, pueden crear riesgos para la privacidad, la seguridad y la protección de los menores. Estos riesgos incluyen, por ejemplo, la exposición a contenidos ilícitos y los riesgos derivados del ciberacoso o del contacto de personas que tratan de dañar a menores. Los menores también pueden enfrentarse a riesgos en su condición de consumidores vulnerables por la existencia de prácticas comerciales que pueden ser manipuladoras y provocar gastos no deseados y comportamientos compulsivos y adictivos. Estos riesgos pueden derivarse de la experiencia directa del menor con los servicios de redes sociales en línea, los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, los compañeros de IA, los chatbots de propósito general, los juegos en línea y las tiendas de aplicaciones informáticas, o de las acciones de otros usuarios en las plataformas o los sistemas.

(2) Se creó un grupo especial de expertos en seguridad de los menores en línea (en lo sucesivo, «grupo de expertos») para asesorar a la Comisión sobre el enfoque europeo de la seguridad de los menores en línea. El informe de los copresidentes del grupo de expertos se presentó en julio de 2026 y se basa en seis principios rectores: un enfoque basado en el desarrollo; igualdad y diversidad; protección de los menores;

[1] DO C , , p. .
[2] DO C , , p. .

responsabilidad de los servicios digitales y derechos de los consumidores; capacitación y educación en medios de comunicación; y derechos y participación de los niños. En particular, el informe recomienda introducir restricciones del acceso a los medios sociales a escala de la UE, normas armonizadas de seguridad desde el diseño para los medios sociales, otros servicios digitales, juegos en línea y determinados sistemas de IA accesibles a menores, así como sistemas proporcionados y sistemas de garantía de la edad que preserven la privacidad. La intención es abarcar todo el entorno digital para garantizar una protección eficaz e integral de los menores en línea (medios sociales+).

(3) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, un número creciente de normas de Derecho nacional para establecer una edad mínima para que los menores accedan a determinados servicios en línea. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del TFUE, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet y de los servicios y sistemas en línea. Las condiciones en las que los proveedores deben restringir el acceso de los menores a determinados servicios y sistemas, así como las obligaciones relativas al diseño de sus servicios y sistemas, requieren una armonización que aporte seguridad jurídica para los proveedores que ofrecen servicios y sistemas accesibles a menores en toda la Unión, y garantice un nivel armonizado de protección de los menores con independencia de su ubicación en la Unión.

(4) El Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] establece un marco horizontal de obligaciones de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios, incluidas obligaciones específicas relativas a la protección de los menores en línea. En particular, el apartado 28 de este Reglamento obliga a los prestadores de plataformas en línea accesibles a los menores a establecer medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en su servicio. Las Directrices de la Comisión sobre medidas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en línea[4] establecen una lista no exhaustiva de medidas que los prestadores de plataformas en línea accesibles a menores deben adoptar para cumplir su obligación en virtud del artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065.

(5) El presente Reglamento especifica y complementa las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065 en lo que respecta a la protección de los menores, en particular con el fin de garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, teniendo en cuenta las citadas Directrices y el informe elaborado por los copresidentes del grupo de expertos. Con ese objetivo, el presente Reglamento establece normas para determinar una edad mínima armonizada para crear una cuenta en servicios de redes sociales en línea y servicios de plataformas de intercambio de vídeos, y normas para introducir requisitos armonizados relativos al diseño de dichos servicios y a la garantía de la edad.

---

[3] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj).

[4] Comunicación de la Comisión «Directrices sobre medidas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en línea, de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065», (DO C, C/2025/5519, 10.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2025/5519/oj).

(6) A tal fin, las disposiciones que establecen una edad mínima armonizada para crear una cuenta en servicios de redes sociales en línea y servicios de plataformas de intercambio de vídeos, los requisitos de seguridad armonizados para los servicios de redes sociales en línea, los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, los servicios de plataformas de videojuegos y las tiendas de aplicaciones informáticas, así como las normas armonizadas relativas a la garantía de la edad en línea y la responsabilidad parental, en la medida en que ponen en práctica la obligación de establecer un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, suponen una mayor concreción del artículo 28 del Reglamento (UE) 2022/2065.

(7) Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de monitorización o de una búsqueda activa de hechos general, o una obligación general de que los prestadores de servicios intermediarios adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

(8) El presente Reglamento también complementa el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo,[5] que establece un marco integral y basado en los riesgos para la regulación de la IA en la Unión. El Reglamento (UE) 2024/1689 prohíbe determinadas prácticas de IA, incluida la explotación perjudicial de las vulnerabilidades de los menores y su manipulación. Además, establece requisitos para los sistemas de IA de alto riesgo, requisitos de transparencia para los sistemas de IA interactivos y generativos y la obligación de que los proveedores de los modelos de IA de uso general de mayor capacidad evalúen y mitiguen los riesgos sistémicos, incluidos los riesgos para la seguridad y el bienestar de los menores. Sin perjuicio de los requisitos y obligaciones establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1689, el presente Reglamento tiene por objeto abordar los riesgos particulares que plantean para los menores los compañeros de IA y los chatbots de propósito general y especificar las medidas armonizadas que los proveedores de dichos sistemas de IA deben adoptar para garantizar un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad de los menores y apoyar su bienestar y desarrollo físicos, mentales y emocionales.

(9) El presente Reglamento debe considerarse parte de los esfuerzos generales de la UE para proteger a los usuarios, incluidos los menores y otros grupos vulnerables, de la exposición a contenidos ilícitos en línea. Esto incluye la Directiva (UE) 2024/1385 sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que tipifica como delito la difusión no consentida de imágenes íntimas o material manipulado, el discurso de odio por motivos de género, el ciberacoso y el ciberacecho, también cuando se dirigen contra menores.

(10) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas establecidas en la Directiva 2010/13/UE que regulan otros aspectos de la prestación de los servicios cubiertos por el presente Reglamento, en particular las normas sobre la protección de los menores como espectadores de los contenidos audiovisuales. Cuando otros instrumentos del Derecho de la Unión regulen aspectos similares, pero no más específicos, de la prestación de servicios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe prevalecer este último.

---

[5] Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (DO L, 2024/1689, 12.7.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj).

(11) Sobre la base de las definiciones que abarcan el entorno digital, el presente Reglamento debe aplicarse a determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos. El presente Reglamento también debe aplicarse a determinados sistemas de IA en el sentido del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1689 que son accesibles a menores y que reúnen los requisitos para considerarse compañeros de IA o chatbots de propósito general. Además, el presente Reglamento debe aplicarse a los proveedores de sistemas operativos, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2022/1925, así como a los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas, tal como se definen en el Reglamento 2022/1925, que son un tipo de servicio de intermediación en línea centrado en aplicaciones informáticas como producto o servicio intermediado. Para evitar cualquier duda, el presente Reglamento se aplica también a los servicios de redes sociales en línea, las plataformas de intercambio de vídeos y las tiendas de aplicaciones informáticas designados como plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065.

(12) Los videojuegos se han convertido en una parte importante del entorno digital en el que los menores participan e interactúan con otras personas, de manera lúdica, entretenida u orientada a objetivos. Algunas plataformas de videojuegos permiten la difusión y el intercambio de contenidos generados por los usuarios a un número indeterminado de destinatarios del servicio y facilitan el contacto entre ellos. Estos juegos en línea entran en la definición de plataformas en línea establecida en el Reglamento (UE) 2022/2065 y deben estar incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Al mismo tiempo, algunos juegos en línea que no permiten la difusión de información a un número indeterminado de destinatarios también deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Este es el caso de cualquier juego que pueda jugarse en un ordenador, un dispositivo móvil o una consola de videojuegos, independientemente de si el *software* que subyace al juego se ejecuta posteriormente localmente o a distancia, por ejemplo, mediante un soporte duradero, y con independencia de si el servicio se presta gratuitamente, a cambio de una remuneración o a cambio de una remuneración híbrida que conlleve compras integradas en el servicio (o en la aplicación). Los juegos en línea accesibles o adquiribles exclusivamente a través de medios físicos, sin ningún componente en línea que permita su acceso, distribución o adquisición, no se considerarán juegos en línea a efectos del presente Reglamento. Para evitar cualquier duda, cuando un juego en línea también tenga determinadas características que coincidan con las de una plataforma de intercambio de vídeos, se considerará un juego en línea a efectos del presente Reglamento.

(13) Para garantizar la proporcionalidad del presente Reglamento, este no debe aplicarse a los servicios o sistemas que, por su carácter no comercial o por ser de carácter educativo, científico o de interés público, presentan un riesgo sustancialmente muy bajo para los menores. Esta exclusión debe abarcar las enciclopedias en línea sin ánimo de lucro, los repositorios educativos y científicos sin ánimo de lucro; los servicios y sistemas diseñados con fines principalmente educativos y administrados por o en beneficio de organizaciones o centros educativos; y las plataformas de código abierto para el desarrollo y el intercambio de *software*, los servicios y sistemas

desarrollados y utilizados específicamente con el único fin de la investigación y el desarrollo científicos, y los servicios y sistemas diseñados, desarrollados y utilizados por las autoridades públicas y para uso exclusivo de dichas autoridades públicas o en su nombre.

(14) Cuando los proveedores de servicios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento también estén sujetos a la obligación de garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065, estas obligaciones se puntualizan para los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento. No obstante, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento no debe interpretarse como suficiente en sí mismo para demostrar que dichos proveedores cumplen lo dispuesto en el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065 y, por tanto, debe entenderse sin perjuicio de otras medidas de mitigación que dichos prestadores puedan estar obligados a adoptar para ámbitos no cubiertos por el presente Reglamento, por ejemplo, los relacionados con garantizar la seguridad. Del mismo modo, el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065 debe seguir siendo aplicable a las plataformas en línea que no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(15) A efectos del presente Reglamento, conviene establecer una definición común de «menor» o «niño». Por «menor» o «niño» debe entenderse toda persona física menor de 18 años, con independencia de las disposiciones en el Derecho nacional que establezcan una mayoría de edad legal anterior o posterior. Además, si bien los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de tiendas de aplicaciones informáticas y de sistemas de IA siguen siendo los principales responsables de la seguridad de sus servicios y sistemas cuando los utilizan menores, los progenitores y los tutores legales pueden desempeñar un papel importante a la hora de orientar a los menores en sus experiencias en línea. El concepto de tutor a efectos del presente Reglamento debe basarse en la definición de responsabilidad parental del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo[6].

(16) A los efectos del presente Reglamento, debe aplicarse la definición de «sistema de IA» establecida en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) 2024/1689. Conviene, además, definir determinados tipos de sistemas de IA que pueden clasificarse como compañeros de IA o chatbots de propósito general y están sujetos a las obligaciones complementarias del presente Reglamento. Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a un proveedor de un compañero de IA o de un chatbot de propósito general, el concepto de proveedor debe entenderse tal como se define en el artículo 3, punto 3), del Reglamento (UE) 2024/1689.

(17) Las definiciones relativas a la garantía de la edad, en particular la «verificación de la edad», la «garantía de la edad», la «lista de la UE de proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE», la «lista de la UE de proveedores de soluciones de verificación de la edad de la UE», el «Sistema de Verificación de la Edad de la UE» y la «declaración de prueba de la edad», se basan en el marco de la Unión establecido por el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo,

[6] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178 de 2.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1111/oj).

modificado por el Reglamento (UE) 2024/1183, así como en la Recomendación (UE) 2026/1035 de la Comisión, de 29 de abril de 2026, sobre el establecimiento de un marco común para las tecnologías de verificación de la edad a escala de la UE para los menores y en las directrices de la Comisión sobre la protección de los menores en línea, y deben interpretarse de manera coherente con ese marco.

(18) Para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, es importante que las obligaciones se apliquen de forma efectiva y no se eluda su cumplimiento. En consecuencia, los proveedores no deben adoptar comportamientos que menoscaben la efectividad de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Tal comportamiento comprende el diseño del servicio o del sistema, la presentación de opciones a los destinatarios del servicio o al usuario del sistema de una manera que no sea neutra o la utilización de la estructura, la función o el modo de funcionamiento de una interfaz de usuario o de parte de ella para perturbar o perjudicar la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección de los usuarios. Por ejemplo, durante la creación de la cuenta de menores, no se les debe pedir que reduzcan el nivel de privacidad en parámetros sensibles, como el acceso a la geolocalización o a la cámara. Tampoco se les debe animar a que eludan el cumplimiento de las obligaciones de aplazamiento del acceso. Los proveedores también deben limitar la posibilidad de que los menores puedan crear cuentas secundarias con el objetivo de eludir las medidas de seguridad desde el diseño.

(19) Para garantizar que los servicios a los que acceden los menores proporcionen el máximo nivel de privacidad, seguridad y protección, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos que hayan sido designados como plataformas en línea de muy gran tamaño con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 deben notificar a la Comisión las medidas que tengan previsto adoptar para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones, como el acceso aplazado al servicio y la seguridad desde el diseño. Esto debe permitir a la Comisión verificar, tras una evaluación realizada por auditores independientes con conocimientos específicos, que los proveedores sujetos a las obligaciones establecidas en los capítulos II a V del presente Reglamento han adoptado las medidas necesarias para cumplir dichas obligaciones. La Comisión debe responder a este plan de cumplimiento, sin perjuicio de sus competencias de supervisión y de garantía del cumplimiento, en particular la de incoar un expediente con arreglo al artículo 34 del presente Reglamento. Este mecanismo de notificación es necesario y proporcionado, habida cuenta del objetivo que persigue, y respeta el derecho fundamental de la libertad de empresa, consagrado en el artículo 16 de la Carta, y la libertad de recibir y comunicar informaciones, consagrada en el artículo 11 de la Carta.

(20) El período comprendido entre los 0 y los 15 años es especialmente importante para la evolución cognitiva, emocional y social de los menores, así como para el desarrollo de su personalidad, su identidad y su sistema de valores. Los datos científicos demuestran que, por sus características y funcionalidades particulares, determinados servicios de redes sociales en línea y servicios de plataformas de intercambio de vídeos plantean un riesgo especialmente grave para la privacidad, la seguridad y la protección de los menores de menos de 15 años. La investigación muestra los efectos en la salud mental, y la especial vulnerabilidad de los menores de 13 años, por causas que van desde los riesgos como usuarios pasivos en línea de los menores de 3 años, cuando los cuidados pueden sustituirse por el uso de pantallas que afecta a su capacidad de atención, la adquisición del lenguaje y el desarrollo socioemocional, hasta los riesgos de desajuste

entre la exposición continua a la estimulación externa y la evolución de las capacidades de los menores y el desarrollo de la autopercepción, pasando por los riesgos de convergencia de las vulnerabilidades de su desarrollo y la amplificación de contenidos e interacciones generada por las plataformas. Hasta los 15 años, los adolescentes realizan la transición hacia la autonomía y, si bien en esta fase la supervisión por parte de cuidadores y educadores va perdiendo eficacia, los riesgos están cada vez más determinados por los elementos sociales de los servicios digitales que por los comportamientos individuales, y los adolescentes de 13 a 15 años se encuentran en una etapa de su desarrollo en el que la vulnerabilidad es máxima. Por lo tanto, es fundamental garantizar que los menores puedan ejercer su derecho al desarrollo y a la autodeterminación sin tener que sufrir las importantes repercusiones que pueden tener en los menores los riesgos y daños que plantean determinados servicios en línea. Con el fin de garantizar un mismo nivel de protección de los menores ubicados en la Unión, es necesario introducir una restricción de acceso a los medios sociales+ a escala de la UE para los menores de 13 años. A fin de evitar la fragmentación del mercado interior debido a divergencias entre las leyes nacionales, debe establecerse una edad mínima armonizada de 15 años para la creación de cuentas autónomas con servicios de redes sociales en línea y servicios de plataformas de intercambio de vídeos que presenten características o funcionalidades especialmente perjudiciales para los menores de esa edad. Esto debe entenderse sin perjuicio del Derecho de la Unión o de la legislación nacional conforme al Derecho de la Unión que establezca una edad mínima más elevada para categorías específicas de contenidos, como los pornográficos o los juegos de azar.

(21) Las características y funcionalidades que se considera que plantean un riesgo para la privacidad, la seguridad y la protección de los menores de menos de 15 años se corresponden con clasificaciones de los riesgos en línea reconocidas mundialmente, como la exposición de los menores a contenidos o contactos inadecuados para su edad, conductas nocivas de otros usuarios u otros riesgos comerciales o transversales, como el uso excesivo. Por lo tanto, se trata de características y funcionalidades que permiten el consumo y la difusión de determinados contenidos nocivos, así como interacciones o comportamientos nocivos. Más concretamente, los servicios que permiten a los destinatarios difundir contenidos en tiempo real a un número indeterminado de personas exponen a los menores a riesgos para su privacidad, así como a contenidos inadecuados, como los pornográficos; los servicios que permiten a los menores interactuar con usuarios desconocidos los exponen a riesgos de contacto inadecuado por parte de adultos, pero también de conductas abusivas o nocivas por parte de otros usuarios; los servicios que sugieren contenidos o contactos de manera automática exponen a los menores al riesgo de verse expuestos a contenidos nocivos o a las denominadas «madrigueras de conejo» de contenidos nocivos, así como de entablar contactos potencialmente nocivos con usuarios malintencionados; y el despliegue de funcionalidades, diseños de interfaces o características que pueden conducir a un uso compulsivo o excesivo, como las notificaciones *push* o los flujos de contenidos sin fin, exponen al menor al riesgo de desarrollar comportamientos que dañen su salud mental y su bienestar, entre ellos los comportamientos adictivos. Estas funcionalidades suelen ofrecerse únicamente a los destinatarios del servicio que acceden a este a través de una cuenta. Por lo tanto, teniendo en cuenta el derecho del menor a la libertad de expresión, resulta proporcionado aplazar el acceso al servicio en el momento de la creación y el uso de dichas cuentas, ya que el uso del mismo servicio sin una cuenta plantea un riesgo menos elevado para los menores.

(22) Reconociendo el papel que desempeñan los progenitores y los tutores legales en el apoyo a la evolución del desarrollo autónomo y seguro de los menores en línea, conviene ofrecer a los proveedores una excepción a la edad mínima para el acceso autónomo establecida en el presente Reglamento, hasta la edad mínima de 13 años, a fin de permitir al titular de la responsabilidad parental crear una cuenta con funcionalidades limitadas para menores de entre 13 y 15 años. Dicha cuenta debe ser una cuenta del titular de la responsabilidad parental y no del menor en cuestión. Dicha excepción debe estar sujeta a la verificación de la responsabilidad parental y no debe socavar el objetivo que persigue el presente Reglamento, teniendo en cuenta el derecho del menor a la protección y la privacidad, y con el interés superior del menor como consideración principal. Por último, dicha excepción no debe ser posible cuando los proveedores impongan, en sus condiciones de servicio, una edad mínima para acceder y utilizar su servicio que sea superior a los 13 años.

(23) Cuando un servicio de plataforma de intercambio de vídeos esté diseñado específicamente para los menores de menos de 13 años, un tutor debe tener la posibilidad de permitir excepcionalmente que dicho menor acceda al servicio en las condiciones establecidas en el artículo 7, exclusivamente mediante la propia cuenta del tutor y bajo su control y supervisión. Dicho acceso controlado por un tutor no implica la creación o el uso de una cuenta por parte del menor y, por lo tanto, no constituye un acceso a través de una cuenta creada para el menor o atribuida a este en el sentido del artículo 6, apartado 1. El acceso controlado por un tutor puede realizarse a través de parámetros o perfiles específicos para niños dentro de la cuenta del tutor; estos parámetros o perfiles no constituyen cuentas del menor.

(24) Ninguna disposición del presente Reglamento exige a ningún proveedor que ponga su servicio a disposición de menores de menos de 13 años, ni afecta a las condiciones generales de los servicios que excluyen a dichos menores, que siguen estando plenamente sujetos a las obligaciones del presente Reglamento de impedir el acceso por parte de menores. Los requisitos relacionados con la experiencia adaptada a la edad del menor en los servicios de plataformas de intercambio de vídeos se refieren únicamente a aquellos servicios cuyos proveedores han elegido deliberadamente ofrecer un entorno diseñado específicamente para menores, y someten dicha elección a condiciones estrictas.

(25) Las experiencias en línea seguras y adaptadas a la edad son fundamentales para proteger a los menores en un entorno cada vez más digitalizado. A fin de garantizar que los menores puedan disfrutar de un entorno digital seguro, los proveedores de servicios de redes sociales en línea, servicios de plataformas de intercambio de vídeos, juegos en línea, compañeros de IA, chatbots de propósito general y tiendas de aplicaciones informáticas deben establecer medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores al utilizar su servicio o sistema. Para ello, los proveedores deben configurar sus servicios y sistemas desde el diseño de manera que se priorice el bienestar de los menores mediante la integración de la privacidad, la seguridad y la protección en su diseño y en su funcionamiento desde el principio, teniendo en cuenta la evolución de las capacidades de los menores. Cuando el servicio o sistema sea accesible sin registro ni autenticación, los proveedores deben configurar por defecto el diseño y los parámetros para cualquier usuario no registrado o no autenticado de manera que se garantice un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores. Los proveedores solo deben establecer excepciones a estos requisitos una vez que hayan determinado

que el destinatario o usuario es un adulto a través de la garantía de la edad de conformidad con el presente Reglamento.

(26) En el caso de los servicios de redes sociales en línea y los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, las medidas adoptadas por los proveedores de dichos servicios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento deben garantizar que, una vez que los menores hayan creado una cuenta propia para utilizar el servicio, sigan disfrutando de un entorno digital seguro. Si bien estas medidas mitigan los riesgos derivados de las funcionalidades y características particulares de dichos servicios para los menores de más de 15 años, los servicios de redes sociales en línea y las plataformas de intercambio de vídeos siguen siendo inadecuados para los menores de esa edad. Por lo tanto, el cumplimiento de estas obligaciones no debe afectar a la restricción general relativa a la creación de cuentas propias por parte de los menores por debajo de esa edad.

(27) Determinadas características de diseño de los servicios de redes social en línea y de los servicios de plataformas de intercambio de vídeos pueden aprovechar las vulnerabilidades de los menores y contribuir a que utilicen el servicio de manera extendida o excesiva, e incentivar la aparición de patrones de comportamiento compulsivos o similares a la adicción, con efectos adversos en el bienestar mental, emocional y físico de los menores. Entre estas características se encuentran el consumo ininterrumpido de contenidos sin interrupción real del flujo, la reproducción automática, el desplazamiento automático por la pantalla, la repetición automática, el desplazamiento infinito por la pantalla, las notificaciones programadas artificialmente para recuperar la atención, los mecanismos de recompensa que fomentan la interacción reiterada o los mecanismos que penalizan al destinatario del servicio por no regresar a intervalos regulares. Por consiguiente, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos no deben exponer a los menores a características de diseño manipuladoras o persuasivas destinadas principalmente a aumentar al máximo la interacción cuando dichas características puedan perjudicar la privacidad, la seguridad o la protección de los menores o socavar su autonomía. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos no deben socavar la decisión del menor de dejar de usar el servicio o la ausencia de una decisión de usar el servicio, como las notificaciones no activadas por la interacción o actividad del menor en el servicio o no relacionadas directamente con ellas. Esto debe abarcar las situaciones en las que una plataforma modifica su comportamiento hacia los usuarios cuando estos no utilizan el servicio. Por lo tanto, abarcaría las características que intentan recuperar la atención del usuario después de haberla perdido, como el envío de notificaciones que incluyen recompensas por seguir utilizando el servicio. Los proveedores tampoco deben incentivar la interacción a intervalos regulares o con mayor frecuencia, en particular mediante sanciones o pérdidas de beneficios por no participar regularmente o a intervalos de tiempo especificados. Los proveedores deben implantar herramientas de gestión del tiempo y de mejora de la capacidad de actuar adaptadas a la edad de los menores, en particular notificaciones, recordatorios y otras medidas que apoyen el uso informado y deliberado del servicio y permitan la interrupción efectiva de dicho uso. Dado que las herramientas de gestión del tiempo a menudo son desactivadas por los propios menores, los proveedores deben garantizar que estas medidas sean eficaces para reducir el uso del servicio por parte de los menores y que no sean fáciles de eludir. Estas herramientas también deben garantizar que las necesidades de sueño de los menores no se vean perjudicadas por el uso del servicio. Esto debe incluir evitar de manera efectiva que los menores utilicen el servicio durante el horario escolar y

durante sus horas centrales de sueño, lo que debe estar adaptado a la edad del menor, de conformidad con las recomendaciones científicas. Por horas centrales de sueño debe entenderse el período nocturno durante el cual se espera que los menores estén durmiendo en condiciones normales, a saber, al menos ocho horas consecutivas entre las 22:00 y las 08:00, hora local. Por horario escolar debe entenderse el período durante el cual normalmente se espera que los menores estén en la escuela o participen de otro modo en actividades educativas obligatorias, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales aplicables y sujeto a la adaptación por parte de los tutores.

(28) Un aspecto fundamental del diseño y el funcionamiento de los servicios de redes sociales en línea y de los servicios de plataformas de intercambio de vídeos es la manera en que se prioriza y presenta la información en la interfaz en línea del servicio, algo que puede influir significativamente en el acceso y la exposición de los menores a la información y su interacción con ella. Para garantizar una protección efectiva de los menores en línea, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos que utilicen sistemas de recomendación deben diseñar dichos sistemas de manera que garanticen un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores. A tal fin, los proveedores deben utilizar parámetros de evaluación que reflejen la calidad, la seguridad y los resultados en materia de salud mental para los menores, por ejemplo, parámetros que midan si el sistema de recomendación selecciona y prioriza contenidos adecuados para la edad y la etapa de desarrollo de un menor, que evalúen la eficacia del sistema a la hora de prevenir la exposición a material ilícito, nocivo o peligroso, y que capten indicadores de bienestar psicológico para evaluar el impacto en la salud mental de los menores. Estos parámetros deben fundamentar las consideraciones de optimización en las que se base el diseño de los objetivos de recomendación de las plataformas en línea. Para garantizar un alto nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos deben dar prioridad y peso principal a las preferencias explícitas proporcionadas por los usuarios a la hora de recomendar contenidos, como las opiniones de los usuarios y las interacciones que indican las preferencias explícitas de los usuarios, tanto positivas como negativas, incluida la selección de temas de interés declarada y deliberada, encuestas, informes y otras indicaciones relacionadas con la calidad. Además, para garantizar que los menores reciban un mayor control sobre la información que se les sugiere, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos deben desactivar por defecto la recomendación de información sugerida por el sistema de recomendación sobre la base de señales implícitas basadas en la interacción derivadas del comportamiento en línea de los menores. Se debe entender por «señales implícitas basadas en la interacción» las señales y los datos que deducen las preferencias de los usuarios de sus actividades (comportamiento de navegación en una plataforma), como el tiempo dedicado a visualizar contenidos y el porcentaje de clics. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos deben garantizar que los sistemas de recomendación no se basen en la recogida de datos personales recabados fuera del servicio. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos también deben garantizar que los menores no estén expuestos a contenidos nocivos cuando se les presente de manera repetida, lo que debe entenderse que abarca los denominados «madrigueras de conejo» o «burbujas de filtro» de contenidos que puedan suponer un riesgo para su seguridad y protección. El efecto de «madriguera de conejo» se refiere a la amplificación progresiva de recomendaciones de contenido similares, lo que lleva a

los destinatarios del servicio a vías de contenido sin fin que podrían ser extremas y perjudiciales para los menores. El efecto de «burbuja de filtro» se refiere a la amplificación progresiva de contenidos por la cual un menor está expuesto principalmente a contenidos o información que reducen la exposición de los menores a contenidos o información diversos. También debe darse a los menores la posibilidad de intervenir en sus sistemas de recomendación y de ejercer control sobre el contenido recomendado a través de herramientas específicas. Debe ofrecerse a los menores una forma fácil de restablecer sus sistemas de recomendación suprimiendo todas las preferencias señaladas previamente y deben poder elegir una opción que no se base en la elaboración de perfiles, independientemente de que estén registrados o no, tal como se establece en el artículo 38 del Reglamento (UE) 2022/2065, sin importar si el proveedor en cuestión es o no un proveedor de una plataforma en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065. Para garantizar la eficacia de las medidas de este tipo, estos proveedores deben recordar periódicamente a los menores la opción de restablecer sus flujos de contenido y garantizar que dicha opción no esté diseñada de manera que incite a los menores a elegir la opción basada en la elaboración de perfiles.

(29) El diseño de parámetros para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección es importante para minimizar los riesgos en línea para los menores reduciendo la probabilidad de que estén expuestos a contenidos, interacciones o funcionalidades que puedan ser nocivos, incluso en circunstancias en las que los menores no estén registrados en el servicio. A tal fin, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos deben garantizar que determinados parámetros, como los que permiten rastrear a los destinatarios del servicio o localizarlos, permitan el acceso a micrófonos, contactos y cámaras, o recomiendan otras cuentas a menores, estén desactivados por defecto para los menores. Cuando estén activados, algunos parámetros especialmente sensibles por razones de privacidad, como el acceso a la ubicación, deben apagarse una vez finalizada la sesión y, en cualquier caso, los menores siempre deben ser informados de su activación. Además, las notificaciones *push* deben desactivarse por defecto y diseñarse de manera que no perjudiquen las necesidades de sueño ni el horario escolar de los menores. A tal fin, nunca deben enviarse notificaciones *push* a menores durante su horario escolar ni durante sus horas centrales de sueño, excepto cuando dichas notificaciones se deriven de alertas urgentes de seguridad —por ejemplo, relacionadas con la protección de las cuentas— o de interacciones con sus tutores. Las notificaciones *push* son notificaciones que aparecen en un dispositivo para informar al destinatario del servicio de las actividades en curso en el servicio, independientemente de si el servicio está en uso activo y, de este modo, incentivar a los usuarios a seguir utilizando el servicio. Además, cuando algunos parámetros y características puedan ser especialmente perjudiciales para los menores, los proveedores deben hacer que sean inaccesibles para los menores. Estas características nocivas pueden ser filtros que perjudiquen el bienestar mental de los menores, por ejemplo, adornando, distorsionando o idealizando de manera desproporcionada la imagen de un menor —excluidos los filtros inofensivos, como los que imitan a los animales—, así como características que aumenten la comparación social, como permitir a los menores ver el número de reacciones sobre su contenido.

(30) Los menores deben estar protegidos contra los riesgos relacionados con el contacto, como el ciberacoso, el acoso y las personas que buscan lograr la confianza de los menores para aprovecharse de ellos, el abuso sexual o la extorsión de menores, los tratantes de seres humanos y las personas que buscan reclutar a menores para bandas

delictivas o promover la violencia, la radicalización, el extremismo violento y el terrorismo, ya que los autores a menudo utilizan el espacio digital para llegar a los menores. Por consiguiente, las interacciones entre menores y destinatarios del servicio no registrados, así como destinatarios del servicio desconocidos, especialmente los adultos, deben contar con salvaguardias sólidas. Los proveedores de servicios de redes sociales y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos en línea deben garantizar que los destinatarios del servicio, y, en cualquier caso, los destinatarios del servicio sin cuentas, no puedan, por defecto, acceder a información sobre el menor, como la información de perfil, la biografía, las actividades, la lista de amigos, seguidores e información similar. Los menores deben estar capacitados para ejercer un control efectivo sobre la visibilidad de su información personal, como su fotografía de perfil, la información de perfil, los contenidos compartidos, los contactos, las actividades y el historial o cualquier otro dato compartido en la cuenta o el perfil. Los datos de contacto de los menores, incluidos, entre otros, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono, no deben compartirse con otros destinatarios del servicio. Los menores deben poder bloquear a cualquier otro destinatario del servicio, gestionar los contenidos compartidos y regular la interacción y los parámetros relacionados, como los «me gusta» y el número de seguidores. Por defecto, deben desactivarse la posibilidad de emitir retransmisiones en directo u otras transmisiones en tiempo real, así como el acceso a la información sobre las cuentas del menor por parte de destinatarios del servicio que no hayan sido aceptados explícitamente. Para garantizar que la posibilidad de activar dichos parámetros siga siendo proporcionada, esta característica debe depender de la edad y de la evolución de las capacidades del menor, por ejemplo, garantizando que las cuentas públicas y la posibilidad de retransmitir en directo solo sean accesibles para los menores que superen la edad mínima y si su tutor lo consiente explícitamente.

(31) Las prácticas comerciales se producen de diferentes formas en los servicios digitales y pueden tener efectos especialmente persuasivos para los menores, que se enfrentan a tácticas diversas, dinámicas y personalizadas, por ejemplo, a través de la publicidad, el emplazamiento de productos, el uso de monedas virtuales, la comercialización por medio de influyentes, el patrocinio o la incentivación potenciada por IA. En consonancia con el marco jurídico horizontal vigente, y sin perjuicio de este, en particular la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[7], que es plenamente aplicable a todas las prácticas comerciales, también con respecto a los menores como consumidores, y las normas del Reglamento (UE) 2022/2065 sobre publicidad (artículo 26, artículo 28, apartado 2, y artículo 39) e interfaces engañosas (artículo 25). En el caso particular de las interfaces engañosas, el Reglamento (UE) 2022/2065 actúa como «red de seguridad» que complementa la Directiva 2005/29/CE. Las transacciones económicas pueden ser perjudiciales para la seguridad y la protección de los menores a la hora de utilizar el servicio, especialmente cuando no comprenden las consecuencias de la transacción que realizan. Por lo tanto, los menores deben estar claramente informados de las transacciones económicas que tienen lugar en línea. A tal fin, las compras realizadas dentro del servicio deben etiquetarse como una transacción económica de manera fácilmente comprensible y en tiempo real. Las

[7] Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales) (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2005/29/oj).

monedas virtuales y otras fichas también pueden ocasionar gastos no deseados, por lo que todo tipo de compras debe mostrarse en la moneda nacional del país de residencia habitual del menor. Además, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos deben garantizar que los menores, que son consumidores vulnerables, no sean explotados y no deben diseñar su plataforma de manera que pueda dar lugar a un gasto excesivo, impulsivo o no deseado. Esto debe incluir, en particular, la introducción de una separación o fricción entre el contenido y la compra de productos relacionados, así como la prevención de la exposición de los menores a cajas de recompensas y otros productos, cuando estos presenten resultados aleatorios o imprevisibles o características similares a los juegos de azar.

(32) Dadas las vulnerabilidades particulares de los menores y los riesgos que los compañeros de IA y los chatbots de propósito general pueden plantear para su salud, seguridad, derechos fundamentales y bienestar, los proveedores de dichos sistemas de IA deben aplicar medidas de seguridad desde el diseño adaptadas a las características y riesgos específicos derivados de dichos sistemas, para ofrecer a los menores una experiencia adaptada a su edad. Las salvaguardias deben incluir parámetros de seguridad y prohibiciones de diseños adictivos. Además, los menores no deben estar expuestos a características del sistema que muestren comportamientos o simulen emociones o relaciones interpersonales que puedan crear dependencias emocionales o de otro tipo, en particular cuando dichas dependencias puedan afectar negativamente a las relaciones con otros seres humanos y al desarrollo del menor. Con el fin de evitar que estos sistemas acumulen datos sensibles de menores y puedan reforzar patrones de interacción perjudiciales a lo largo del tiempo, la memoria conversacional persistente de las interacciones con menores debe desactivarse por defecto, excepto cuando sea necesaria para proteger su seguridad. Los compañeros de IA y los chatbots de propósito general accesibles a menores también deben ser sujetos a pruebas y evaluaciones adecuadas antes de su introducción en el mercado o su puesta en servicio, y posteriormente a intervalos regulares.

(33) Los proveedores de compañeros de IA y de chatbots de propósito general accesibles a menores también deben llevar a cabo un seguimiento de vigilancia poscomercialización para detectar y mitigar los riesgos para la salud, la seguridad y los derechos fundamentales de los menores, así como su bienestar y desarrollo mental, físico y emocional, y para evaluar la eficacia de las medidas adoptadas, a menos que el proveedor sea una microempresa o una pequeña empresa. En este contexto, debe tenerse en cuenta que, si el compañero de IA o el chatbot de propósito general se basa en un modelo de IA de uso general con riesgo sistémico, dichos modelos ya están sujetos a obligaciones específicas de gestión de riesgos en virtud del Reglamento (UE) 2024/1689. La gestión de riesgos sistémicos llevada a cabo por los proveedores de dichos modelos debe incluir la evaluación y, en caso necesario, la mitigación de los riesgos para la seguridad y el bienestar de los menores, incluidos los riesgos para los menores derivados del uso legítimo del modelo y del uso del modelo por otras personas que puedan causar daños a los menores. En consecuencia, conviene que los proveedores de compañeros de IA y chatbots de propósito general se basen en las medidas de mitigación pertinentes aplicadas como parte de esta gestión de riesgos sistémicos de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2024/1689 dentro de sus esfuerzos por cumplir los requisitos del presente Reglamento. Del mismo modo, las evaluaciones de riesgos y las medidas de mitigación aplicadas con arreglo a los artículos 34 y 35 del Reglamento (UE) 2022/2065 también pueden tenerse en cuenta cuando las realice un proveedor de un compañero de IA o un chatbot de propósito

general desplegado como funcionalidad de un servicio de red social en línea o de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos en la prestación de dicho servicio. No obstante, dichas medidas de mitigación no deben considerarse suficientes para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

(34) Cuando un compañero de IA o un chatbot de propósito general se despliegue como funcionalidad de una plataforma en línea o de un motor de búsqueda en línea, las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 deben seguir aplicándose al prestador de dichos servicios intermediarios, siempre que se cumplan las condiciones para su aplicación. En particular, el despliegue de dichas funcionalidades no debe afectar a la aplicación de las normas sobre la evaluación y mitigación de los riesgos sistémicos, en particular los riesgos derivados del diseño, el funcionamiento o el uso de dichas funcionalidades, en la medida en que formen parte del servicio ofrecido por la plataforma en línea o por el motor de búsqueda en línea. Para garantizar la transparencia de las interacciones con dichos sistemas, los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos y de juegos en línea que incluyan compañeros de IA o chatbots de propósito general como funcionalidad en la prestación de su servicio también deben aplicar medidas que capaciten a los menores para elegir con conocimiento de causa si utilizan esos compañeros o chatbots y pueden optar por no utilizarlos. Esto debe incluir la obligación de que dichos proveedores garanticen que los menores no se vean inducidos a utilizar dichos sistemas a través de técnicas de diseño, por ejemplo mostrando compañeros de IA y chatbots de propósito general en la parte superior de la lista de contactos del menor. Además, deben aplicarse salvaguardias a los compañeros de IA y a los chatbots de propósito general cuando se desplieguen como funcionalidad en la prestación de un servicio de juego en línea, en el que puedan realizarse compras dentro del juego.

(35) Los juegos en línea pueden adoptar formas muy diferentes y pueden dividirse en categorías como la acción, la aventura, los juegos de rol, la estrategia, los deportes, la simulación o los juegos de rompecabezas y suelen jugarse en un ordenador personal, un dispositivo móvil o una consola. Pueden ofrecer a los menores, también a los menores con discapacidad, no solo entretenimiento, sino también entornos en línea para la comunicación y la interacción social. Los juegos en línea multijugador permiten a los menores interactuar con otras personas y crear conexiones sociales entre diferentes grupos de edad y ubicaciones geográficas. También pueden contribuir al aprendizaje por parte de los menores de la coordinación, la cooperación y de asignaturas como las ciencias, las matemáticas y las lenguas. Las plataformas de videojuegos permiten a los usuarios jugar y crear sus propios contenidos o juegos y difundirlos al público. Tanto los videojuegos como las plataformas de videojuegos pueden presentar diversos riesgos para los menores. Esto también se puso de relieve en el informe de los copresidentes del Grupo Especial sobre Seguridad Infantil en Línea, que destacó que los videojuegos pueden exponer a los menores a prácticas comerciales perjudiciales o contactos peligrosos, y que los sistemas de clasificación por edad pueden proporcionar orientación e información a los progenitores y cuidadores sobre las clasificaciones de los juegos.

(36) Dadas las vulnerabilidades particulares de los menores y los riesgos que los juegos en línea pueden plantear para su privacidad, seguridad y protección, es importante que los proveedores de juegos en línea apliquen medidas de seguridad desde el diseño adaptadas a las características y riesgos específicos derivados de dichos juegos en línea, para ofrecer a los menores una experiencia adaptada a su edad. Estos riesgos

están relacionados, en particular, con la comunicación no solicitada en los videojuegos, los contenidos inadecuados para la edad y los mecanismos de diseño que pueden dar lugar a comportamientos adictivos y a un uso excesivo. Los juegos en línea con comunicación abierta exponen a los menores a riesgos relacionados con el contacto, como el ciberacoso, el acoso y las personas que buscan lograr la confianza de los menores, el abuso sexual o la extorsión de menores, los tratantes de seres humanos y las personas que buscan reclutar a menores para bandas delictivas o promover la violencia, la radicalización, el extremismo violento y el terrorismo, ya que los autores a menudo utilizan el espacio digital para llegar a los menores. Del mismo modo, algunos parámetros pueden exponer a los menores a contenidos, interacciones o funcionalidades que pueden ser nocivos, incluso en circunstancias en las que los menores no estén registrados en el servicio. Por consiguiente, los proveedores de juegos en línea deben aplicar salvaguardias para evitar que el servicio se utilice para incitar a los menores a iniciar contactos en otros servicios que puedan suponer un riesgo para su privacidad, seguridad y protección. Esto podría hacerse restringiendo los enlaces externos cuando puedan suponer un riesgo para los menores y aplicando mensajes de advertencia a los menores. Las plataformas de videojuegos también pueden aumentar el riesgo de que los menores se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad. Cuando las plataformas de videojuegos permitan a los destinatarios del servicio crear videojuegos individuales, el proveedor de la plataforma de videojuegos debe poner en marcha el *software* y las medidas organizativas necesarios para que el proveedor del videojuego de nueva creación pueda cumplir las normas aplicables.

(37) Determinadas características de diseño de los juegos en línea pueden aprovechar las vulnerabilidades de los menores y contribuir a que utilicen el servicio de manera extendida o excesiva, e incentivar la aparición de patrones de comportamiento compulsivos o similares a la adicción, con efectos adversos en el bienestar mental, emocional y físico de los menores. Por lo tanto, los juegos en línea no deben exponer a los menores a características que socaven la decisión del menor de dejar el juego o la ausencia de una decisión de jugar al juego en línea, ni a características o recompensas que incentiven la interacción en intervalos regulares o con mayor frecuencia, por ejemplo, mediante sanciones o mediante la pérdida de ventajas por no participar regularmente o a intervalos de tiempo especificados.

(38) Los proveedores de las tiendas de aplicaciones informáticas se encuentran en una posición singular en lo que respecta a la manera en que se ofrecen a los destinatarios los servicios que suponen un riesgo para los menores. Para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en línea, los proveedores de las tiendas de aplicaciones informáticas deben implantar un sistema de clasificación por edades para permitir que se conozca la edad para la que son aptas las aplicaciones informáticas distribuidas a través de los servicios por ellos prestados. Procede que este sistema de clasificación por edades sea aplicable a todas las aplicaciones informáticas y que tenga debidamente en cuenta los derechos y el interés superior de los niños y niñas, lo que incluye tener en cuenta la evolución de las capacidades de los menores y sus distintos grados de madurez. Los proveedores de las tiendas de aplicaciones informáticas deben impedir a los menores el acceso a aplicaciones calificadas como no aptas para su edad y la adquisición de estas aplicaciones. Además, para garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable, tanto la de la Unión como la nacional adoptada en cumplimiento de esta, si el proveedor de una tienda de aplicaciones informáticas tiene conocimiento de que se distribuyen aplicaciones informáticas a través del servicio por este prestado cuyo contenido constituye, o se conforma

fundamentalmente por, un contenido al que la legislación aplicable nacional o de la Unión atribuya una edad mínima superior, ese proveedor no debe permitir que los menores de la edad mínima fijada en dicha legislación nacional accedan a esas aplicaciones informáticas ni que las adquieran a través del servicio por este prestado. Para ello, los proveedores de las tiendas de aplicaciones informáticas deben determinar la edad de los destinatarios del servicio conforme a lo dispuesto en el capítulo V del presente Reglamento. En garantía de la transparencia y la rendición de cuentas, los proveedores de las tiendas de aplicaciones informáticas deben poner a disposición del público, en términos claros y comprensibles, los detalles de la metodología, los criterios y las fuentes en que se basen sus sistemas de clasificación por edad.

(39) Los códigos de conducta pueden constituir una herramienta importante de cara a la protección de los menores en línea. En este contexto, conviene que la Comisión fomente la elaboración o el mayor desarrollo de códigos de conducta facultativos a nivel de la Unión en los que se establezcan metodologías y criterios comunes para los sistemas de clasificación por edad para contribuir a que los proveedores de las tiendas de aplicaciones informáticas, entre otros, logren un funcionamiento armonizado de estos sistemas de manera armonizada en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, los códigos de conducta deben facilitar el reconocimiento recíproco y la aplicación uniforme de las clasificaciones por edad en los distintos Estados miembros, definir criterios, metodologías y fuentes de información adecuados para determinar la edad para la que son aptos los tipos de contenidos más pertinentes, entre ellos los contenidos violentos y sexuales y los relacionados con los juegos de azar y la autolesión, así como las compras integradas en las aplicaciones, los riesgos por contactos y características de diseño adictivo; también deben establecer los mecanismos de recurso y de reparaciones necesarios y garantizar la transparencia, que se debe combinar con un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos. La negativa de un proveedor de servicios a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si el proveedor de servicios ha incumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. El mero hecho de participar en un código de conducta determinado y aplicarlo no debe presuponer por sí mismo el cumplimiento del presente Reglamento. El sistema paneuropeo de clasificación por edad (Pan-European Game Information o «PEGI») y el Código de Conducta PEGI constituyen un referente para las empresas participantes en lo que respecta al etiquetado con la edad mínima y la orientación de las actividades de promoción y mercadotecnia, y refleja el compromiso por parte del sector de los videojuegos de informar al público de manera responsable. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para la integración de las iniciativas de corregulación ya establecidas a escala de la Unión en un código de conducta. Siempre y cuando proporcione un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores tal como exige el presente Reglamento, el sistema PEGI de clasificación por edad es una de las iniciativas que podrían incorporarse, pero no la única.

(40) A la hora de jugar en línea, los menores deben disfrutar del mismo nivel de protección respecto a las transacciones económicas de las que gozan en los servicios de redes sociales en línea y los servicios de intercambio de vídeos, entre ellas la transparencia en cuanto al valor en dinero real de las operaciones realizadas con monedas virtuales y la protección frente a la exposición a sistemas de recompensa variable, cuyo vínculo con los comportamientos compulsivos y de tipo ludópata está bien documentado. Los

códigos de conducta que se establezcan en el ámbito de los juegos en línea deben desarrollarse a partir de los marcos paneuropeos de clasificación y autorregulación ya vigentes o los sistemas de clasificación por edades ya existentes en los Estados miembros, teniendo también en cuenta su reciente ampliación a las categorías de riesgo de interacción y las prácticas de monetización, y deben garantizar la continua puesta al día de los citados marcos a la luz de las novedades científicas y tecnológicas que se vayan produciendo y los riesgos para los menores que vayan apareciendo. La observancia de un código de conducta que la Comisión haya calificado de aceptable puede servir de indicio del cumplimiento de las obligaciones del presente Reglamento basadas en adopción de determinadas medidas, pero no puede ser motivo para eludir las prohibiciones en él establecidas.

(41) Para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en el entorno digital, los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general y de juegos en línea deben tener en cuenta la evolución de las capacidades, los intereses y las vulnerabilidades de los niños y niñas durante todo el proceso de diseño, desarrollo y funcionamiento del servicio. Por lo tanto, las medidas implantadas deben, como mínimo, estar adaptadas a los menores y ser fáciles de entender y fácilmente accesibles para todos los menores, incluidos aquellos con discapacidad o con necesidades adicionales de accesibilidad. Las plataformas en línea de muy gran tamaño en el sentido del artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 han de garantizar que la información al respecto se presente en la lengua oficial o lenguas oficiales de cada Estado miembro en que se preste el servicio. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general y de juegos en línea también deben permitir a los menores enviar comentarios sobre los contenidos, los resultados de búsqueda y los *prompts* a la IA que se les recomiende al usar el servicio. Estos comentarios deben tenerse en cuenta y tener repercusiones inminentes y duraderas en las experiencias de los menores al usar el servicio. Además, se debe capacitar progresivamente a los menores en la comprensión y gestión de la configuración por defecto del servicio. Los proveedores deben velar por que, en caso de que un menor cambie la configuración de un parámetro diseñado para su protección, se le muestren advertencias claras y le sea fácil deshacer cambios, entre otras cosas dando la posibilidad de cambiar la configuración de manera temporal y de volver a la configuración por defecto en un solo clic. Para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, los proveedores no deben animar ni incitar repetidamente a estos para que bajen el nivel de protección.

(42) Para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, se precisa de mecanismos eficaces, visibles y adaptados a los menores para la denuncia de los contenidos, cuentas, grupos, características y comportamientos capaces de incidir negativamente en la privacidad, seguridad y protección de los menores a la hora de usar el servicio, y para el acompañamiento de los menores en estas denuncias. Este concepto incluye la denuncia de cuentas cuyos usuarios titulares sean menores de la edad mínima aplicable en virtud del presente Reglamento. Los mencionados mecanismos no deben repercutir en la aplicación del artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065. Para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, los mecanismos de este tipo deben permitir a los menores formular la denuncia en sus propias palabras cuando ello resulte pertinente, y deben garantizar que la identidad del menor se mantenga por defecto como confidencial frente a otros destinatarios del servicio u otros usuarios del sistema.

Las denuncias presentadas por menores se deben tratar con carácter prioritario. Además, se debe enviar acuse de recibo al menor denunciante, junto con información adaptada a su edad sobre el seguimiento dado a la denuncia, un calendario orientativo y los posibles desenlaces. Las restricciones que, en su caso, impongan los proveedores como consecuencia de denuncias por menores deben, cuando corresponda, considerarse como una restricción de la visibilidad a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2022/2065. Por otro lado, los menores que se encuentren con contenidos ilícitos y nocivos deben tener la posibilidad de acceder a un acompañamiento integral y apropiado. Para ello, los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general y de servicios de plataformas de videojuegos deben proporcionar herramientas de acompañamiento, de fácil acceso y adaptadas a las necesidades de los menores, que permitan remitir el caso a los servicios nacionales de acompañamiento, entre ellos los Centros de Seguridad en Internet, las líneas de ayuda a la infancia y otras líneas directas y los servicios de protección de los menores, o conectarse con estos servicios, así como acceder, cuando corresponda, a los datos de contacto de la policía y otras fuerzas de seguridad. Asimismo, estas herramientas de acompañamiento deben estar vinculadas a las aplicaciones nacionales de seguridad en línea, como la aplicación «3018» ofrecida por la asociación «e-Enfance» y la aplicación europea de seguridad en línea una vez que esté disponible. Para que los menores tengan conocimiento de los riesgos existentes en línea, procede que sean informados de los riesgos específicos antes de publicar contenidos o de aumentar la visibilidad de determinados contenidos, por ejemplo mediante la nueva publicación de contenidos ya publicados por otros destinatarios. Para ello, los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general y de juegos en línea deben, siempre que sea pertinente, implantar mensajes de advertencia en sus servicios o adoptar otras medidas adecuadas al objeto de que los menores sean informados antes de que actúen.

(43) Los tutores desempeñan un papel importante en la vida de los menores, entre otras cosas, acompañándolos a la hora de navegar en línea de manera segura y bien informada. Es por ello por lo que se debe ayudar a los padres y tutores en esta labor de acompañamiento, poniendo a su disposición herramientas para los tutores. Las herramientas para los tutores son programas informáticos, características, funcionalidades o aplicaciones diseñadas para ayudar a los tutores a acompañar la actividad en línea, la privacidad, la seguridad y el bienestar de su menor, respetando al mismo tiempo la capacidad de actuar y la privacidad de los menores. Deben considerarse como complementarias de otras medidas de «seguridad desde el diseño», sin sustituir en ningún caso la responsabilidad propia de los proveedores de garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores. Dado que la supervisión de los padres no siempre es posible debido a las realidades que viven los menores, y dada la posibilidad de ausencia o falta de interés por parte de los tutores, el cumplimiento no debe depender exclusivamente de los tutores. Las herramientas para los tutores deben, como mínimo, ofrecer al tutor la posibilidad de denunciar contenidos de parte de su hijo o tutelado, de poner límites al tiempo que este pase frente a la pantalla, de visualizar las cuentas con las que el menor se comunique, de recibir notificaciones sobre estas y de gestionar su configuración, así como otras maneras de supervisar el uso de los servicios que integran el ámbito del presente Reglamento y son capaces de perjudicar la privacidad, seguridad y protección del menor. Por ejemplo, las herramientas pueden permitir que los tutores sean alertados si

un menor realiza repetidamente búsquedas relacionadas con el suicidio, la autolesión o los trastornos alimentarios, o si entabla contacto con un adulto, o agrega a un adulto como amigo, también cuando el titular de la cuenta sea un adulto. A la hora de gestionar la configuración de la cuenta del menor, el tutor debe poder elegir el tiempo durante el cual quiere modificar la configuración. Las herramientas deben estar adaptadas a la edad del menor, teniendo debidamente en cuenta el desarrollo progresivo de este. Las herramientas para los tutores deben estar adaptadas a la edad de los menores afectados y ser eficaces, sin dejarse eludir fácilmente, pero sin dejar de respetar los derechos del menor a la privacidad, al acceso a la información y a una creciente autonomía a medida que vayan evolucionando sus capacidades. Por ejemplo, deben permitir al tutor utilizar una herramienta sin tener que dar de alta una cuenta en el servicio y deben garantizar que la realización de modificaciones solo es posible con el mismo grado de autorización exigido para la activación de las herramientas. Se debe notificar a los menores en términos claros cuando se activen estas herramientas, y en el caso particular de las funciones de monitorización, el menor debe recibir una señal clara en tiempo real de su uso. En el caso de las plataformas en línea de muy gran tamaño en el sentido del artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065, la interoperabilidad con las herramientas de los tutores desarrolladas por terceros debe hacerlas más intuitivas y eficaces, atendiendo a las condiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2022/1925. Para que la Comisión pueda complementar el presente Reglamento con las normas y los criterios técnicos que sean precisos para las herramientas para los tutores, procede delegar en ella poderes para adoptar actos en virtud de lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE.

(44) Determinados organismos, organizaciones y asociaciones tienen conocimientos y competencias particulares para detectar y señalar las posibles vulneraciones del presente Reglamento, y las reclamaciones por ellos presentadas pueden tener repercusiones positivas en la libertad de expresión y de información en general. Por lo tanto, los tutores y los menores deben tener derecho a mandatar a un organismo, organización o asociación de este tipo que cumpla las condiciones del artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 para que ejerza los derechos atribuidos por el presente Reglamento en nombre del menor. Además del derecho a presentar una reclamación al amparo del artículo 53 del Reglamento (UE) 2022/2065, también se debe reconocer a los menores y tutores destinatarios de un servicio o usuarios de un sistema, así como cualquier organismo, organización o asociación, el derecho a presentar una reclamación contra los proveedores sometidos al presente Reglamento. Estas reclamaciones deben presentarse ante la autoridad competente que se haya determinado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Estado miembro en el que se encuentre o tenga su domicilio el destinatario del servicio, atendiendo a los principios de buena administración aplicados a nivel nacional. En el caso de los compañeros de IA y los chatbots de propósito general, debe ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento (UE) 2024/1689. Las posibilidades de impugnar las resoluciones de los prestadores de plataformas en línea creadas no deben afectar en ningún aspecto la posibilidad de interponer un recurso judicial de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate ni debe afectar, por tanto, al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como se establece en el artículo 47 de la Carta.

(45) Garantizar un elevado nivel de protección de los menores no solo depende de las medidas que implanten los proveedores, sino también, en el caso de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño, de la capacidad de estos de demostrar, mediante seguimiento, ensayo y evaluación, la eficacia de las medidas implantadas en

cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III, lo que debe formar parte de las evaluaciones de riesgos realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2022/2065. En esta apreciación, los prestadores deben tener en cuenta la información disponible más actualizada procedente de fuentes científicas y académicas. Para el seguimiento y la evaluación de la eficacia a lo largo del tiempo, procede que los proveedores conserven toda la documentación justificativa relacionada con la evaluación durante un mínimo de tres años.

(46) Para favorecer una correcta aplicación del presente Reglamento, procede que la Comisión fomente y facilite el desarrollo, la implantación, la revisión periódica y la adaptación de códigos de conducta de carácter facultativo y aplicación a escala de la Unión, proceso en el que deben participar, según sea pertinente, los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general, además de autoridades competentes, organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas. En estos códigos de conducta se deben fijar objetivos claros, establecer compromisos concretos y mecanismos de información que sean proporcionados al tamaño y a la capacidad de los proveedores, y tener debidamente en cuenta las características específicas de los servicios correspondientes y las necesidades e intereses de todos, y, en particular, de los menores. La adecuación de los códigos de este tipo para contribuir al cumplimiento del presente Reglamento debe ser objeto de valoración, seguimiento y evaluación por parte de la Comisión, previa consulta a la Junta Europea de Servicios Digitales y al Consejo Europeo de Inteligencia Artificial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(47) En aras de la claridad, sencillez y eficacia, y para garantizar que, en efecto, el presente Reglamento se aplique y se haga cumplir, procede que los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general que no tengan un establecimiento en la Unión designen, por escrito, a un representante legal en un Estado miembro en el que el proveedor ofrezca sus servicios o sistemas. A efectos de simplificación, si uno de estos proveedores ya tiene designado un representante legal a los efectos del Reglamento (UE) 2022/2065 o del Reglamento (UE) 2024/1689, debe tener la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación anterior mediante la ampliación del mandato de su representante para que englobe todo lo relacionado con la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las resoluciones adoptadas en relación con el presente Reglamento.

(48) Dado lo cambiantes que son los riesgos transversales a los que pueden verse expuestos los menores en un mundo virtual impulsado por la innovación constante, procede delegar en la Comisión poderes para adoptar actos al amparo del artículo 290 del TFUE que modifiquen las prohibiciones de prácticas destinadas a fomentar el uso compulsivo o excesivo de un servicio por parte de menores, o que razonablemente se pueda prever que fomenten un tal uso, las medidas destinadas a garantizar que los sistemas de recomendación estén diseñados de manera que garanticen un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, la configuración por defecto para que las cuentas de menores estén configuradas con un alto nivel de privacidad, seguridad y protección, las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en lo que respecta a los contactos entre menores y los otros destinatarios de un servicio, las medidas destinadas a limitar la visibilidad de todas las informaciones compartidas por menores y sus interacciones con otros destinatarios del servicio, las medidas destinadas a garantizar un elevado

nivel de protección de la salud, la seguridad, los derechos fundamentales y el bienestar de los menores en caso de que estos accedan a compañeros de IA o a sistemas de chatbot de propósito general, las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en los juegos en línea y las medidas destinadas a garantizar la capacidad de actuar de los menores. Con ello se busca impedir que las medidas de «seguridad desde el diseño» dejen de ser eficaces o se queden atrás con respecto a las prácticas. Las modificaciones de este tipo deben limitarse a lo necesario para la privacidad, seguridad y protección de los menores.

(49) A efectos de la verificación de la responsabilidad parental cuando un tutor vaya a crear una cuenta a favor de un menor, los proveedores deben tener la posibilidad de recurrir a los indicios que puedan derivar de las bases de datos de acceso público de los Estados miembros, tales como las relacionadas con la educación, o los registros públicos de nacimientos, para determinar si el adulto efectivamente tiene la tutela del menor en cuestión. Además, en ciertos casos es posible que al proveedor ya le consten indicios de que un adulto tiene la tutela de un menor, por ejemplo cuando el menor y el adulto en cuestión ya hubieran interactuado con el servicio anteriormente. También se debe ofrecer a los adultos la posibilidad de confirmar mediante declaración responsable el ejercicio de la responsabilidad parental. En caso de producirse tal declaración responsable, los proveedores deben esforzarse, dentro de los límites de lo razonable, por verificar que el adulto tiene la tutela del menor en cuestión. Esta verificación debe llevarse a cabo de manera que respete los principios de protección de datos, sobre todo el de la minimización de datos mediante la aplicación de lo que se conoce como «prueba de conocimiento cero», y no debe conducir a un tratamiento adicional de datos personales que permita conocer la identidad o localización del adulto o del menor en cuestión. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que el proveedor debe poder adoptar para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/2065. A fin de que la Comisión pueda modificar el presente Reglamento para concretar los datos e indicios que pueden apuntar a la concurrencia de responsabilidad parental, procede delegar en ella poderes para adoptar actos en virtud de lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE. La Comisión debe tener la posibilidad de profundizar más en los requisitos técnicos y operativos que sería necesario cumplir para incorporar la solución de verificación de edad de la UE como herramienta de verificación de la responsabilidad parental.

(50) Para la puesta en práctica efectiva de las obligaciones del presente Reglamento relacionadas con el alta en servicios de redes sociales en línea, con las plataformas de intercambio de vídeos con restricciones de edad, con el acceso a aplicaciones informáticas con una edad para la que no sean aptas, y con garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores a través de medidas de «seguridad desde el diseño», resulta necesario determinar la edad del usuario. Los métodos deben ser precisos (y esta precisión debe ser objeto de evaluación periódica con referencia a sistemas de medición adecuados y claros que se encuentren a disposición del público, en condiciones que imiten la vida real, y permitan acertar que un usuario supera una edad mínima), fiables (para que un método sea fiable, debe proceder de una fuente fiable, estar disponible de forma continua en cualquier momento, y funcionar en condiciones que imiten la vida real) y robusto (sin dejarse eludir fácilmente), sin ser invasivo (no debe obligar a los destinatarios del servicio a revelar su identidad, edad exacta u otros datos personales si basta con determinar que se alcanza una determinada edad mínima) ni discriminatorio (el método elegido debe ser apto para todos los usuarios y encontrarse a disposición de todos ellos, tengan o no una discapacidad y cualquiera que sea su idioma, etnia, género, religión u origen

minoritario). Las soluciones de garantía de la edad que no reúnan estos requisitos no deben estimarse conformes al presente Reglamento. Una simple declaración responsable por parte de los destinatarios del servicio no es suficiente como solución de garantía de la edad a los efectos del cumplimiento del presente Reglamento y no debe considerarse por sí misma como medida ni adecuada ni eficaz cuando la protección de los menores exige que la edad se determine de manera fiable.

(51) Las exigencias del presente Reglamento relacionadas con la garantía de la edad deben entenderse sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, y en particular los principios de limitación de la finalidad y minimización de datos según vienen contemplados en su artículo 5, apartado 1, letras b) y c), así como los requisitos de protección de datos desde el diseño y por defecto. En particular, las exigencias del presente Reglamento no deben tener por resultado que los proveedores de los servicios que integran su ámbito de aplicación conserven, adquieran o traten más datos personales de los estricta y técnicamente necesarios para determinar si el destinatario del servicio es menor de edad. Además, los proveedores de los servicios que integran el ámbito de aplicación del presente Reglamento no deben realizar ningún tratamiento ulterior de estos datos ni combinarlos con datos adicionales para ningún otro fin. Procede que las obligaciones de protección de datos sean de aplicación tanto a los proveedores de servicios que integran el ámbito del presente Reglamento como a los terceros que, en su caso, participen en el proceso de garantía de la edad, por ejemplo, los proveedores de soluciones de garantía de la edad. Para la mayor privacidad y protección de datos, las soluciones de garantía de la edad utilizadas deben basarse en tecnologías de última generación y ser «a prueba de conocimiento cero».

(52) A fin de no causar inconvenientes innecesarios a los usuarios y limitar las instancias en las que sea necesario determinar la edad, los proveedores de las tiendas de aplicaciones informáticas y los proveedores de los servicios y sistemas sometidos a las obligaciones dispuestas en el capítulo III deben tener la posibilidad de almacenar, vinculado a una cuenta, un indicador de la edad que confirme que un usuario ya ha superado una edad mínima en concreto. Ello significa, en el caso de los proveedores de aplicaciones informática, que no es necesario realizar ningún trámite de garantía de edad cuando un usuario cuyo cumplimiento de la edad mínima ya se haya demostrado intente adquirir o acceder a aplicaciones informáticas sujetas a la misma edad mínima o una inferior. Los datos personales tratados con respecto a estos indicadores de la edad deben limitarse a los que sean estrictamente necesarios para este fin y no deben utilizarse para ningún otro.

(53) La «garantía de la edad» es un término genérico que engloba distintos métodos de garantía de la edad, entre ellos la verificación y la estimación. Para cerciorarse de que los destinatarios del servicio tienen cumplida la edad mínima, o cuando se trate de un servicio adaptado a los menores, los proveedores de servicios de redes sociales en línea o de servicios de plataformas de intercambio de vídeos a los que sea de aplicación el requisito de aplazamiento del acceso deben implantar soluciones adecuadas de verificación de la edad en el momento de dar de alta una cuenta. Al objeto de facilitar el cumplimiento y fomentar que la verificación de la edad en toda la Unión siga un enfoque interoperable y de confianza que mantenga la privacidad, procede que los proveedores utilicen exclusivamente soluciones de verificación de la edad de la UE que se basen en declaraciones de prueba de la edad que cuenten con certificación de conformidad con los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE establecido en la Recomendación (UE) 2026/1035 de la Comisión y que figuren en la lista de la UE de soluciones de verificación de la UE y en la lista de la

UE de proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE. La solución de verificación de la edad de la UE a la que recurran los proveedores debe ser prestada por un tercero independiente. En el marco del Sistema de Verificación de la Edad de la UE se han fijado los requisitos mínimos y los criterios necesarios para una verificación muy eficaz de la edad, y se debe considerar válida la fe de edad que proporcione cualquier tercero certificado conforme al mencionado sistema. Para el mayor nivel posible de privacidad, seguridad, precisión y fiabilidad y para reducir al mínimo el carácter invasivo, no debe considerarse conforme a las obligaciones de determinar la edad establecidas en el Reglamento ninguna otra solución de verificación de la edad distinta de las soluciones de verificación de la edad de la UE y las declaraciones de la UE de prueba de la edad. Estas soluciones de verificación de la edad de la UE y declaraciones de prueba de la edad de la UE deben reunir los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, por ejemplo, deben ser «a prueba de conocimiento cero» para impedir el rastreo de identidades y la vinculabilidad. Una vez que se haya confirmado que un proveedor de declaraciones de prueba de la edad o de soluciones de verificación de la edad reúne estos requisitos y el Estado miembro haya realizado la notificación correspondiente, el proveedor debe incorporarse a la lista de la UE de declaraciones de prueba de la edad y la lista de la UE de soluciones de verificación de la edad de la UE.

(54) A los efectos del cumplimiento de los requisitos de «seguridad desde el diseño» establecidos en el capítulo III, procede permitir a los proveedores emplear soluciones alternativas de garantía de la edad que no sean la verificación de la edad, siempre que el nivel de precisión, fiabilidad, seguridad, robustez y privacidad ofrecido por estas soluciones sea elevado y que no sean ni invasivas ni discriminatorias.

(55) Si el destinatario de un servicio o de los sistemas a los que se refieren los apartados 1 y 4 considera incorrecto el resultado del proceso de garantía de la edad, debe tener acceso a un mecanismo interno eficaz para la tramitación de reclamaciones. Dicho mecanismo debe permitir la presentación gratuita de reclamaciones por vía electrónica y ser intuitivo y de fácil acceso. Para garantizar el resarcimiento efectivo, los proveedores deben tramitar estas reclamaciones con diligencia e imparcialidad y sin dilación injustificada. El proveedor de un sistema operativo que haya obtenido un indicador de la edad de un usuario de conformidad con el presente Reglamento debe tener la posibilidad, previo consentimiento del usuario, de poner ese indicador de la edad en conocimiento de los otros proveedores que integran su ámbito de aplicación, siempre que sea necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Ello no debe tener como consecuencia el tratamiento de datos adicionales más allá de lo estrictamente necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento. Esta obligación de los proveedores de sistemas operativos debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los proveedores de determinar y verificar la edad para así conocer si se ha obtenido el indicador de la edad conforme a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

(56) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Sistema de Verificación de la Edad de la UE en toda la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para permitirle fijar las especificaciones necesarias como base para el funcionamiento del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, entre ellas los procedimientos mediante los cuales las autoridades públicas podrán acreditar y evaluar la conformidad de las soluciones de verificación de la edad de la UE y las declaraciones de prueba de la edad de la UE.

(57) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de las soluciones alternativas de garantía de la edad, procede delegar en la Comisión poderes para adoptar actos en virtud de lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE que complementen el presente Reglamento con la concreción de los requisitos y las especificaciones necesarias para que el nivel de precisión, fiabilidad, seguridad, robustez y privacidad ofrecido por las soluciones de garantía de la edad sea elevado y que no sean ni invasivas ni discriminatorias, así como de los requisitos necesarios para garantizar la seguridad, el mantenimiento de la privacidad y la interoperabilidad a la hora de poner los indicadores de la edad en conocimiento de otros proveedores.

(58) Para que los adultos realmente puedan hacer uso de la posibilidad de crear una cuenta parental a favor de un menor y para la eficacia en el uso de las herramientas para los tutores establecidas en el presente Reglamento, los adultos con responsabilidad parental deben disponer de los medios necesarios para acreditar esa responsabilidad parental. Por lo tanto, procede exigir a los Estados miembros que establezcan al menos un medio electrónico que mantenga la privacidad mediante el cual un tutor pueda obtener y presentar una declaración de responsabilidad parental con respecto a un menor. Al hacerlo, los Estados miembros deben garantizar que estos medios se basen en fuentes auténticas establecidas en aplicación de la legislación nacional y no tengan coste para el tutor ni tengan como consecuencia una puesta a disposición de proveedores o del público de la información sobre la responsabilidad parental que exceda de la confirmación de la existencia de responsabilidad parental. Estos medios electrónicos que mantienen la privacidad deben estar a disposición efectiva de todos los tutores y menores que residan en el territorio del Estado miembro, incluidas las personas con discapacidad, las personas con acceso digital o competencias digitales limitados y las personas en situaciones vulnerables, como las familias refugiadas y desplazadas.

(59) Ningún menor debe quedarse desprotegido, y ningún tutor debe quedarse sin la posibilidad de ejercer la protección ofrecida en el presente Reglamento por razón de la situación administrativa, social o residencial de la familia. Por lo tanto, procede que los Estados miembros velen por que las familias cuyas circunstancias no estén reflejadas en los registros civiles ordinarios, entre ellas las familias refugiadas y desplazadas y los tutores legales y las personas que ejerzan la guarda legal de menores no acompañados, puedan obtener declaraciones de responsabilidad parental mediante resoluciones o certificaciones expedidas por las autoridades competentes.

(60) Para que la verificación de la edad sea eficaz en toda la Unión, los destinatarios de los servicios deben disponer de vías adecuadas para obtener declaraciones de prueba de la edad. De lo contrario, los destinatarios de los servicios se verían impedidos de acceder a estos servicios solamente por no tener cómo acreditar su edad. Procede, por tanto, que los Estados miembros velen por la disponibilidad en su territorio de distintas vías para obtener declaraciones de prueba de la edad, por ejemplo mediante carnés de identidad y pasaportes biométricos, mecanismos digitales de identidad, aplicaciones de terceros o la verificación presencial de la edad. Los Estados miembros deben garantizar que estas vías de obtención de declaraciones de prueba de la edad permitan a los destinatarios acreditar el cumplimiento de las edades mínimas fijadas en el presente Reglamento. Se debe permitir asimismo que los niños y niñas más jóvenes obtengan declaraciones de prueba de la edad. Además, los Estados miembros han de garantizar que la solución de verificación de la edad de la UE esté disponible sin coste alguno. Procede que los Estados miembros designen autoridades públicas para la certificación de las soluciones de verificación de la edad de la UE y las declaraciones

de prueba de la edad de la UE. Para ello, cada Estado miembro debe comunicar a la Comisión la denominación y la sede de la autoridad pública para ello designada en su territorio, así como las eventuales modificaciones posteriores, y la Comisión debe poner esta información a disposición del público. Los Estados miembros también deben notificar sin dilación injustificada a la Comisión las soluciones de verificación de la edad de la UE y las declaraciones de prueba de la edad de la UE que se hayan certificado conformes a los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, junto con el certificado de conformidad correspondiente, así como cualquier suspensión o revocación posterior de un tal certificado. Para que la aplicación del presente Reglamento sea eficaz y uniforme en toda la Unión, una vez certificada e incorporada a las listas a las que se refiere el artículo 30, apartado 1, una solución de verificación de la edad de la UE o una declaración de prueba de la edad debe reconocerse en todos los Estados miembros. Por ende, ningún Estado miembro debe restringir o dificultar el uso en su territorio de una solución de verificación de la edad de la UE que ya figure en la lista tras su designación por otro Estado miembro.

(61) Los requisitos de edad fijados en el presente Reglamento deben aplicarse en efecto a las cuentas tanto nuevas como ya existentes. Para ello, los proveedores de los servicios y sistemas para los que se establece una edad mínima deben determinar, en un plazo razonable, si los destinatarios de servicios o los usuarios de sistemas que sean titulares de cuentas ya existentes tienen cumplida la edad mínima aplicable. No se debe exigir a los proveedores la realización de una nueva verificación de la edad si son capaces de establecer, con un elevado grado de confianza, el cumplimiento de la edad mínima aplicable, basándose, entre otras cosas, en la fecha de creación de la cuenta ya existente cuando ello resulte procedente. Procede aplicar el mismo principio cuando los proveedores tienen la obligación de determinar la edad para diferenciar entre mayores y menores de edad a efectos de la determinación de la responsabilidad parental, y para que los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas impidan a los menores el acceso a aplicaciones declaradas no aptas para su edad en virtud de la legislación aplicable, tanto la de la Unión como la nacional adoptada en cumplimiento de las aplicaciones, y la adquisición de estas aplicaciones. Con este modo de proceder se procura evitar la necesidad de someter a todos los destinatarios de un servicio a un proceso de verificación de la edad o de garantía de la edad si ya se sabe con un elevado grado de confianza que el usuario es mayor de edad, por ejemplo, al existir constancia fehaciente como son los datos de una tarjeta de crédito obtenidos en el pasado de manera legítima. Un elevado grado de confianza debe basarse en los resultados esperados en la práctica de la base de usuarios en su conjunto. Para facilitar una supervisión eficaz de la puesta en práctica de estos requisitos por parte de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño, estos deben comunicar por adelantado cómo tienen previsto cumplir los requisitos relacionados con las cuentas ya existentes y, en su caso, cómo tienen previsto acogerse a las excepciones pertinentes.

(62) Para garantizar la puesta en conformidad de las cuentas ya existentes con las obligaciones de edad mínima, procede que los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño presenten a la autoridad competente en un plazo de seis meses un plan detallado de puesta en práctica en el que se justifique cómo se conseguirá el elevado grado de confianza exigido. Para ello, el plan debe contener una descripción esquemática de todo el proceso de trabajo que se vaya a emplear para determinar la edad de los usuarios existentes, con una explicación clara de cada herramienta o medida técnica y las reglas de decisión subyacentes. En los casos pertinentes, el plan debe basarse en datos sólidos que acrediten los resultados conseguidos en condiciones que imiten la vida real con una muestra estadísticamente representativa del total de la

base de usuarios (y se debe justificar la representatividad de la muestra con respecto a los indicadores de la edad pertinentes); también debe detallar la exactitud, precisión y exhaustividad en lo que respecta a los destinatarios menores de la edad mínima y contener una matriz de confusión completa, con segmentos de edad pormenorizados y una descripción de la manera de obtención de la muestra y de las etiquetas de edades. En caso de aducirse una eventual excepción basada en el año de creación de la cuenta, en el plan deben figurar, además, datos empíricos y la confianza estadística de que este indicador basta por sí solo para permitir inferir que el usuario tiene cumplida la edad mínima aplicable. Por otro lado, el plan debe resumir la manera en que el proveedor tenga previsto verificar la consecución de los resultados esperados, por ejemplo, con una auditoría posterior a la puesta en práctica. Por último, el plan debe demostrar que las medidas propuestas respetan los principios generales del presente Reglamento en materia de garantía de la edad, entre ellos los que exigen precisión, fiabilidad, seguridad, robustez y privacidad sin ser invasivo ni discriminatorio.

(63) Desde el reconocimiento de que no solo son necesarias medidas normativas para la protección eficaz de los menores, sino también la concienciación, la pedagogía y la capacitación, los Estados miembros deben establecer estrategias nacionales que partan de la base de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 11 de mayo de 2022, titulada «Una década digital para los niños y los jóvenes: la nueva estrategia europea para una internet mejor para los niños (BIK+)», y de la red correspondiente de Centros de Seguridad en Internet, con actividades de concienciación, teléfonos de atención a los menores, tutores y docentes, y canales de denuncia de contenidos sospechosos de ser ilícitos. Cabe destacar la conveniencia de que los Estados miembros fomenten el desarrollo de las competencias de los menores en materia de alfabetización digital, a fin de que lleguen a la edad mínima siendo capaces de entender los riesgos del entorno digital a que se refiere el presente Reglamento, utilizar los servicios y sistemas digitales de manera segura y con ojo crítico, y emplear con conocimiento las protecciones, configuraciones y herramientas que los proveedores están obligados a poner a su disposición. Los menores y sus tutores deben disponer de acceso fácil, gratuito y confidencial a canales nacionales a través de los cuales los menores puedan buscar ayuda en relación con los males a los que el presente Reglamento da respuesta, entre ellos los contactos no deseados y el ciberacoso, siguiendo la línea marcada por la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité De Las Regiones de 10 de febrero de 2026, titulada «Plan de acción contra el ciberacoso “Más seguros en línea, más fuertes juntos”». Estos canales deben complementar las herramientas de denuncia y acompañamiento que se hagan disponibles en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, ser capaces de ayudar con rapidez, e indicar a los menores dónde encontrar otros recursos de ayuda a nivel nacional. Debe existir la posibilidad de sufragar estas actividades, incluidas las realizadas por los Centros de Seguridad en Internet, con los fondos facilitados por la Unión mediante los programas e instrumentos pertinentes establecidos en el marco financiero plurianual, como son los planes de asociación nacionales y regionales. Para que la aplicación práctica sea eficaz, procede que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las medidas adoptadas, y que la Comisión facilite el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros.

(64) El presente Reglamento debe puntualizar algunas de las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/2065. A fin de que el presente Reglamento se supervise y se haga cumplir de manera eficaz, procede que el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065 sea de

aplicación en todo lo que rige a los prestadores de servicios intermediarios que integran su ámbito de aplicación. Debe corresponder a la Comisión la competencia exclusiva para supervisar y hacer cumplir aquellas obligaciones establecidas en el Reglamento que son de aplicación a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño en el sentido del artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065.

(65) De modo similar, para evitar los solapamientos y garantizar la coherencia con el marco horizontal vigente que regula los sistemas de IA en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1689, el marco y los procedimientos de supervisión y garantía del cumplimiento establecidos en el citado Reglamento deben formar la base a la hora de hacer cumplir los requisitos de seguridad concretos que el presente Reglamento impone a los compañeros de IA y los chatbots de propósito general.

(66) Los proveedores de juegos en línea que sean plataformas de videojuegos se someten a la estructura de supervisión y garantía del cumplimiento establecida en el Reglamento (UE) 2022/2065. Para garantizar la coherencia con las medidas adoptadas para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente para la supervisión de un proveedor de juegos en línea que sea una plataforma de videojuegos debe ser una autoridad competente del Estado miembro en que ese proveedor tenga su establecimiento principal.

(67) En aras de la seguridad jurídica y para una aplicación coherente en toda la Unión, así como para evitar que divergencias de interpretación nacionales provoquen la fragmentación del mercado interior, las autoridades de los Estados miembros no deben adoptar resoluciones que se opongan a las resoluciones de la Comisión adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento. Siempre que resulte pertinente, conviene que la Comisión, los coordinadores de servicios digitales y las autoridades competentes colaboren estrechamente y coordinen las medidas encaminadas a obligar al cumplimiento del presente Reglamento para que se hagan cumplir el presente Reglamento, por un lado, y los Reglamentos (UE) 2022/2065 y 2024/1689, por el otro, con coherencia, eficaz y complementariedad, aprovechando, entre otras vías, los mecanismos de cooperación y coherencia establecidos en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065.

(68) La Comisión debe procurar adoptar una resolución firme en el plazo de 90 días contados desde la incoación de expediente por sospecha de infracción del presente Reglamento. Debe igualmente comunicar sus conclusiones preliminares al proveedor interesado en el plazo de 30 días contados desde la incoación de expediente.

(69) La Comisión debe disponer de todos los recursos necesarios en cuanto a personal, competencia y medios financieros para el cumplimiento de sus misiones en virtud del presente Reglamento. Para garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para una supervisión adecuada a nivel de la Unión de la aplicación del presente Reglamento, procede que la Comisión cobre una tasa anual de supervisión, cuyo importe debe determinarse con periodicidad anual, a los proveedores de servicios de redes sociales en línea, servicios de plataformas de intercambio de vídeos, tiendas de aplicaciones informáticas, compañeros de IA y chatbots de propósito general que se hayan designado como plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 y cuyo cumplimiento de los capítulos II a V del presente Reglamento le corresponda a la Comisión supervisar. La tasa anual de supervisión exigida para obligar a estos proveedores a cumplir el Reglamento debe integrarse en la tasa de supervisión cobrada a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento

(UE) 2022/2065. De manera parecida a lo que ocurre con esa tasa de supervisión, los ingresos afectados externos resultantes de la tasa anual de supervisión establecida en el presente Reglamento deben destinarse a recursos humanos adicionales para la Comisión, incluidos funcionarios, agentes contractuales y expertos nacionales. Por último, el límite máximo de la tasa de supervisión introducida por el presente Reglamento se debe computar junto con el límite máximo establecido en el Reglamento (UE) 2022/2065, y debe permitir que, en términos globales, la Comisión tenga suficientes recursos para desempeñar las funciones derivadas del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2022/2065.

(70) El importe total de la tasa anual de supervisión establecida en el presente Reglamento debe incluir los costes relacionados con el ejercicio de las competencias y funciones concretas de la Comisión en lo que respecta a supervisar, controlar e investigar a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño a los que sea de aplicación el presente Reglamento y obligarlos a su cumplimiento. En particular, debe incluir los costes relacionados con la puesta en marcha del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, así como su funcionamiento y mantenimiento, entre ellos los costes de financiación de las actividades para la implantación de la solución de verificación de la edad de la UE en toda la UE y el desarrollo de conocimientos especializados y capacidades regulado por el artículo 36. Sin embargo, la tasa anual de supervisión individual no debe superar un límite máximo global para cada prestador de plataformas en línea de muy gran tamaño, teniendo en cuenta la capacidad económica del prestador de los correspondientes servicios.

(71) A la hora de cobrar la tasa anual de supervisión establecida en el presente Reglamento, la Comisión debe aplicar las normas y principios del artículo 43 del Reglamento (UE) 2022/2065.

(72) Vista la importancia de proteger a los menores, la Comisión, en cooperación con los coordinadores de servicios digitales y la Junta, debe desarrollar los conocimientos especializados y las capacidades de la Unión en lo que respecta a la supervisión de los servicios que integran el ámbito del presente Reglamento

(73) Habida cuenta de la influencia que ejercen los servicios y sistemas que integran el ámbito del presente Reglamento en la protección de los menores, el incumplimiento por parte de los proveedores de su deber de garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores o de las obligaciones específicas que les incumben podría llegar rápidamente a afectar a un importante número de menores usuarios de sus servicios o sistemas en varios Estados miembros y causar un daño considerable; además, estos incumplimientos pueden ser particularmente difíciles de detectar y subsanar a tiempo. Para dar una respuesta rápida a los incidentes de este tipo con repercusiones para la protección de los menores, procede que la Comisión, en cooperación con las autoridades competentes, desarrolle los conocimientos especializados y las capacidades de la Unión, lo que incluye crear redes para la puesta en común de conocimientos. Los incidentes de este tipo deben considerarse situaciones de rápida evolución desencadenadas dentro o fuera de la UE, con una dimensión digital y una presunta conexión con el ámbito de aplicación del presente Reglamento, que afectan grave y negativamente a la privacidad, seguridad, protección o salud y bienestar de los menores en la Unión y que exigen una respuesta inmediata; un ejemplo sería la circulación entre menores de retos peligrosos o lesivos que los pongan en riesgo inmediato. Por consiguiente, la Comisión debe poder coordinar y confiar en los conocimientos especializados y los recursos de las autoridades

competentes, por ejemplo analizando, de forma permanente o temporal, las tendencias o problemas específicos que surjan en relación con estas situaciones de rápida evolución con incidencia en la salud, bienestar, privacidad, seguridad y protección de los menores. Los Estados miembros deben cooperar con la Comisión en el desarrollo de estas capacidades, en particular mediante el envío de personal en comisión de servicios, cuando sea adecuado, y en la contribución a la creación de una capacidad común de supervisión de la Unión, y también en consensuar entre administraciones una serie de procedimientos para facilitar una respuesta rápida en caso de que se produzca un incidente con repercusiones en la protección de los menores. Los Estados miembros deben establecer unos niveles mínimos de preparación de las autoridades nacionales para garantizar canales de comunicación periódicos entre las autoridades nacionales pertinentes y terceros, y cartografiar los protocolos de respuesta ante incidentes que existan, en su caso, en el territorio nacional.

(74) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de la infancia, reconocidos en la Carta y los derechos fundamentales que constituyen principios generales del Derecho de la Unión. En consecuencia, el presente Reglamento ha de interpretarse y aplicarse de conformidad con tales derechos fundamentales, entre ellos el derecho al respeto de la vida privada y familiar amparado por el artículo 7 de la Carta, a la protección de los datos de carácter personal amparada por el artículo 8 de la Carta, a la libertad de expresión e información, incluida la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, amparada por el artículo 11 de la Carta, a la no discriminación amparada por el artículo 21 de la Carta y al respecto de los derechos del niño amparados por el artículo 24 de la Carta. En el ejercicio de las competencias establecidas en el presente Reglamento, todas las autoridades públicas implicadas deben alcanzar, en situaciones en las que los derechos fundamentales pertinentes entren en conflicto, un equilibrio justo entre los derechos afectados, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

(75) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros porque no pueden conseguir la armonización y cooperación necesarias actuando por sí solos, sino que, debido a su ámbito de aplicación territorial y personal, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(76) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [FECHA].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento contribuye al correcto funcionamiento del mercado interior y garantiza un elevado nivel de protección de los menores en línea en la Unión mediante el

establecimiento de normas armonizadas para un entorno en línea seguro y capacitador para los menores, incluido el principio de protección de los consumidores. Especifica y complementa el Reglamento (UE) 2022/2065 y el Reglamento (UE) 2024/1689. En particular, el presente Reglamento establece:

a) una edad mínima armonizada para crear una cuenta en servicios de redes sociales en línea y servicios de plataformas de intercambio de vídeos;

b) requisitos de seguridad armonizados para servicios de redes sociales en línea, servicios de plataformas de intercambio de vídeos, plataformas de videojuegos y tiendas de aplicaciones informáticas, y requisitos de seguridad armonizados para proteger a los menores en línea para los videojuegos, los compañeros de IA y los chatbots de propósito general;

c) normas armonizadas relativas a la garantía de la edad en línea.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los proveedores de los siguientes servicios o sistemas accesibles a menores:

   a) servicios de redes sociales en línea;

   b) servicios de plataformas de intercambio de vídeos;

   c) tiendas de aplicaciones informáticas;

   d) juegos en línea;

   e) sistemas operativos;

   f) compañeros de IA;

   g) chatbots de propósito general.

2. En el caso de los servicios a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), el presente Reglamento se aplica a los proveedores de servicios, independientemente del lugar en el que estén establecidos, cuando ofrezcan dichos servicios a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o estén situados en la Unión.

3. En el caso de los sistemas de IA a que se refiere el apartado 1, letras f) y g), el presente Reglamento se aplica a los proveedores que introduzcan en el mercado o pongan en servicio dichos sistemas de IA en la Unión, con independencia del lugar en el que dichos proveedores estén establecidos o situados.

4. El presente Reglamento no se aplica a los proveedores de ninguno de los siguientes:

   a) enciclopedias en línea sin ánimo de lucro;

   b) repositorios educativos y científicos sin ánimo de lucro;

   c) servicios y sistemas diseñados principalmente con fines educativos y utilizados por centros u organizaciones educativos, o en su nombre;

   d) plataformas de código abierto para el desarrollo y el intercambio de *software*, a menos que la propia plataforma constituya un sistema de IA incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento o del Reglamento (UE) 2024/1689;

   e) servicios y sistemas desarrollados y utilizados específicamente con la investigación y el desarrollo científicos como única finalidad;

f) servicios y sistemas diseñados, desarrollados y utilizados por autoridades públicas y para uso exclusivo de dichas autoridades públicas o en su nombre.

5. Cuando esté justificado habida cuenta de los riesgos potenciales para la privacidad, la seguridad y la protección de los menores que plantee un servicio o sistema, o cuando un servicio o sistema plantee un riesgo equivalente o inferior a los riesgos planteados por los servicios o sistemas ya mencionados en el apartado 4, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 por los que se modifique el apartado 4 del presente artículo añadiendo otros tipos de servicios o sistemas a la lista de servicios o sistemas exentos o suprimiendo servicios o sistemas de dicha lista.

6. Se considerará que los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos y de plataformas de videojuegos sujetos al artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065 que cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento cumplen lo dispuesto en dicho artículo en relación con las cuestiones reguladas por el presente Reglamento, también en lo que respecta a los sistemas de IA desplegados como funcionalidad de plataformas en línea incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2065 al prestar dicho servicio.

7. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas establecidas por otros actos jurídicos de la Unión que regulen otros aspectos de la prestación de servicios intermediarios y de la legislación de la Unión aplicable a los sistemas de IA en el mercado interior, en particular los siguientes:

a) Directiva 2010/13/UE[8];

b) El Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores y seguridad de los productos, incluidas las Directivas 2005/29/CE, 2011/83/UE, (UE) 2019/770, la Directiva 93/13/CEE del Consejo y los Reglamentos (UE) 2019/1020, (UE) 2023/988 y (UE) 2024/1689;

c) el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE;

d) Directiva (UE) 2024/1385[9].

Artículo 3. Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de «plataforma en línea», «destinatario del servicio», «interfaz en línea» y «sistema de recomendación» establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065.

2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de «servicio de redes sociales en línea», «servicio de plataforma de intercambio de vídeos» y «tiendas de aplicaciones informáticas» establecidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2022/1925. Dichos servicios se considerarán una «plataforma en línea» en el

[8] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2010/13/oj).

[9] Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (DO L, 2024/1385, 24.5.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1385/oj).

sentido del artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065 a efectos del presente Reglamento.

3. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de «sistema de IA» y «sistema de IA de uso general» establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1689; la definición de «proveedor» que figura en el artículo 3, punto 3, de dicho Reglamento se aplicará con respecto a los sistemas de IA regulados por el presente Reglamento.

4. A los efectos del presente Reglamento, se aplicará la definición de «sistema operativo» establecida en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2022/1925.

5. A los efectos del presente Reglamento, también se aplicarán las definiciones siguientes:

   a) «menor», «niño» o «niña»: una persona física menor de 18 años;

   b) «tutor»: toda persona que ostente la responsabilidad parental sobre un menor de conformidad con el Derecho nacional aplicable;

   c) «compañero de IA»: un sistema de IA, también un sistema de IA de uso general, que ofrece una interacción o compañía sostenida y personalizada que simula o facilita una relación social, emocional o interpersonal con un usuario.

   d) «chatbot de propósito general»: un sistema de IA de uso general con funcionalidades conversacionales generales para la interacción directa con los usuarios que es capaz de prestar asistencia en múltiples ámbitos y tareas; esta definición excluye los sistemas de IA cuya funcionalidad conversacional se limite a un servicio, tarea o conjunto predefinido de funciones especializados, incluidas las aplicaciones de IA especializadas para el servicio al cliente, las operaciones comerciales, el apoyo técnico, las aplicaciones de IA transaccionales, educativas, de recuperación de información, industriales o de fabricación;

   e) «juegos en línea»: videojuegos o plataforma de videojuegos;

   f) «videojuego»: un servicio de la sociedad de la información, tal como se define en el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535, que permite a los destinatarios del servicio interactuar, mediante una aplicación a la que se accede a nivel local o a distancia, también mediante el uso de un soporte duradero, y que implica la interacción con una interfaz de usuario o un dispositivo de entrada para generar retroalimentación visual desde un dispositivo de visualización en un entorno simulado con fines de juego o entretenimiento;

   g) «plataforma de videojuegos»: una «plataforma en línea» tal como se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065, que conlleva la interacción con una interfaz de usuario o un dispositivo de entrada para generar retroalimentación visual desde un dispositivo de visualización en un entorno simulado [con fines de juego o entretenimiento];

   h) «verificación de la edad»: proceso o sistema para determinar, con un alto grado de certeza, si el destinatario o usuario de un sistema o servicio ha alcanzado una determinada edad o umbral de edad, sobre la base de la información procedente de documentos de identificación u otras fuentes fiables y verificadas;

i) «garantía de la edad»: conjunto de métodos que pueden utilizarse para determinar, estimar o verificar la edad de una persona física, que comprende la estimación y la verificación de la edad y excluye la autodeclaración por parte de los destinatarios del servicio;

j) «indicador de la edad»: cualquier dato, atributo, ficha, credencial u otra información facilitada, transmitida o generada con el fin de establecer, verificar o demostrar una edad, un umbral de edad o un rango de edad específicos de una persona;

k) «solución de verificación de la edad de la UE»: solución de verificación de la edad que cumple los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE y está certificada por una autoridad pública e incluida en la lista de la UE de soluciones de verificación de la edad de la UE después de la notificación de un Estado miembro;

l) «lista de la UE de proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE»: lista establecida y publicada por la Comisión de proveedores que expiden declaraciones de prueba de la edad de la UE;

m) «lista de la UE de soluciones de verificación de la edad de la UE»: lista elaborada y publicada por la Comisión de soluciones de verificación de la edad de la UE certificadas como conformes con el Sistema de Verificación de la Edad de la UE y notificadas por los Estados miembros;

n) «Sistema de Verificación de la Edad de la UE»: sistema para la declaración de atributos, tal como se define en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1569 de la Comisión, que comprende las normas aplicables a los proveedores de soluciones de verificación de la edad de la UE y de la declaración de prueba de la edad de la UE, la aprobación e inclusión de estos en la lista de la UE de proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE y la certificación de soluciones de verificación de la edad de la UE para su inclusión en la lista de la UE de soluciones de verificación de la edad de la UE;

o) «declaración de prueba de la edad»: declaración electrónica de atributos, tal como se define en el artículo 3, apartado 44, del Reglamento (UE) n.º 910/2014, que permite la autenticación del hecho de que su titular alcanza una determinada edad, umbral de edad o franja de edad;

p) «herramientas para los tutores»: *software*, características, funcionalidades o aplicaciones diseñados para ayudar a los tutores a acompañar la actividad en línea de los menores a fin de garantizar su privacidad, seguridad y bienestar.

Artículo 4. Antielusión

Los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de tiendas de aplicaciones informáticas, de sistemas operativos, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general:

a) no incurrirán en ningún comportamiento que menoscabe el cumplimiento eficaz de sus respectivas obligaciones derivadas del presente Reglamento, con independencia de que ese comportamiento sea contractual, comercial, técnico o de cualquier otra naturaleza, o consista en el recurso a técnicas basadas en el comportamiento o en el diseño de interfaces;

b) se abstendrán de emprender, consciente y deliberadamente, cualquier otra acción cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir sus respectivas obligaciones derivadas del presente Reglamento, con el propósito de evitar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 5. Notificación y auditoría independiente de un plan de cumplimiento

1. En un plazo de cuatro meses a partir de la notificación de la resolución por la que se las designe como plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065, los prestadores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos que hayan sido designados como plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con dicho artículo notificarán a la Comisión un plan de cumplimiento en el que se describa de manera detallada el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los capítulos II a V del presente Reglamento.

   En el caso de los prestadores a que se refiere el párrafo primero ya designados como plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065, la notificación tendrá lugar en un plazo de treinta días a partir de la fecha inicial de aplicación del presente Reglamento.

   El artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/2065 se aplicará *mutatis mutandis* a los documentos justificativos de dichas notificaciones.

2. Con el fin de que la Comisión pueda evaluar el cumplimiento por parte de los prestadores a que se refiere el apartado 1 de las obligaciones establecidas en los capítulos II a V, dichos prestadores encargarán, a sus expensas, una auditoría del plan de cumplimiento notificado de conformidad con el apartado 1 que llevarán a cabo uno o varios auditores independientes. Estos auditores independientes contratarán o subcontratarán expertos con experiencia probada en los siguientes ámbitos pertinentes para la protección de menores:

   a) protección y derechos del menor;

   b) medicina pediátrica y psiquiatría de menores;

   c) ciencia del desarrollo;

   d) garantía de la edad;

   e) diseño de interfaces en línea y sistemas de recomendación;

   f) protección de datos y seguridad.

3. El artículo 37, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2022/2065 se aplicará *mutatis mutandis* a las auditorías realizadas en virtud del presente artículo y a los auditores independientes y expertos contratados por ellos. Los costes de la auditoría correrán a cargo del prestador de que se trate. Dichos costes no excederán los precios de mercado para evaluaciones comparables de los auditores.

   Los prestadores a que se refiere el apartado 1 cooperarán con los auditores independientes y les facilitarán el acceso a toda la información, los datos, los documentos y el personal pertinentes para la realización de la auditoría.

   Los prestadores se asegurarán de que todo empleado o contratista que se haya comunicado con el auditor independiente esté protegido contra cualquier acción adversa del prestador.

4. Los auditores independientes contratados por el prestador de conformidad con el apartado 2:

   a) evaluarán los planes de cumplimiento presentados por los prestadores con arreglo al apartado 1 teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en los capítulos II a V;

   b) transmitirán un proyecto de informe al prestador, que podrá presentar observaciones en un plazo de quince días a partir de su recepción;

   c) remitirán un informe final, teniendo en cuenta las observaciones recibidas con arreglo a la letra b), simultáneamente a la Comisión y al prestador, en un plazo de dos meses a partir de la recepción del plan de cumplimiento, en el que se señale cualquier deficiencia en las medidas de cumplimiento descritas en él.

5. El prestador de que se trate publicará, sin demora indebida tras su recepción, un resumen del informe final a que se refiere el apartado 4, letra c), que no contendrá información confidencial.

6. Cuando la Comisión concluya, mediante una resolución basada en el informe final a que se refiere el apartado 4, letra c), que el plan de cumplimiento contiene deficiencias, el prestador de que se trate presentará a la Comisión y al auditor independiente, en un plazo de treinta días a partir de la recepción del informe de resolución de la Comisión, un plan de medidas correctoras en el que se definan una o varias medidas para cada deficiencia detectada.

   El prestador también determinará un plazo razonable, que no será superior a sesenta días, para la aplicación de cada una de las medidas correctoras del plan.

   El auditor independiente verificará la aplicación de las medidas correctoras e informará al respecto a la Comisión y al prestador de que se trate.

7. Al evaluar el cumplimiento por parte de los prestadores a que se refiere el apartado 1 de las obligaciones establecidas en los capítulos II a V del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para tener en cuenta el plan de cumplimiento a que se refiere el apartado 1, el informe final a que se refiere el apartado 4, letra c), y las medidas correctoras que se le haya comunicado en virtud del apartado 6 o cualquier otra información que la Comisión pueda considerar pertinente.

8. Ni el informe final a que se refiere el apartado 4, letra c), ni ninguna acción u omisión por parte de la Comisión en relación con dicho informe final o con el plan de cumplimiento constituirán una constatación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los capítulos II a V del presente Reglamento, ni limitarán las competencias de la Comisión en virtud del presente Reglamento o del Reglamento (UE) 2022/2065.

9. Tras la primera notificación con arreglo al apartado 1, los prestadores informarán anualmente sobre su cumplimiento de las obligaciones establecidas en los capítulos II a V del presente Reglamento como parte de sus evaluaciones anuales de riesgos realizadas de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (UE) 2022/2065.

   La evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los capítulos II a V del presente Reglamento se incluirá en las auditorías independientes realizadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (UE) 2022/2065.

10. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2022/2065, incluida la facultad de adoptar medidas provisionales.

11. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan modelos y metodologías para las auditorías realizadas en virtud del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el 39.

CAPÍTULO II. APLAZAMIENTO DE LA CREACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CUENTAS PARA MENORES EN LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES EN LÍNEA Y EN LOS SERVICIOS DE PLATAFORMAS DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS

SECCIÓN I. Aplazamiento del acceso de los menores

Artículo 6. Aplazamiento de la creación y utilización de cuentas

1. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos no permitirán que una persona física menor de 15 años cree una cuenta en uno de estos servicios o acceda a él a través de una cuenta creada para esa persona o atribuida a ella, cuando el servicio suponga un riesgo para la privacidad, la seguridad o la protección de un menor de menos de 15 años.

   Se considerará que un servicio supone un riesgo para la privacidad, la seguridad o la protección de los menores de menos de 15 años cuando cumpla alguna de las condiciones siguientes:

   d) permite a los destinatarios que accedan al servicio a través de una cuenta transmitir contenido en tiempo real a un número indeterminado de otros destinatarios del servicio, incluso mediante la transmisión en directo de contenidos audiovisuales;

   e) permite a los destinatarios que acceden al servicio a través de una cuenta ponerse en contacto, comunicarse e interactuar de otro modo con otros destinatarios del servicio que no forman parte de las conexiones o suscripciones preexistentes del destinatario;

   f) utiliza un sistema de recomendación que se basa en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

   g) utiliza un sistema de recomendación que sugiere o prioriza a un destinatario que accede al servicio a través una cuenta sugerencias de contacto o información que no ha sido facilitada por una de las conexiones o suscripciones preexistentes del destinatario;

   h) despliega o presenta funcionalidades, diseños o características de interfaces que están, o es razonablemente previsible que puedan estar, destinados a permitir el consumo ininterrumpido de contenidos, que incentivan las interacciones con el servicio o con contenidos u otros destinatarios del servicio, o que transmiten notificaciones automatizadas diseñadas para instar al usuario a iniciar o reanudar el uso del servicio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los prestadores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos podrán permitir que los tutores creen cuentas para menores de más de 13 años y menos de 15 años con funciones limitadas a fin de permitirles acceder al servicio a través de dicha cuenta limitada. Dichas cuentas cumplirán, como mínimo, las siguientes condiciones:

   a) las herramientas para los tutores previstas en el artículo 20 estarán siempre activadas;

   b) los tutores estarán habilitados para fijar un límite de tiempo diario máximo durante el que pueda accederse al servicio o sistema a través de dicha cuenta, que no excederá de una hora al día;

   c) los tutores podrán preautorizar posibles nuevos contactos y establecer un límite máximo de otros destinatarios o usuarios en la lista de contactos de la cuenta.

3. Al crear una cuenta para un menor con arreglo al apartado 2 del presente artículo, el prestador de servicios de redes sociales en línea o de servicios de plataformas de intercambio de vídeos adoptará medidas para determinar si la persona que crea la cuenta es el titular de la responsabilidad parental sobre ese menor de conformidad con el artículo 26 y verificará que el destinatario del servicio ha alcanzado la edad de 13 años de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

4. Los prestadores de servicios incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo determinarán, a más tardar seis meses después de la fecha inicial de aplicación del presente Reglamento, si los titulares de cuentas ya existentes utilizadas para acceder a dichos servicios son menores de menos de 15 años. Cuando se establezca que el titular de una cuenta ya existente es menor de 15 años, o cuando no haya podido establecerse su edad, los prestadores de los servicios correspondientes inhabilitarán la cuenta de este destinatario o usuario del servicio.

5. Cuando los prestadores de servicios incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 1 traten datos personales de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679, las disposiciones establecidas en el presente artículo deben aplicarse en paralelo a los límites de edad previstos en el artículo 8 de dicho Reglamento.

6. La Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 40, a fin de modificar el presente Reglamento modificando y completando las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, para incluir nuevas características y funcionalidades o cambios en las características o funcionalidades existentes que supongan un riesgo para la privacidad, la seguridad y la protección en línea de los menores equivalente a los riesgos que plantean las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

SECCIÓN II. Acceso controlado por los tutores de menores de menos de 13 años

Artículo 7. Acceso controlado por los tutores de menores de menos de 13 años

1. Los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de vídeos cuyo servicio esté diseñado específicamente para menores de menos de 13 años podrán autorizar, con carácter excepcional, que un tutor permita a un menor de menos de 13 años el acceso limitado al servicio a través de la propia cuenta del tutor, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que dicho acceso controlado por el tutor se lleve a cabo exclusivamente a través de la propia cuenta del tutor, y no se cree para el menor, ni se le atribuya, ninguna cuenta;

b) que dicho acceso se habilite y controle mediante las herramientas para los tutores a que se refiere el artículo 20 u otros parámetros de control parental de la cuenta o dispositivo del tutor;

c) que el prestador permita expresamente, en sus condiciones generales, el acceso de menores de menos de 13 años, especificando claramente en ellas la franja de edad de los menores a los que se permite el acceso, previa autorización de los tutores;

d) que el prestador haya llevado a cabo y publicado, en al menos una lengua oficial de un Estado miembro y en una sección accesible al público de su interfaz en línea, una evaluación del impacto que el servicio, o las partes pertinentes del mismo, pudiera tener en los menores del intervalo de edad especificado, donde se analicen los riesgos y se demuestre, si procede, cómo se han mitigado eficazmente dichos riesgos teniendo en cuenta los grupos de edad pertinentes. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo III no implicará necesariamente una mitigación efectiva de dichos riesgos;

e) que el prestador haya establecido, de manera clara y transparente en una sección accesible al público de su interfaz en línea, qué contenido o comportamiento se considera no adaptado a la edad de los menores o perjudicial para la privacidad, la seguridad y la protección de los menores dentro de la franja de edad especificada en el servicio;

f) que no se conceda el acceso a los contenidos identificados con arreglo a la letra e) a menores de menos de 13 años;

g) que las características y funcionalidades disponibles se adapten y se ajusten gradualmente a la edad del menor declarada con arreglo al apartado 4, letra b);

h) que todas las funciones de personalización y los sistemas de recomendación, así como cualquier funcionalidad de búsqueda de contenidos compartidos por otros destinatarios del servicio, se desactiven y no puedan activarse, a menos que la evaluación a que se refiere la letra d) demuestre que su activación redunda en el interés superior del menor y no afecta negativamente en modo alguno a su privacidad, seguridad y protección.

2. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se interpretará en el sentido de exigir a un prestador que permita el acceso de menores de menos de 13 años, ni en el sentido de conferir a cualquier menor o tutor un derecho de acceso a un servicio cuyas condiciones generales no permitan dicho acceso, o cuando el acceso al servicio esté sujeto a una edad mínima más elevada con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión.

3. La cuenta a través de la cual se facilite el acceso controlado por el tutor con arreglo al apartado 1 será creada, registrada y mantenida exclusivamente por el tutor. El menor que acceda al servicio a través de la cuenta del tutor no será parte en el contrato con el prestador. El prestador adoptará medidas para comprobar que el tutor que permita el acceso con arreglo al apartado 1 sea el titular de la responsabilidad parental respecto del menor de que se trate, de conformidad con el artículo 26.

4. El diseño y el funcionamiento del acceso controlado por el tutor facilitados con arreglo al presente artículo no restringirán de manera desproporcionada la privacidad del menor y apoyarán la autonomía y la capacidad de actuar del menor, en función de la evolución de sus capacidades. El acceso controlado por el tutor previsto en el presente artículo cumplirá, como mínimo, las siguientes condiciones:

   a) las herramientas para los tutores previstas en el artículo 20 estarán activadas por defecto;

   b) el tutor declarará la edad del menor para quien se habilita el acceso y no se habilitará dicho acceso a los menores de menos de 3 años;

   c) el tutor podrá fijar una duración máxima diaria del acceso del menor, que no excederá de una hora;

   d) el tutor podrá supervisar el contenido mostrado o recomendado al menor, teniendo en cuenta el derecho del menor a la privacidad y el interés superior del menor como consideración primordial;

   e) el tutor podrá aprobar, limitar y eliminar a cualquier otro destinatario del servicio con el que el menor pueda interactuar a través de la cuenta del tutor;

   f) el tutor podrá suspender el acceso del menor en cualquier momento.

5. El acceso controlado por los tutores con arreglo al presente artículo se interrumpirá cuando el menor alcance la edad de 13 años, que se determinará sobre la base de la edad declarada con arreglo al apartado 4, letra b), del presente artículo. Esto se entenderá sin perjuicio de la creación de una cuenta con arreglo al artículo 5, apartado 2, cuando se cumplan las condiciones de dicho artículo.

6. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 40 a fin de modificar el presente Reglamento para adaptar las condiciones establecidas en los apartados 1 y 4 a los avances tecnológicos y científicos, cuando dichos cambios mantengan un nivel de privacidad, seguridad y protección en línea del menor equivalente al proporcionado por las condiciones establecidas en los apartados 1 y 4 del presente artículo.

CAPÍTULO III. SEGURIDAD DESDE EL DISEÑO

SECCIÓN I. Obligación general de seguridad desde el diseño

Artículo 8. Obligación general de seguridad desde el diseño

1. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de compañeros de IA, de chatbots de propósito general y de tiendas de aplicaciones informáticas, independientemente de que dichos servicios o sistemas sean accesibles con una cuenta, e incluidos los servicios y sistemas accesibles a través de las cuentas indicadas en el artículo 5, apartado 3, y en el artículo 6, apartado 3, garantizarán un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores. Los prestadores de dichos servicios o sistemas diseñarán dichos servicios y sistemas de conformidad con los requisitos establecidos en el presente capítulo por defecto y solo establecerán excepciones a dichos requisitos una vez que hayan determinado que el destinatario del servicio o el usuario del sistema es un adulto, mediante el uso de la garantía de la edad de conformidad con el capítulo V.

2. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la obligación de los prestadores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos de aplazar la creación de cuentas de conformidad con el artículo 6 y se entenderá además sin perjuicio de la obligación de los prestadores de servicios de plataformas de intercambio de vídeos relativa al acceso controlado por los tutores de menores, cuando proceda, de conformidad con el artículo 7.

3. Cuando los prestadores de servicios de redes sociales en línea o de servicios de plataformas de intercambio de vídeos desplieguen compañeros de IA o chatbots de propósito general como funcionalidad en la prestación de dichos servicios, solo se aplicarán a dichos sistemas de IA las obligaciones establecidas en las secciones III, V y VI.

SECCIÓN II. Obligaciones de los servicios de redes sociales en línea y de los servicios de plataformas de intercambio de vídeos

Artículo 9. Diseño adictivo

1. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos no diseñarán, organizarán ni explotarán sus servicios de manera que fomenten, o sea razonablemente previsible que puedan fomentar, el uso compulsivo o excesivo de los servicios de redes sociales en línea y de los servicios de plataformas de intercambio de vídeos por parte de menores.

2. Se considerará que las siguientes características fomentan el uso compulsivo o excesivo del servicio por parte de menores en el sentido del apartado 1:

   a) habilitar la reproducción automática de contenidos y el consumo ininterrumpido de contenidos sin momentos de interrupción efectivos y regulares que permitan al menor reflexionar sobre su voluntad de consumir más contenidos;

   b) socavar la decisión de un menor de interrumpir el uso del servicio o no proporcionar a los menores la capacidad de tomar dicha decisión, por ejemplo a través de notificaciones que no se activen por la interacción o actividad del menor en el servicio, o que no estén directamente relacionadas con estas;

   c) incentivar o recompensar a los menores para que compartan contenidos o participen en la transmisión en tiempo real de contenidos a un número indeterminado de destinatarios del servicio;

   d) incentivar la interacción a intervalos regulares o con mayor frecuencia, en particular mediante sanciones o pérdidas de beneficios por no participar regularmente o a intervalos de tiempo especificados.

3. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos adoptarán medidas eficaces para garantizar:

   a) la duración limitada del acceso por parte de los menores a su servicio;

   b) la interrupción del uso por parte de los menores de su servicio.

   Estas medidas se diseñarán de manera que se protejan el horario escolar y las horas centrales de sueño de los menores.

Artículo 10. Sistemas de recomendación

1. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos que utilicen sistemas de recomendación adaptarán el diseño de la información sugerida y la optimización de sus sistemas de recomendación a los menores, de manera que se garantice un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores.

2. A efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos que utilicen sistemas de recomendación velarán por que la optimización de dicho sistema no aproveche la vulnerabilidad o la atención de los menores y por que incluya parámetros de evaluación que reflejen los resultados en materia de calidad, seguridad y salud mental de los menores, adoptando, como mínimo, las siguientes medidas:

   a) garantizar que los sistemas de recomendación den prioridad a las preferencias explícitas declaradas por el usuario a la hora de sugerir información;

   b) desactivar por defecto la recomendación de información sugerida por el sistema de recomendación sobre la base de señales implícitas basadas en la interacción derivadas del comportamiento de los menores en línea;

   c) garantizar que los sistemas de recomendación no se basen en la recopilación de datos personales de menores recabados fuera del servicio;

   d) velar por que los menores no estén expuestos a información sugerida por los sistemas de recomendación que pueda suponer un riesgo para su privacidad, seguridad y protección, en particular si dicha información se les presenta de manera repetida.

3. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos que utilicen sistemas de recomendación facilitarán y mostrarán de forma destacada herramientas que permitan a los menores:

   a) modificar o controlar los parámetros del sistema de recomendación, incluso mediante la posibilidad de eliminar fácilmente todas las preferencias previamente señaladas;

   b) elegir al menos una opción del sistema de recomendación que no se base en la elaboración de perfiles, tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

   Las herramientas a que se refiere el párrafo primero no se diseñarán de modo que inciten a los menores a seleccionar la opción basada en la elaboración de perfiles, se ofrecerán durante la creación de la cuenta y seguirán siendo directamente accesibles desde la sección específica de la interfaz en línea del servicio en la que se priorice la información, también para los destinatarios del servicio que no dispongan de una cuenta.

Artículo 11. Configuración segura

1. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos adoptarán medidas para garantizar que la configuración se ajuste, por defecto, a un nivel elevado de privacidad, protección y seguridad de los

menores. Para garantizar el cumplimiento del presente apartado, dichos proveedores desactivarán, por defecto, al menos los siguientes parámetros:

a) la geolocalización y otras funciones de seguimiento;

b) el acceso al micrófono y a la cámara;

c) la recomendación de otras cuentas y la sincronización de contactos;

d) las notificaciones *push*, las cuales, en cualquier caso, deben diseñarse de manera que se respeten las horas centrales de sueño y el horario escolar de los menores.

2. La configuración por defecto a que se refiere el apartado 1 solo podrá ser modificada por el proveedor cuando el menor tenga más de 15 años, haya sido informado de manera clara e inequívoca sobre esos cambios y los haya consentido de manera explícita. Los parámetros por defecto a que se refiere el apartado 1, letra a), en caso de ser activados por los menores, deberán desactivarse cuando finalice su sesión en el servicio.

3. Cuando ciertas funciones o parámetros supongan un riesgo para la privacidad, la seguridad, la protección o la salud y el bienestar de los menores, los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos garantizarán que dichas funciones o parámetros no estén disponibles para los menores. Entre dichas funciones y parámetros se incluirán, como mínimo, aquellos que aumenten la comparación social o que tergiversen la imagen de los menores, especialmente mediante su embellecimiento o idealización desproporcionados.

Artículo 12. Salvaguardias para el contacto y la interacción

1. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos adoptarán medidas que garanticen un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en lo que respecta a los contactos entre menores y otros destinatarios del servicio. Dichas medidas garantizarán, como mínimo, que:

a) otros destinatarios del servicio no puedan entablar un contacto directo con el menor si este no lo ha aprobado previamente;

b) no se incluya a los menores que disponen de una cuenta en las recomendaciones de contacto o funciones similares que tengan por objeto permitir que otros destinatarios del servicio, incluidos los menores, amplíen sus contactos;

c) los menores solo puedan ser añadidos a un grupo compuesto por un número limitado o ilimitado de destinatarios del servicio tras haber dado su consentimiento explícito;

d) los menores puedan bloquear fácilmente a cualquier otro destinatario del servicio, sin que se revele su identidad a los destinatarios del servicio bloqueados.

2. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos aplicarán salvaguardias a fin de evitar que los destinatarios de su servicio inciten o manipulen a los menores para que aprueben el contacto directo a que se refiere el apartado 1, letra a).

3. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos adoptarán medidas para limitar la visibilidad de cualquier información compartida por menores y de sus interacciones con otros destinatarios del servicio. Tales medidas incluirán, como mínimo, las siguientes:

   a) por defecto, otros destinatarios del servicio que no hayan sido aceptados previamente por el menor no podrán acceder a la información sobre su cuenta ni al contenido que este cargue o comparta en el servicio;

   b) los destinatarios del servicio que no dispongan de una cuenta no podrán acceder a la información sobre las cuentas de los menores, ni al contenido que estos carguen o compartan en el servicio;

   c) no se revelarán a otros destinatarios del servicio, ni se compartirán con ellos, los datos personales de contacto de los menores, como su nombre, número de teléfono, dirección de correo electrónico y dirección;

   d) los menores deberán poder controlar fácilmente la visibilidad de cualquier contenido compartido, interacción e indicadores conexos en el servicio;

   e) los otros destinatarios del servicio no podrán descargar ni realizar capturas de pantalla de los datos de contacto, la ubicación o la información de la cuenta de los menores, ni de ningún contenido que estos carguen o compartan en el servicio;

   f) por defecto, los menores no podrán alojar la transmisión en tiempo real de contenidos generados por los usuarios, ni siquiera mediante la emisión en directo de contenidos audiovisuales.

Artículo 13. Seguridad y protección de las transacciones económicas

1. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos velarán por que, antes de que se lleve a cabo una transacción económica, se ponga en conocimiento del menor de manera clara, fácilmente comprensible y en tiempo real que se trata de una transacción económica. Las compras realizadas dentro del servicio con monedas virtuales adquiribles a cambio de fondos, en el sentido del artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366, indicarán el valor monetario correspondiente en la moneda oficial del Estado miembro en el que el destinatario del servicio tenga su residencia habitual.

2. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea y de servicios de plataformas de intercambio de vídeos no diseñarán, organizarán o prestarán sus servicios de manera que puedan conducir a gastos excesivos, impulsivos o no deseados. Dicha obligación incluirá el no exponer a los menores a sistemas de recompensa variable, tampoco cuando las compras se realicen con monedas virtuales adquiribles a cambio de fondos en el sentido del artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366.

SECCIÓN III. Obligaciones en lo que respecta a los compañeros de IA y a los chatbots de propósito general

Artículo 14. Obligaciones en lo que respecta a los compañeros de IA y a los chatbots de propósito general

1. Los proveedores de compañeros de IA y de chatbots de propósito general establecerán medidas proporcionadas y eficaces para garantizar un elevado nivel de

protección de la salud, la seguridad, los derechos fundamentales y el bienestar y el desarrollo de los menores que puedan acceder a su sistema de IA. Tales medidas incluirán, como mínimo, las siguientes:

a) velar por que los menores no estén expuestos a diseños adictivos, evitando las características de diseño y los comportamientos del sistema que simulen relaciones interpersonales susceptibles de crear dependencias emocionales y aplicando a dichos sistemas las medidas establecidas en el artículo 9, apartados 1 y 3;

b) velar por que la configuración que se proporciona a los menores sea segura, mediante la aplicación a esos sistemas de las medidas establecidas en el artículo 11, también garantizando que, por defecto, sus sistemas no utilicen información o análisis derivados de las interacciones previas de un menor en las interacciones posteriores, salvo cuando sea necesario para proteger la seguridad del menor, a fin de hacer efectiva la configuración a que se refiere el artículo 11;

c) garantizar la transparencia de las transacciones económicas aplicando a dichos sistemas las medidas establecidas en el artículo 13;

d) garantizar que el acceso de los menores de menos de 13 años a los servicios y sistemas mencionados en el apartado 1 se active y controle únicamente por medio de las herramientas para los tutores a que se refiere el artículo 20;

e) llevar a cabo evaluaciones y pruebas punteras del sistema en relación con los riesgos que es probable que surjan para la salud, la seguridad y los derechos fundamentales y el bienestar y desarrollo físico, mental y emocional de los menores cuando interactúen con el sistema, y aplicar salvaguardias adecuadas para hacer frente a esos riesgos antes de su introducción en el mercado o de su puesta en servicio;

f) realizar un seguimiento posterior a la introducción en el mercado para detectar, evaluar y, en caso necesario, mitigar los daños y los riesgos emergentes a que se refiere la letra d) del presente apartado, también a través de la detección de los incidentes graves relacionados con menores y de la respuesta a dichos incidentes, salvo cuando el sistema lo proporcione una microempresa o pequeña empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE.

2. Cuando se despliegue un compañero de IA o un chatbot de propósito general como funcionalidad de un servicio de redes sociales en línea, de un servicio de plataforma de intercambio de vídeos o de un juego en línea, al prestar cualquiera de estos servicios, los proveedores deberán garantizar que:

a) el compañero de IA o el chatbot de propósito general no se active automáticamente y que la funcionalidad no se muestre de manera prominente en la interfaz en línea del servicio;

b) no se anime a los menores a utilizar el compañero de IA o el chatbot de propósito general;

c) en caso de estar activado, los menores tengan la opción de desactivar fácilmente y en todo momento el compañero de IA o el chatbot de propósito general.

3. Los proveedores de compañeros de IA y de chatbots de propósito general que se adhieran a un código de conducta considerado adecuado por la Comisión de

conformidad con el artículo 23 podrán basarse en ese código para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

SECCIÓN IV. Obligaciones para los proveedores de juegos en línea

Artículo 15. Obligaciones para los proveedores de juegos en línea

1. Los proveedores de juegos en línea adoptarán medidas para garantizar un elevado nivel de nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores. Tales medidas incluirán, como mínimo, las siguientes:

   a) garantizar que no se fomente el uso excesivo o compulsivo del juego por parte de los menores, por medio de la aplicación del artículo 9, apartado 1, y apartado 2, letras b) y d);

   b) garantizar que la configuración para los menores se ajuste a un nivel elevado de privacidad, protección y seguridad, por medio de la aplicación del artículo 11, apartado 1;

   c) garantizar que los contactos entre los menores y otros destinatarios del juego estén sujetos a un elevado nivel de privacidad, protección y seguridad, por medio de la aplicación del artículo 12, apartado 1, y apartado 3, letra c);

   d) garantizar el acceso obligatorio a las herramientas para los tutores contempladas en el artículo 20 y que el acceso de los menores de menos de 13 años a los servicios mencionados en el apartado 1 se active y controle únicamente por medio de dichas herramientas.

2. Los proveedores de juegos en línea aplicarán salvaguardias a fin de evitar que el juego se utilice para incitar a los menores a iniciar contactos en otros servicios que puedan suponer un riesgo para su privacidad, seguridad y protección.

3. Cuando los proveedores de plataformas de videojuegos ofrezcan a los destinatarios del servicio la posibilidad de crear y cargar videojuegos en el propio servicio, dichas plataformas proporcionarán el *software* pertinente y establecerán las medidas organizativas necesarias para permitir que esos videojuegos cumplan lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y en los artículos 18 y 20.

4. Los proveedores de juegos en línea que se adhieran a un código de conducta considerado adecuado por la Comisión de conformidad con el artículo 17 podrán basarse en esa adhesión para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

SECCIÓN V. Obligaciones relativas al acceso adaptado a la edad de los menores

Artículo 16. Obligaciones para los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas

1. Los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas deberán establecer un sistema de clasificación por edad que permita determinar la adecuación a la edad de los menores de las aplicaciones informáticas distribuidas a través de su servicio. Dicho sistema de clasificación por edad se aplicará a todas las aplicaciones informáticas ofrecidas en la tienda de aplicaciones informáticas y deberá tener en cuenta la evolución de las capacidades de un menor.

2. Los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas no permitirán a los menores acceder a aplicaciones informáticas o adquirirlas si no son adecuadas para su edad

respectiva de acuerdo con el sistema de clasificación por edad establecido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Tal obligación se entiende sin perjuicio de la obligación impuesta a los proveedores de servicios ofrecidos a través de aplicaciones informáticas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 6.

3. Cuando el proveedor de una tienda de aplicaciones informáticas tenga conocimiento de que, en virtud del Derecho de la Unión o del Derecho nacional en cumplimiento del derecho de la Unión, las aplicaciones informáticas distribuidas a través de su servicio están sujetas, o incluyen fundamentalmente contenido sujeto, a una edad mínima superior a la establecida con arreglo al apartado 1, el proveedor no permitirá a los menores del Estado o Estados miembros en cuestión que no tengan esa edad mínima superior acceder a dichas aplicaciones informáticas o adquirirlas.

4. A fin de cumplir con lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas evaluarán la edad del destinatario del servicio, de conformidad con el capítulo V, también mediante la utilización de las herramientas para los tutores a que se refiere el artículo 20. Los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas garantizarán que el acceso de los menores de menos de 13 años a los servicios mencionados en el apartado 1 se active y controle únicamente por medio de las herramientas para los tutores a que se refiere el artículo 20.

5. Los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas pondrán a disposición del público información que describa, en términos claros y comprensibles, la metodología, los criterios y las fuentes utilizados para establecer su sistema de clasificación por edad.

6. Los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas permitirán que se ofrezca en su tienda la solución de verificación de la edad de la UE que utiliza una declaración de prueba de la edad de la UE, certificada como conforme con el Sistema de Verificación de la Edad de la UE, incluidas en las listas respectivas de la UE a que se refiere el artículo 30, apartado 1.

Artículo 17. Códigos de conducta en relación con la clasificación por edad y los juegos en línea

1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta a escala de la Unión a más tardar el [mismo día y mes que la fecha inicial de aplicación más un año] con la participación de proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas y juegos en línea, de desarrolladores y proveedores de contenidos digitales (incluidas las aplicaciones informáticas y los juegos en línea), de proveedores de sistemas de clasificación por edad, de organizaciones que representan a los menores y a sus tutores, de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la protección de los menores en línea y de las autoridades competentes. Los códigos de conducta contribuirán al establecimiento y aplicación armonizados de sistemas de clasificación por edad, incluidos aquellos a que se refiere el artículo 16, apartado 1, en particular mediante el establecimiento de criterios y metodologías comunes para esos sistemas, así como a la aplicación eficaz del artículo 15 en lo que respecta a los juegos en línea.

2. La Comisión procurará garantizar que, como mínimo, los códigos de conducta:

   a) persigan el objetivo claramente definido e inequívoco de permitir y facilitar el reconocimiento mutuo y la aplicación coherente de las clasificaciones por edad

por parte de los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas y juegos en línea en todos los Estados miembros;

b) definan criterios, metodologías y fuentes de información apropiados para evaluar la adecuación a la edad de los menores de los contenidos, en particular, en lo que se refiere a los contenidos violentos, sexuales, a los relacionados con los juegos de azar y con las autolesiones, así como las compras integradas en las aplicaciones, los riesgos por contactos y las características de diseño adictivo;

c) establezcan vías de recurso y mecanismos de reparación gratuitos para los proveedores de contenidos, incluidos los desarrolladores de aplicaciones, a fin de resolver, a través de un organismo imparcial e independiente, también desde el punto de vista financiero, los litigios entre los proveedores y los destinatarios del servicio relacionados con la clasificación por edad del contenido ofrecido;

d) proporcionen etiquetas de clasificación por edad y descriptores textuales armonizados, fácilmente reconocibles y comprensibles que se mostrarán de forma destacada antes de acceder a los contenidos o de adquirirlos;

e) dispongan el seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos, también por medio de la inclusión de indicadores clave de rendimiento para medir dicha consecución y de actualizaciones regulares a fin de reflejar los avances tecnológicos y los riesgos emergentes para los menores;

f) definan, en relación con los juegos en línea, medidas y metodologías adecuadas para hacer efectivas las obligaciones establecidas en el artículo 15, apartados 1, 2, 3 y 4, basándose, cuando proceda, en los marcos paneuropeos de clasificación por edades ya existentes, incluidos sus criterios en lo que concierne a las funcionalidades interactivas y a las prácticas de monetización, y previendo su actualización periódica a la luz de los avances científicos y tecnológicos y de los riesgos emergentes para los menores.

3. A más tardar el [mismo día que la fecha de entrada en vigor más cuarenta y dos meses] la Comisión evaluará si los códigos de conducta cumplen los objetivos especificados en el apartado 2 y si son adecuados para demostrar el cumplimiento de las obligaciones respectivas. La Comisión seguirá y evaluará de forma periódica la consecución de los objetivos de los códigos de conducta, teniendo en cuenta los indicadores clave de rendimiento que puedan contener, y publicará su evaluación. Cuando la Comisión determine la observancia del apartado 2, letra f), se aplicará el artículo 15, apartado 4.

SECCIÓN VI. Obligaciones generales en lo que respecta a la capacidad de actuar de los menores y a las herramientas capacitadoras para los menores y sus tutores

Artículo 18. Capacidad de actuar de los menores

1. Los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general garantizarán que las funciones, la comunicación, la información, las herramientas y mecanismos de control del usuario del servicio y del sistema, las advertencias y cualquier otra información a que se refiere el capítulo III sean fácilmente accesibles para todos los menores y se presenten de manera que estos

puedan entenderlas. Cuando un proveedor sea un prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño designada de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065, ese proveedor garantizará que la información a que se refiere este apartado esté disponible en la lengua o lenguas oficiales de cada Estado miembro en que se preste el servicio.

2. Los proveedores mencionados en el apartado 1 establecerán:

   a) herramientas que permitan a los menores tener control y formular observaciones sobre los contenidos, notificaciones, información sugerida y resultados de búsqueda a los que están expuestos, y que ese control y observaciones tengan un efecto inmediato y duradero sobre todo ello;

   b) mecanismos que permitan a los menores controlar la configuración que determina cómo interactúan y se comunican con los contenidos, así como la manera en que los transfieren, crean o generan en el servicio o en el sistema, incluidas las señales de advertencia, y explicaciones que permitan cambios temporales y que garanticen que los menores puedan recuperar fácilmente la configuración anterior o la configuración por defecto.

Artículo 19. Mecanismo de denuncia adaptado a los menores y herramientas de apoyo para menores

1. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de plataformas de videojuegos, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general establecerán mecanismos que permitan a los menores denunciar contenidos, cuentas, grupos, características o comportamientos, según proceda, que consideren perjudiciales para su privacidad, seguridad o protección. Estos mecanismos serán de fácil acceso y estarán diseñados de manera que los menores puedan entenderlos. Cuando un prestador sea prestador de una plataforma en línea de muy gran tamaño designada de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065, ese prestador garantizará que dichos mecanismos estén disponibles en la lengua oficial o lenguas oficiales de cada Estado miembro en que se preste el servicio.

2. Cuando un prestador a que se refiere el apartado 1 sea una plataforma en línea sujeta al artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/2065, cualquier restricción impuesta a raíz de las denuncias a que se refiere dicho apartado del presente artículo se considerará una restricción de la visibilidad de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2022/2065.

3. Los prestadores a que se refiere el apartado 1 adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que las denuncias presentadas por menores de conformidad con el apartado 1 se tramiten y atiendan con carácter prioritario y sin demora indebida, y que los menores reciban información sobre el procedimiento y las posibilidades de recurso.

4. Los prestadores a que se refiere el apartado 1:

   a) garantizarán que los menores tengan acceso a servicios de apoyo y a fuentes de información autorizadas cuando encuentren contenidos nocivos o ilícitos en el servicio o sistema, en particular informando a los menores de los recursos y organizaciones disponibles a escala nacional y de la Unión;

b) garantizarán que se presenten a los menores los servicios de apoyo y las fuentes de información autorizadas a que se refiere la letra a) del presente apartado cuando sea necesario, y como mínimo cuando los menores hayan presentado una denuncia con arreglo al apartado 1;

c) realizarán esfuerzos razonables para mostrar mensajes de advertencia claros cuando sea probable que los menores publiquen o estén expuestos a contenidos o interacciones que presenten un riesgo para su privacidad, seguridad o protección.

Artículo 20. Herramientas para los tutores

1. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general aplicarán herramientas eficaces, accesibles y fáciles de usar para los tutores que cumplan al menos las siguientes condiciones:

   a) están adaptadas a la edad del menor, teniendo debidamente en cuenta su desarrollo gradual;

   b) son fáciles de utilizar, acceder y activar para menores y tutores;

   c) garantizan que los cambios solo puedan realizarse con el mismo grado de autorización requerido para la activación inicial de las herramientas;

   d) son eficaces y no pueden eludirse o socavarse fácilmente por el diseño o el funcionamiento del servicio o del sistema;

   e) no restringen de manera desproporcionada los derechos de los menores;

   f) respetan la voluntad y la privacidad de los menores.

2. Los prestadores a que se refiere el apartado 1 velarán por que se informe a los menores cuando se utilice cualquiera de las herramientas para los tutores a que se refiere dicho apartado.

3. Los prestadores a que se refiere el apartado 1 fomentarán que los tutores utilicen las herramientas a que se refiere dicho apartado y les recordarán periódicamente su disponibilidad y objetivos, así como la necesidad de actualizarlas. Esto incluirá la muestra de mensajes de advertencia claros sobre la gestión de la configuración de los menores.

4. Los prestadores a que se refiere el apartado 1 integrarán los siguientes mecanismos en las herramientas para los tutores a que se refiere dicho apartado:

   a) medidas eficaces para garantizar un acceso limitado en el tiempo de conformidad con el artículo 9, apartado 3, el artículo 14, apartado 1, letra b), y el artículo 15, apartado 1, letra b);

   b) mecanismos destinados a gestionar la configuración de conformidad con los artículos 11 y 12;

   c) mecanismos destinados a permitir a los tutores, en nombre de los menores, denunciar contenidos, cuentas, grupos o comportamientos que consideren perjudiciales para la privacidad, la seguridad o la protección de los menores de conformidad con el artículo 19, apartado 1.

5. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño designados de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 velarán por que las

herramientas para los tutores a que se refiere el apartado 1 sean interoperables con las herramientas para los tutores proporcionadas por terceros, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2022/1925, cuando proceda.

6. Los prestadores a que se refiere el apartado 1 velarán por que los tutores y los menores puedan presentar denuncias, de conformidad con el artículo 19, cuando las herramientas para el tutor a que se refiere el apartado 1 no estén operativas y no funcionen según lo prescrito.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 40 a fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de los requisitos técnicos y operativos aplicables a las herramientas para los tutores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 21. Denuncias colectivas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento (UE) 2022/2065 y en la Directiva (UE) 2020/1828 o de cualquier otro tipo de normas sobre representación en virtud del Derecho nacional, los menores y los tutores destinatarios de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de plataformas de videojuegos y los usuarios de compañeros de IA o de chatbots de propósito general tendrán al menos derecho a mandatar a un organismo, organización o asociación el ejercicio de los derechos conferidos por el presente Reglamento en nombre de los menores, siempre que dicho organismo, organización o asociación cumpla todas las condiciones siguientes:

   a) que opere sin ánimo de lucro;

   b) que se haya constituido correctamente con arreglo al Derecho de un Estado miembro;

   c) que sus objetivos estatutarios incluyan un interés legítimo en velar por que se cumpla el presente Reglamento.

2. Además del derecho a presentar una denuncia de conformidad con el artículo 53 del Reglamento (UE) 2022/2065, los menores y tutores que sean destinatarios de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de plataformas de videojuegos y los usuarios de compañeros de IA y chatbots de propósito general, así como cualquier entidad, organización o asociación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, tendrán derecho a presentar una denuncia contra los prestadores de los servicios y sistemas mencionados ante la autoridad competente determinada de conformidad con el artículo 34 del Estado miembro en el que esté situado o establecido el destinatario del servicio o el usuario del sistema, o ante la Oficina Europea de IA para compañeros de IA o los chatbots de propósito general que sean de su competencia exclusiva con arreglo al artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1689.

SECCIÓN VII. Otras obligaciones de diligencia debida para un entorno en línea seguro

Artículo 22. Obligación de supervisión de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño

1. Los prestadores de servicios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del presente Reglamento que hayan sido designados como plataformas en línea de muy gran

tamaño de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 supervisarán, probarán y evaluarán la eficacia de las medidas aplicadas de conformidad con el presente capítulo.

2. La evaluación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo formará parte de la evaluación de riesgos realizada con arreglo al artículo 34 del Reglamento (UE) 2022/2065.

Artículo 23. Códigos de conducta

1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta voluntarios a escala de la Unión a fin de contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento. La Comisión invitará a los prestadores de servicios y sistemas pertinentes incluidos en el ámbito de aplicación, a las autoridades nacionales competentes pertinentes, a las organizaciones de la sociedad civil, a la industria, al mundo académico, a los progenitores, a los educadores y a otras partes interesadas pertinentes a participar en la elaboración de dichos códigos de conducta.

2. Al aplicar el apartado 1, la Comisión procurará garantizar que los códigos de conducta establezcan claramente sus objetivos específicos, contengan compromisos para la adopción de medidas específicas a fin de alcanzar dichos objetivos y tengan debidamente en cuenta las especificidades de los diferentes servicios y sistemas prestados, así como las necesidades e intereses de todas las partes interesadas, en particular los menores, a escala de la Unión. La Comisión también procurará garantizar que los participantes informen periódicamente a la Comisión y a sus respectivas autoridades competentes en virtud del presente Reglamento. Los compromisos de información solicitados por la Comisión tendrán en cuenta las diferencias de tamaño y de capacidad de los diferentes prestadores.

3. La Comisión, previa consulta a la Junta Europea de Servicios Digitales o al Consejo Europeo de Inteligencia Artificial en relación con los aspectos de los códigos que sean de su competencia, evaluará si los códigos de conducta cumplen los objetivos especificados en los apartados 1 y 3 y son adecuados para demostrar el cumplimiento de las obligaciones respectivas establecidas en el presente Reglamento. La Comisión publicará dicha evaluación. Así mismo, supervisará y evaluará periódicamente la consecución de los objetivos de los códigos de conducta y, previa consulta a la Junta Europea de Servicios Digitales o al Consejo Europeo de Inteligencia Artificial, actualizará la evaluación según proceda.

4. La Comisión fomentará y facilitará la revisión y adaptación periódicas de los códigos de conducta.

5. La Comisión también fomentará el desarrollo de mejores prácticas en cualquier área que entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Esto puede incluir áreas como las pruebas durante el desarrollo de los productos o las normas de control, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 24. Representantes legales

1. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general que no estén establecidos en la Unión pero que ofrezcan servicios o sistemas en la Unión, deberán designar por escrito a una persona física o jurídica para que actúe como su representante legal en uno de los Estados miembros en los

que el prestador ofrezca sus servicios o sistema. No obstante, cuando dichos prestadores ya hayan designado un representante legal de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2022/2065 o con el artículo 22 o el artículo 54 del Reglamento (UE) 2024/1689, podrán ampliar el mandato de dicha persona física o jurídica a todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y el control del cumplimiento de las resoluciones dictadas en relación con el presente Reglamento.

2. Se aplicará el artículo 13, apartados 2 a 5, del Reglamento (UE) 2022/2065 y las referencias al Reglamento (UE) 2022/2065 se entenderán hechas al presente Reglamento en lo que respecta a las obligaciones establecidas en este en relación con los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos y de juegos en línea. Se aplicarán el artículo 22, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (UE) 2024/1689 o el artículo 54, apartados 2 a 5, de dicho Reglamento, y las referencias a las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1689 se entenderán hechas al presente Reglamento con respecto a las obligaciones establecidas en este en relación con los proveedores de compañeros de IA y de chatbots de propósito general.

Artículo 25. Modificaciones de las medidas enumeradas

1. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 40 con el fin de modificar el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 1, el artículo 12, apartados 1 y 2, el artículo 14, apartado 1, el artículo 15, apartado 1, y el artículo 18, apartado 2, para los prestadores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea, de compañeros de IA y de chatbots de propósito general, con el fin de garantizar un alto nivel de privacidad, protección y seguridad de los menores en su servicio o sistema. Dichos actos delegados se basarán en los riesgos emergentes detectados que socavan la salud y el bienestar, así como la privacidad, la seguridad y la protección de los menores, lo que hace necesario mantener actualizadas las siguientes obligaciones para garantizar su cumplimiento efectivo:

   a) prohibiciones de prácticas destinadas, o que razonablemente pueda preverse que estén destinadas, a fomentar el uso compulsivo o excesivo del servicio por parte de menores, tal como se contempla en el artículo 9, apartado 2;

   b) medidas que garanticen que los sistemas de recomendación estén diseñados de manera que se asegure un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores, tal como se contempla en el artículo 10, apartado 2;

   c) configuración por defecto que garantice que las cuentas de menores se ajusten a un alto nivel de privacidad, seguridad y protección, tal como se contempla en el artículo 11, apartado 1;

   d) medidas que garanticen un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en lo que respecta a los contactos entre menores y otros destinatarios del servicio, tal como se contempla en el artículo 12, apartado 1, y medidas que limiten la visibilidad de cualquier información compartida por menores y sus interacciones con otros destinatarios del servicio, tal como se contempla en el artículo 12, apartado 2;

   e) medidas que garanticen un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad, los derechos fundamentales y el bienestar de los menores que

puedan acceder a compañeros de IA y a sistemas de chatbot de propósito general, tal como se contempla en el artículo 14, apartado 1;

f) medidas que garanticen un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en los juegos en línea a que se refiere el artículo 15, apartado 1;

g) medidas que garanticen la voluntad de los menores a que se refiere el artículo 18, apartado 2.

2. Al considerar la adopción de un acto delegado, la Comisión tendrá en cuenta:

a) la medida en que el riesgo ya ha causado perjuicios a la salud o al bienestar de los menores, o ha tenido repercusiones negativas en la privacidad, la seguridad y la protección de los menores, o en sus derechos fundamentales, o ha suscitado preocupaciones significativas en relación con la probabilidad de que se produzcan tales perjuicios o repercusiones negativas, como demuestren, por ejemplo, los informes o las denuncias documentadas presentadas ante las autoridades nacionales competentes, u otros informes, según proceda;

b) el posible alcance de dicho perjuicio o dichas repercusiones negativas, en particular en lo que respecta a su intensidad y su capacidad para afectar a varias personas o para afectar de manera desproporcionada a un grupo de personas en particular;

c) el efecto de las medidas existentes para abordar dichos riesgos, incluida la finalidad prevista de dichas medidas, la medida en que se están utilizando o es probable que se utilicen, y la eficacia de dichas medidas para la salud, el bienestar y la privacidad, la protección y la seguridad de los menores.

CAPÍTULO IV. VERIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 26. Verificación de la responsabilidad parental

1. A efectos de la creación de una cuenta con características limitadas con arreglo al artículo 6, apartado 2, o de una experiencia adaptada a la edad del menor en plataformas de intercambio de vídeos con arreglo al artículo 7, apartado 2, y a efectos de la aplicación de herramientas para los tutores que sean eficaces, accesibles y fáciles de usar con arreglo al artículo 20, apartado 1, el prestador de un servicio contemplado en dichas disposiciones deberá poder:

a) utilizar indicadores de responsabilidad parental basados en bases de datos en línea o interfaces en línea oficiales de libre acceso facilitados por un Estado miembro;

b) utilizar indicadores de responsabilidad parental de los que el prestador pueda estar ya en posesión en vista de las interacciones anteriores del menor y del adulto con responsabilidad parental con el servicio de que se trate;

c) aceptar la autodeclaración del adulto con responsabilidad parental al menos hasta que se adopte el acto delegado a que se refiere el apartado 3.

2. Al utilizar los indicadores a que se refiere el apartado 1, letra a), el prestador hará esfuerzos razonables para verificar que la información disponible es fiable y completa.

3. Al utilizar las autodeclaraciones a que se refiere la letra c) del apartado 1, el prestador hará esfuerzos razonables para verificar que el adulto que realiza la autodeclaración ejerce la responsabilidad parental.

4. La verificación de la responsabilidad parental con arreglo al apartado 1 se llevará a cabo de manera que se preserve la privacidad y no dará lugar a un tratamiento adicional de datos personales que pueda permitir al prestador determinar la ubicación del adulto o menor de que se trate, ni rastrear, dirigir publicidad o elaborar perfiles del adulto o del menor.

5. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 39 a fin de completar el presente Reglamento, especificando los indicadores que señalen la responsabilidad parental con arreglo al apartado 1, letra a), del presente artículo.

CAPÍTULO V. GARANTÍA DE LA EDAD

SECCIÓN I. Principios generales para la garantía de la edad

Artículo 27. Principios generales para la garantía de la edad

Cuando los prestadores de servicios y de sistemas sujetos a los capítulos II y III apliquen soluciones de garantía de la edad a fin de cumplir sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento, velarán por que dichas soluciones ofrezcan un alto nivel de precisión, fiabilidad, protección, solidez, no intrusión, privacidad y protección de datos, y no discriminación.

Artículo 28. Protección de datos en la garantía de la edad

1. Las soluciones de garantía de la edad no deberán permitir la identificación del destinatario ni localizar, rastrear, captar, enviar publicidad o elaborar perfiles de los destinatarios con ningún fin.

2. Los prestadores de servicios y de sistemas incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, así como cualquier entidad que actúe en nombre de dichos prestadores o junto con ellos en el marco de la garantía de la edad, no mantendrán, adquirirán ni tratarán más datos personales de los estrictamente necesarios para evaluar si el destinatario del servicio o el usuario del sistema ha alcanzado los umbrales de edad establecidos en el presente Reglamento, y no tratarán, compartirán ni combinarán esta información con ningún dato adicional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 6, ni combinarán datos personales almacenados o relacionados con la utilización del sistema con datos personales procedentes de cualquier otro servicio ofrecido por el prestador o de servicios de terceros.

3. Los prestadores de servicios y de sistemas incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, así como cualquier entidad que actúe en nombre de dichos prestadores o junto con ellos en la garantía de la edad, velarán por que las medidas utilizadas se basen en la tecnología más avanzada. Toda medida de garantía de la edad será una prueba de conocimiento cero.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los prestadores a que se refieren el artículo 16, apartado 4, y el artículo 8, apartado 1, podrán almacenar, a nivel de

cuenta, el indicador de la edad que demuestre que un usuario ha alcanzado con éxito un umbral de edad específico en virtud del presente Reglamento, con el único fin de evitar la repetición de la garantía de la edad. Dicho indicador de la edad se limitará a la información mínima necesaria a tal efecto.

5. Los prestadores de servicios y de sistemas incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para cumplir lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4.

SECCIÓN II. Obligaciones específicas en materia de garantía de la edad

Artículo 29. Soluciones de garantía de la edad

1. Los prestadores de servicios a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento implantarán soluciones de verificación de la edad para verificar, en las condiciones establecidas en el presente capítulo, si el destinatario del servicio ha alcanzado la edad mínima con arreglo a dichas disposiciones o, en su caso, si es necesario crear una cuenta parental.

2. A efectos del cumplimiento del artículo 6, los prestadores a que se refiere dicho apartado se basarán exclusivamente en una solución de verificación de la edad de la UE utilizando una declaración de prueba de la edad de la UE, facilitada por terceros, certificada como conforme con el Sistema de Verificación de la Edad de la UE, incluidas en las respectivas listas de la UE a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letras a) y b), o verificable con arreglo a ellas.

3. Las soluciones de verificación de la edad de la UE y las declaraciones de prueba de la edad de la UE serán certificadas por una autoridad pública como conformes con los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, tal como se establece en el artículo 30, apartado 2. Las carteras europeas de identidad digital certificadas con arreglo al artículo 5 *quater* del Reglamento (UE) n.º 910/2014 que cumplan los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE se considerarán certificadas de conformidad con el presente apartado. Los proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE y los proveedores de soluciones de verificación de la edad de la UE cumplirán los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE.

4. A efectos del cumplimiento de las obligaciones del artículo 8, apartado 1, y del artículo 16, apartados 2 y 3, los prestadores afectados podrán utilizar soluciones de garantía de la edad distintas de las soluciones de verificación de la edad de la UE a que se refiere el apartado 2, cuando puedan demostrar que dichas soluciones cumplen los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28.

5. Los prestadores de servicios y de sistemas a que se refieren los apartados 1 y 4 velarán por que los destinatarios tengan acceso a un mecanismo interno eficaz de tramitación de reclamaciones que les permita presentar, por vía electrónica y de forma gratuita, reclamaciones contra el resultado de la garantía de la edad a que se refieren dichos apartados, cuando el destinatario considere que el resultado de la garantía de la edad es incorrecto. Los prestadores de plataformas en línea, tal como se definen en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) 2022/2065, podrán utilizar, a efectos del cumplimiento del presente artículo, el mecanismo de tramitación de reclamaciones establecido en el artículo 20 de dicho Reglamento (UE) 2022/2065.

6. Cuando un prestador de un sistema operativo haya obtenido un indicador de la edad de un usuario, y la garantía de edad empleada para obtenerlo cumpla los requisitos establecidos con arreglo al artículo 27, dicho prestador, una vez obtenido el consentimiento del usuario, facilitará el intercambio de ese indicador con los prestadores incluidos en el ámbito de aplicación, siempre que dicho indicador de la edad sea necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 30. Facultades de la Comisión

1. La Comisión mantendrá:

   a) una lista de la UE de proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE certificadas de conformidad con el artículo 29, apartado 2, y notificadas por cualquier Estado miembro;

   b) una lista de la UE de soluciones de verificación de la edad de la UE certificadas de conformidad con el artículo 29, apartado 2, y notificadas por cualquier Estado miembro;

   La Comisión publicará la lista de la UE y la mantendrá actualizada en un formato protegido y legible por máquina.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las especificaciones como base para el funcionamiento del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, incluidos los requisitos aplicables a las soluciones de verificación de la edad de la UE y a la expedición, presentación y verificación de las declaraciones de prueba de la edad de la UE. Dichos actos de ejecución se limitarán a lo necesario para garantizar la aplicación eficaz, segura, respetuosa de la privacidad, interoperable y uniforme del artículo 29, apartados 2 y 3, y se basarán en el principio de minimización de datos, limitación de la finalidad, protección, neutralidad tecnológica y proporcionalidad, y garantizarán la interoperabilidad con las carteras europeas de identidad digital proporcionadas en virtud del artículo 5 *bis* del Reglamento (UE) n.º 910/2014. Dichos actos de ejecución especificarán los requisitos técnicos, organizativos, de privacidad y de protección detallados aplicables a las declaraciones de prueba de la edad de la UE y sus proveedores y a las soluciones de verificación de la edad de la UE y sus proveedores, las pruebas y los procedimientos para que las autoridades públicas demuestren que cumplen los requisitos y puedan ser evaluadas, y las especificaciones de las listas de la UE a que se refiere el apartado 1. Los actos de ejecución también podrán incluir requisitos relativos a una marca de confianza para las soluciones de verificación de la edad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 40, apartado 2.

3. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 39 para completar el presente Reglamento especificando lo siguiente:

   a) los requisitos aplicables a las soluciones alternativas de garantía de la edad a que se refiere el artículo 29, apartado 4, incluidos los requisitos necesarios para demostrar el cumplimiento del artículo 27 y del artículo 28. Dichos actos delegados especificarán los requisitos técnicos, organizativos, de privacidad y de protección detallados aplicables;

   b) las obligaciones aplicables a los sistemas operativos a que se refiere el artículo 29, apartado 6, incluidos los requisitos necesarios para garantizar el

uso compartido protegido, respetuoso de la privacidad e interoperable de los indicadores de la edad.

Artículo 31. Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros establecerán al menos un medio electrónico que respete la privacidad mediante el cual un tutor pueda obtener y presentar una declaración de responsabilidad parental con respecto a un menor, a efectos del artículo 26, apartado 1, letra a), y de la utilización de las herramientas para el tutor a que se refiere el artículo 20. Dichos medios:

   a) se basarán en fuentes auténticas establecidas con arreglo al Derecho nacional;

   b) serán gratuitos para los tutores;

   c) no implicarán poner a disposición de los proveedores o del público ninguna información sobre la responsabilidad parental más allá de la confirmación de su existencia.

2. Los Estados miembros velarán por que los medios electrónicos que respeten la privacidad a que se refiere el apartado 1 sean efectivamente accesibles a todos los ciudadanos y tutores y menores que residan en su territorio, incluidas las personas con discapacidad, las personas con acceso digital o competencias digitales limitados y las personas en situaciones vulnerables, como las familias refugiadas y desplazadas.

3. Los Estados miembros establecerán procedimientos alternativos adecuados cuando la responsabilidad parental no pueda demostrarse mediante documentación normalizada sobre el estado civil.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de medios para obtener una declaración de prueba de la edad a fin de verificar la edad mínima establecida en el presente Reglamento.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los ciudadanos y residentes dispongan, de forma gratuita, de al menos una solución de verificación de la edad de la UE certificada de conformidad con el artículo 29, apartado 3, para verificar los umbrales de edad establecidos en el presente Reglamento.

6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades públicas puedan ser acreditadas a efectos del artículo 29, apartado 3, y comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades públicas designadas y acreditadas en su territorio, así como cualquier modificación posterior de estos. La Comisión hará pública dicha información.

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, sin demora indebida, las soluciones de verificación de la edad de la UE y las declaraciones de prueba de la edad de la UE certificadas con arreglo al artículo 29, apartado 3, junto con el certificado de conformidad correspondiente, así como cualquier suspensión o retirada posterior de un certificado. Una vez incluida en las listas a que se refiere el artículo 29, apartado 1, letras a) y b), una solución de verificación de la edad de la UE y las declaraciones de prueba de la edad de la UE serán reconocidas por todos los Estados miembros a efectos del presente Reglamento.

Artículo 32. Cuentas ya existentes

1. A efectos de determinar, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, si una cuenta ya existente pertenece a un destinatario menor de menos de 15 años, los proveedores a que se refiere el artículo 6, apartado 1, se basarán en la solución de verificación de la edad a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los proveedores a que se refiere dicho apartado no estarán obligados a llevar a cabo la verificación de la edad cuando puedan demostrar, con un alto grado de confianza, que el destinatario del servicio ha alcanzado la edad mínima establecida en el artículo 6.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo y los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas no estarán obligados a evaluar la edad del destinatario cuando puedan establecer, con un alto grado de confianza, que el destinatario del servicio no es un menor.

4. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño designados de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 que entren en el ámbito de aplicación del presente artículo presentarán un plan a la autoridad competente en el que se especifique cómo se proponen cumplir lo dispuesto en el apartado 1 y en el artículo 8, apartado 1, y, en caso de que pretendan acogerse a las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3, cómo se proponen comprobar que el destinatario del servicio o el usuario del sistema ha alcanzado la edad mínima, de conformidad con dichos apartados.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE APOYO A LOS MENORES

Artículo 33. Medidas nacionales de preparación y apoyo a los menores

1. Los Estados miembros apoyarán la protección de los menores mediante el establecimiento de estrategias nacionales para garantizar que los menores y sus tutores dispongan de:

   a) un acceso fácil, gratuito y confidencial a escala nacional a los canales a través de los cuales los menores pueden solicitar asistencia en relación con los daños a que se refiere el presente Reglamento, incluidos los contactos no deseados y el ciberacoso;

   b) información adecuada sobre los riesgos contemplados en el presente Reglamento y sobre los medios de protección disponibles, en particular abordando la alfabetización digital;

   c) otra información pertinente para proteger a los menores en línea.

2. Las actividades de los Estados miembros en apoyo de la protección de los menores se basarán en la experiencia y los conocimientos especializados de los Centros de Seguridad en Internet con sus actividades de concienciación, sus líneas telefónicas de ayuda a menores, tutores y educadores, y sus líneas directas para denunciar presuntos contenidos ilícitos.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las estrategias a que se refiere el apartado 1 a más tardar el [fecha de entrada en vigor más doce meses].

4. Las actividades a que se refiere el apartado 1 podrán recibir financiación de la Unión facilitada en el marco de los programas e instrumentos pertinentes de la Unión establecidos en el marco financiero plurianual.

5. La Comisión facilitará el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros, en particular sobre el desarrollo de competencias de alfabetización digital y sobre el establecimiento y el funcionamiento de canales y aplicaciones nacionales de apoyo.

CAPÍTULO VII. COMPETENCIAS, SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 34. Competencias, supervisión y control del cumplimiento

1. A efectos de la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento a los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, de juegos en línea que sean plataformas de videojuego y de tiendas de aplicaciones informáticas, se aplicará el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065 y se entenderá que cualquier referencia en él al proveedor de servicios intermediarios incluye al proveedor de servicios cubierto por el presente Reglamento. Se considerará que toda referencia al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065 que figure en él incluye el presente Reglamento.

2. A efectos de la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento a los proveedores de compañeros de IA y de chatbots de propósito general, se aplicará el capítulo IX del Reglamento (UE) 2024/1689, y se entenderá que toda referencia al cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2024/1689 que figure en él incluye los capítulos II, III y IV del presente Reglamento. El incumplimiento de dichas obligaciones estará sujeto a multas administrativas en virtud del artículo 99 del Reglamento (UE) 2024/1689 de hasta el 6 % del volumen de negocios total anual mundial de la empresa proveedora del compañero de IA o del chatbot de propósito general en el ejercicio financiero anterior cuando se haya constatado que dicho proveedor ha actuado de forma deliberada o por negligencia.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades designadas por ellos de conformidad con el artículo 49 del Reglamento (UE) 2022/2065 y los artículos 70 y 74 del Reglamento (UE) 2024/1689 sean competentes para supervisar y hacer cumplir el presente Reglamento con respecto a los proveedores de servicios o sistemas contemplados en el presente Reglamento.

4. En la medida en que se confieran competencias a la Comisión en virtud del capítulo IV, sección 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 y de los artículos 75 *bis* a 75 *quinquies* y el artículo 99 del Reglamento (UE) 2024/1689, dichas competencias también abarcarán la supervisión, la investigación y el control y seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento.

5. Los Estados miembros velarán por que una autoridad competente sea responsable de la supervisión de los proveedores de juegos en línea que sean videojuegos y del control del cumplimiento del artículo 15 y de las disposiciones aplicables del artículo 8 y de los artículos 18 a 22. Dicha autoridad competente dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 51 del Reglamento (UE) 2022/2065. A efectos del presente apartado, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones

aplicable a las infracciones del artículo 15 y de las disposiciones aplicables de los artículos 8 y 18 a 22, tal como se establece en el artículo 52 del Reglamento (UE) 2022/2065. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del proveedor de juegos en línea que sean videojuegos tendrá competencias exclusivas para supervisar y hacer cumplir el presente Reglamento.

6. Las autoridades de control a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 serán competentes para el seguimiento del tratamiento de los datos personales necesario para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular en sus artículos 27, 28 y 29. En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos establecidas en dichos artículos, las autoridades de control de la protección de datos podrán, dentro de sus competencias, imponer multas de conformidad con el artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y hasta el importe a que se refiere el artículo 83, apartado 5, de dicho Reglamento.

7. Las autoridades de los Estados miembros no tomarán decisiones que sean contrarias a una decisión adoptada por la Comisión en virtud del presente Reglamento. La Comisión y los Estados miembros, incluidos los coordinadores de servicios digitales, las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades nacionales responsables del control del cumplimiento de la legislación en materia de protección de los consumidores, trabajarán en estrecha cooperación y coordinación.

Artículo 35. Procedimiento acelerado

1. A efectos del capítulo IV, sección 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 y del capítulo IX del Reglamento (UE) 2024/1689, cuando las obligaciones del presente Reglamento se apliquen a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño designados de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 o a los proveedores de sistemas de IA bajo la supervisión exclusiva de la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1689, las competencias conferidas a la Comisión en virtud del capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065 y del capítulo IX del Reglamento (UE) 2024/1689 se ejercerán de conformidad con el presente artículo.

2. En caso de que la Comisión incoe procedimientos por infracción del presente Reglamento de conformidad con el artículo 66 del Reglamento (UE) 2022/2065 o el artículo 75 *bis* del Reglamento (UE) 2024/1689 con vistas a la posible adopción de decisiones con arreglo a los artículos 73 y 74 del Reglamento (UE) 2022/2065 o al artículo 75 *quater* del Reglamento (UE) 2024/1689, la Comisión procurará:

   a) comunicar sus conclusiones preliminares al proveedor de que se trate en un plazo de [treinta] días hábiles a partir de la incoación del procedimiento con arreglo al artículo 66 del Reglamento (UE) 2022/2065 o al artículo 75 *bis* del Reglamento (UE) 2024/1689;

   b) adoptar una resolución definitiva en un plazo de noventa días hábiles a partir de la incoación del procedimiento.

Artículo 36. Tasa de supervisión

1. La Comisión cobrará una tasa anual de supervisión a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño designadas de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 que constituyan o integren servicios de redes sociales

en línea, servicios de plataformas de intercambio de vídeos o tiendas de aplicaciones informáticas, o que estén integradas en ellos, así como a los proveedores de compañeros de IA, chatbots de propósito general y plataformas de videojuegos con respecto a los cuales es competente para supervisar su cumplimiento de los capítulos II a V del presente Reglamento de conformidad con el artículo 33 del presente Reglamento.

2. Se cobrará a cada proveedor a que se refiere el apartado 1 la tasa anual de supervisión por cada servicio o sistema incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

3. El importe total de las tasas anuales de supervisión con arreglo al apartado 1 cubrirá los costes soportados por la Comisión en el año natural anterior en relación con sus funciones de supervisión en virtud del presente Reglamento con respecto a los proveedores a que se refiere el apartado 1, en particular los costes relacionados con los recursos humanos, incluidos los funcionarios, la creación, el mantenimiento y el funcionamiento del Sistema de Verificación de la Edad de la UE con arreglo al artículo 29, el ejercicio de las funciones de supervisión y control del cumplimiento con arreglo al artículo 34, y el desarrollo de conocimientos especializados y capacidades con arreglo al artículo 37.

4. A efectos de determinar la tasa anual de supervisión por las funciones contempladas en el apartado 3, la tasa anual de supervisión de cada uno de los proveedores a que se refiere el apartado 1 no superará el 0,03 % de sus ingresos netos anuales mundiales en el ejercicio anterior.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, la Comisión aplicará las normas y principios establecidos en el artículo 43 del Reglamento (UE) 2022/2065.

6. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo X, por los que se establezca la metodología y los procedimientos detallados para:

   a) la determinación de los costes estimados a que se refiere el apartado 3;

   b) la determinación de las tasas anuales de supervisión individuales a que se refiere el apartado 1;

   c) la determinación del límite global máximo definido en el apartado 4; y

   d) las modalidades necesarias para realizar los pagos.

   Al adoptar dichos actos delegados, la Comisión respetará los principios establecidos en el apartado 5 del presente artículo.

Artículo 37. Desarrollo de conocimientos especializados y capacidades

La Comisión, en cooperación con las autoridades competentes de conformidad con el artículo 34, desarrollará conocimientos especializados y capacidades de la Unión en el ámbito de la protección de los menores, incluso, cuando proceda, mediante el envío de personal de los Estados miembros en comisión de servicios. Este desarrollo de conocimientos especializados y capacidades se llevará a cabo especialmente en el ámbito de los incidentes que afecten a la protección de menores.

Artículo 38. Mecanismos de reacción ante incidentes

1. La Comisión, en cooperación con las autoridades competentes con arreglo al artículo 33, coordinará la evaluación de los incidentes que afecten a la protección de

menores en toda la Unión en relación con los servicios y sistemas incluidos en el ámbito de aplicación, y podrá basarse en los conocimientos especializados y los recursos de dichas autoridades. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión en la creación de redes eficientes de intercambio de conocimientos con otras autoridades y terceros pertinentes.

2. La Comisión celebrará un acuerdo administrativo voluntario con las autoridades competentes en el que se establecerán procedimientos para facilitar una respuesta rápida en caso de incidentes que afecten a la protección de menores en la Unión o en partes significativas de ella. Los Estados miembros determinarán los niveles mínimos de preparación de las autoridades nacionales para garantizar los canales de comunicación habituales entre las autoridades nacionales pertinentes y terceros, y documentarán los protocolos de reacción a incidentes existentes a nivel nacional y, en su caso, crearán otros nuevos. El mecanismo de reacción ante incidentes complementará las herramientas de crisis existentes en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065 y servirá de base para su posible activación.

CAPÍTULO VIII. ACTOS DE EJECUCIÓN Y ACTOS DELEGADOS

Artículo 39. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 6, el artículo 20, apartado 7, el artículo 25, apartado 1, el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 3, y el artículo 36, apartado 6, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [día de la fecha de entrada en vigor]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 6, el artículo 20, apartado 7, el artículo 25, apartado 1, el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 3, y el artículo 36, apartado 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 6, el artículo 20, apartado 7, el artículo 25, apartado 1, el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 3, y el artículo 36,

apartado 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 40. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité ("Comité de Seguridad Infantil"). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Modificación de la Directiva (UE) 2020/1828

En el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828, se añade el punto siguiente: [título definitivo del acto].

Artículo 42. Revisión

1. La Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [31 de agosto de 2030]. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento, así como la evolución tecnológica, jurídica y del mercado, la Comisión evaluará, en particular:
   a) la contribución del presente Reglamento a la profundización y el funcionamiento eficiente del mercado interior y a la garantía de un elevado nivel de protección de los menores en línea en la Unión Europea;
   b) la efectividad de la aplicación de los artículos 6 y 7;
   c) el ámbito de aplicación personal de las disposiciones de los capítulos II y III;
   d) las repercusiones del presente Reglamento en el respeto al derecho a la libertad de expresión y de información.
2. El informe mencionado en el apartado 1 irá acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del presente Reglamento.
3. Asimismo, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo cada cuatro años tras el informe mencionado en el apartado 1 sobre la marcha hacia el logro de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 43. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del [día de la fecha de entrada en vigor más seis meses].

No obstante, el artículo 5 será aplicable a partir del [día de la fecha de entrada en vigor] y los artículos 33 y 35, a partir del [día de la fecha de entrada en vigor más doce meses].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta / El Presidente	*La Presidenta / El Presidente*

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA 5
1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa 5
1.2. Ámbito(s) afectado(s) 5
1.3. Objetivo(s) 5
1.3.1. Objetivo(s) general(es) 5
1.3.2. Objetivo(s) específico(s) 6
1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados 6
1.3.4. Indicadores de rendimiento 7
1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a: 8
1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa 8
1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa 8
1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada. 9
1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores 9
1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados 10
1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución 10
1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera 12
1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s) 12
2. MEDIDAS DE GESTIÓN 14
2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes 14
2.2. Sistema(s) de gestión y de control 14
2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos 14
2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos 16
2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre) 17
2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades 17

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA .. 18
3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s) 18
3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos 19
3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos 19
3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 19
3.2.1.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos 19
3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos 21
3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos 23
3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado 23
3.2.3.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos 23
3.2.3.3. Total de los créditos 23
3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos 24
3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado 24
3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos 25
3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos 25
3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital 29
3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente 30
3.2.7. Contribución de terceros 30
3.3. Incidencia estimada en los ingresos 30
4. DIMENSIONES DIGITALES 31
4.1. Obligaciones con repercusión digital 32
4.2. Datos 32
4.3. Soluciones digitales 33
4.4. Evaluación de la interoperabilidad 33
4.5. Medidas de apoyo a la digitalización 33

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Ley relativa a la seguridad y los derechos de los menores en línea (CARE)

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Ámbito de actuación: La protección de los menores en línea en los siguientes ámbitos de actuación: redes de comunicación, contenido y tecnología; salud pública; y mercado interior, industria, emprendimiento y pymes.

La incidencia presupuestaria se refiere a las nuevas tareas de supervisión encomendadas a la Comisión en relación con los servicios de redes social en línea, los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, las tiendas de aplicaciones informáticas, así como los compañeros de IA y los chatbots de propósito general que son competencia de la Comisión. Algunas implicaciones limitadas también se derivan de las nuevas obligaciones sobre los videojuegos, aunque la supervisión directa recae en las autoridades de los Estados miembros.

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. Objetivo(s) general(es)

La presente propuesta de Reglamento da seguimiento a las conclusiones del informe de los copresidentes del Grupo Especial sobre Seguridad Infantil en Línea, que establecen una vía clara para mejorar la protección de los menores en Europa en el entorno en línea.

Como se indica en el informe, los menores pasan cada vez más tiempo en línea y, al hacerlo, se ven expuestos a múltiples riesgos, como, por ejemplo, a contenidos inadecuados para su edad, ciberacoso, un tiempo excesivo en línea y contactos no deseados de personas desconocidas. Estos riesgos conllevan graves consecuencias para la salud mental y el bienestar de los menores, ya que la infancia y la adolescencia constituyen un grupo especialmente vulnerable.

El mercado de la UE corre el riesgo de fragmentarse cada vez más: los Estados miembros están planificando o adoptando nuevas medidas para restringir el acceso a determinadas plataformas en línea consideradas de riesgo para los menores por debajo de una determinada edad (con diferencias en el ámbito de aplicación, el límite de edad y las restricciones propuestas), creando así inseguridad jurídica, elevados costes de cumplimiento para las empresas y un nivel desigual de protección de los menores en un entorno digital que no conoce fronteras.

Para garantizar un entorno digital seguro para los menores y adaptado su edad y, como también se señala en el informe de los copresidentes del Grupo Especial, la garantía de la edad es fundamental para proteger eficazmente a los menores en línea. La garantía de la edad sustenta tanto las restricciones de edad como las medidas de seguridad de los menores. Sin embargo, el marco jurídico actual relativo a la garantía de la edad carece de claridad y su aplicación es desigual.

En este contexto, la presente propuesta de Reglamento tiene por objeto garantizar un **marco sólido y coherente para la protección de los menores en línea**, tomando como punto de partida al menor, su capacitación y sus derechos fundamentales.

1.3.2. Objetivo(s) específico(s)

Teniendo en cuenta el objetivo general de proteger a los menores en línea, la propuesta persigue los siguientes objetivos específicos:

Aplazar el acceso de los menores a servicios con características específicas que constituyan servicios de redes sociales o plataformas de intercambio de vídeos. Para estos servicios, no se permitirá que los menores de menos de 15 años creen una cuenta. Los proveedores de estos servicios podrán permitir que los tutores creen cuentas para menores de más de 13 años con funciones limitadas para acceder al servicio. Cuando dichos proveedores puedan demostrar que su servicio está adaptado al menor, también podrán conceder acceso a menores de menos de 13 años mediante cuentas creadas y supervisadas por su tutor.

Reforzar la protección de los menores mediante requisitos de seguridad desde el diseño, aclarando las obligaciones de los servicios y determinados sistemas digitales, de modo que los riesgos para los menores se traten en el diseño y el funcionamiento de dichos servicios y sistemas.

Garantizar mecanismos de garantía de la edad fiables y conformes con los derechos fundamentales mediante la definición de requisitos y criterios claros para el uso de sistemas de garantía de la edad que permitan tanto el aplazamiento del acceso como la aplicación de medidas de seguridad desde el diseño.

Garantizar un control del cumplimiento efectivo en toda la UE mediante el establecimiento de un marco regulador y de control del cumplimiento sólido y coherente que permita una aplicación oportuna y eficiente, garantizando una protección rápida y eficaz de los menores en la práctica.

1.3.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/grupos destinatarios.

Se espera que la propuesta contribuya a crear un entorno en línea más seguro para los menores, mejorando al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior. Al aclarar y armonizar en mayor medida las obligaciones en materia de protección de menores en toda la Unión, la propuesta debería reducir la fragmentación normativa y proporcionar un marco más predecible para la provisión transfronteriza de servicios y sistemas, en particular teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

A corto plazo, en el caso de los proveedores de servicios y sistemas de que se trate, la propuesta puede aumentar los costes internos de cumplimiento y exigir que se rediseñen los productos y se apliquen medidas de seguridad adicionales, como la garantía de la edad o las herramientas de control para tutores; también podría crear determinados obstáculos a la entrada para algunos proveedores. Sin embargo, con el tiempo, se espera que una mayor claridad de las obligaciones jurídicas reduzca los costes, haga que las condiciones de competencia sean más equitativas y facilite la supervisión y el control del cumplimiento por parte de las autoridades públicas, de forma que las repercusiones generales sean neutras o ligeramente positivas para las autoridades públicas.

También se espera que la propuesta fomente la innovación en materia de diseño seguro para los menores y de servicios y sistemas digitales adaptados a su edad,

incluidas las soluciones de garantía de la edad que respeten la privacidad. Si bien aumentarán los costes para la verificación de la edad u otras soluciones de garantía de la edad, las sinergias creadas con el conjunto de la infraestructura digital de la Unión, en particular la cartera europea de identidad digital y el plan director de verificación de la edad de la UE, pueden reducir los costes de aplicación a lo largo del tiempo.

1.3.4. Indicadores de rendimiento

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

Se han definido los siguientes indicadores básicos:

Limitación del acceso a servicios y sistemas digitales de alto riesgo: Según varias encuestas, en la UE, millones de menores de menos de 13 años utilizan los medios sociales y tienen sus propias cuentas (1). Por ejemplo, en seis países, el 34 % de los jóvenes de entre 9 y 11 años declara tener un perfil en los medios sociales (2). En este contexto, el objetivo sería garantizar que una parte sustancial de los servicios aplique restricciones de acceso efectivas en consonancia con los nuevos requisitos. La experiencia reciente en Australia muestra que este cambio social lleva tiempo y que exige no solo el cumplimiento efectivo de las normas por parte de los proveedores, sino también un cambio en los menores, los progenitores y la sociedad en su conjunto. Por lo tanto, el éxito requerirá un control del cumplimiento efectivo, una concienciación de la sociedad, un gran compromiso social, un seguimiento continuo y el reconocimiento de que todo cambio de comportamiento lleva tiempo.

Aplicación de los requisitos de seguridad desde el diseño: El entorno en línea actual no se ha diseñado teniendo en cuenta ni a los menores ni los cambios de sus capacidades. Los menores se enfrentan a múltiples riesgos en línea, que pueden tener graves repercusiones en su bienestar y desarrollo, así como en su salud física y mental. Estos riesgos cambian constantemente y, dado que los menores son los primeros en adoptar las nuevas tecnologías, son también los más vulnerables a los riesgos que conllevan. En este contexto, el objetivo sería garantizar que el entorno en línea sea más seguro para los menores mediante la aplicación de medidas de seguridad desde la etapa de diseño. Para conseguirlo, será necesario que la seguridad de los menores se integre en los productos y servicios desde el principio y a lo largo de todo su ciclo de vida, creando en los servicios y sistemas regulados un cambio general que priorice la protección de los menores. Esto debe combinarse con un control del cumplimiento y una supervisión efectivos.

Implantación de sistemas de garantía de la edad que respeten los derechos fundamentales. Los requisitos de edad existentes en las plataformas en línea no suelen estar concebidos para tener en cuenta las necesidades de los menores y apenas se aplican. La mayoría de los proveedores de servicios digitales establecen en sus condiciones generales una edad mínima para acceder a su servicio o utilizarlo (3). Como señala la OCDE, las plataformas fijan unas edades basándose en la privacidad y el Derecho contractual, y no en la evaluación de la adecuación en materia de seguridad o desarrollo (4). La OCDE destaca además que «muy pocos [de los servicios que fijan una edad mínima en sus condiciones de servicio] aplican la garantía de la edad de manera sistemática» y que solo 2 de los 50 servicios en línea estudiados exigen sistemáticamente la garantía de la edad para crear cuentas (5). La autodeclaración suele ser la única comprobación de la edad antes de crear una cuenta. Está ampliamente reconocido que la autodeclaración no es por sí sola una medida eficaz de garantía de la edad, ya que muchos usuarios no indican su

verdadera edad (6, 7, 8). Según varias encuestas, los menores suelen mentir sobre su edad en línea (9). Así pues, en la práctica, los usuarios menores de edad pueden acceder fácilmente a muchos servicios en línea sujetos a restricciones de edad. En este contexto, el objetivo es la asimilación amplia de la garantía de la edad que respete los derechos fundamentales. Esto puede lograrse mediante las medidas adoptadas por los servicios incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento y su cumplimiento real de las normas, junto con una supervisión y un control del cumplimiento efectivos y un seguimiento y una evaluación continuos, especialmente en lo que respecta a las repercusiones en los derechos fundamentales.

Refuerzo del control del cumplimiento efectivo. El control del cumplimiento del Reglamento (UE) 2022/2065 se está llevando a cabo a toda velocidad, también en el ámbito de la protección de menores. Sin embargo, aún se necesita tiempo para adoptar una decisión definitiva de incumplimiento. En este contexto, el objetivo es que, cuando exista una sospecha de incumplimiento, se adopten medidas rápidamente para garantizar que los menores dispongan lo antes posible de medidas eficaces para protegerlos en el entorno en línea.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

X una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria[10]

X la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa

La protección de los menores en línea exige tanto una acción inmediata para abordar los riesgos urgentes como medidas estructurales para construir, a lo largo del tiempo, un entorno digital más seguro.

A corto plazo, debe darse prioridad a la aplicación efectiva y al control del cumplimiento de las normas para que los menores estén efectivamente protegidos en línea, lo que requerirá recursos sustanciales para que esto se haga realidad en la práctica. Esto debe combinarse con medidas de apoyo específicas y campañas de concienciación por parte de los Estados miembros dirigidas a menores, tutores y educadores.

A largo plazo, el objetivo no es solo responder a los riesgos, sino remodelar el entorno en línea para que la protección de los menores sea una medida ya integrada y no correctora. Para ello, se necesita una inversión sostenida en soluciones de garantía de la edad que respeten la privacidad, una sólida alfabetización digital por parte de los Estados miembros y el desarrollo general de servicios adaptados a los menores.

Seis meses después del comienzo de la aplicación del Reglamento, los proveedores de servicios tendrán que cumplir la fecha de inicio prevista para los medios sociales,

[10] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

identificando las cuentas que pertenecen a destinatarios que no tienen la edad mínima y adoptar medidas para inhabilitar dichas cuentas. A fin de garantizar que las cuentas ya existentes cumplan las obligaciones de edad mínima, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño presentarán a la autoridad competente, antes de que expire el plazo de seis meses, un plan de aplicación detallado que corrobore el alto grado de confianza requerido.

A partir de esta fecha, las plataformas también deben cumplir las obligaciones relativas a la seguridad desde el diseño y, en caso necesario, utilizar la verificación de la edad. Al mismo tiempo, seis meses después del comienzo de la aplicación, la Comisión debe estar preparada para hacer cumplir las nuevas normas en relación con las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño; y los coordinadores nacionales de servicios digitales, en relación con las plataformas más pequeñas y los videojuegos. El control del cumplimiento de los nuevos requisitos para los compañeros de IA y los chatbots tendrá lugar en el marco de supervisión y control del cumplimiento vigente del Reglamento de Inteligencia Artificial, en el que la Comisión es responsable de los compañeros de IA y los chatbots basados en modelos de IA de uso general o integrados en plataformas en línea de muy gran tamaño o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño.

Doce meses después del comienzo de la aplicación, los proveedores de servicios y sistemas incluidos en el ámbito de aplicación tendrán que permitir las cuentas parentales, cumplir las normas aplicables a los compañeros de IA y los chatbots de propósito general, aplicar diversas medidas de acompañamiento y seguir un código de conducta para la clasificación por edad, si procede. A partir de esta fecha, es decir, doce meses después del comienzo de la aplicación del Reglamento, la Comisión debe estar preparada para aplicar el nuevo régimen de control del cumplimiento acelerado (treinta días para llegar a conclusiones preliminares, noventa días para llegar a una resolución definitiva).

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

La actuación de la UE se justifica por el carácter transfronterizo de los servicios digitales y los sistemas de IA, la fragmentación de los enfoques nacionales relativos a la restricción del acceso de los menores y la necesidad de garantizar un nivel coherente de protección de los menores en toda la Unión. La actuación a escala de la UE puede reducir las divergencias normativas, aumentar la seguridad jurídica y reducir los costes de cumplimiento para los proveedores y los usuarios, mejorar el control del cumplimiento y garantizar la protección efectiva de los menores en toda la UE.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Se han extraído las siguientes lecciones del Reglamento (UE) 2022/2065:

Es fundamental disponer de recursos suficientes y estables. La experiencia adquirida en el marco del Reglamento (UE) 2022/2065 muestra que el control del cumplimiento efectivo de las normas con respecto a las mayores empresas del mundo requiere capacidad técnica y un personal suficiente y altamente cualificado. Esto es

especialmente importante a la hora de garantizar y supervisar el control del cumplimiento de las normas por parte de los grandes servicios digitales transfronterizos, así como de hacerlo en un entorno muy contencioso.

Los recursos deben ser permanentes. El control del cumplimiento en el entorno digital debe basarse en recursos estables, a fin de garantizar la fiabilidad y la previsibilidad a largo plazo. Los riesgos relacionados con los servicios digitales evolucionan rápidamente y las plataformas cambian sus sistemas con rapidez; la supervisión debe ser continua y eludir el riesgo de puertas giratorias. La supervisión puede ser eficaz y creíble con el paso del tiempo únicamente si se le asignan recursos permanentes.

Un control del cumplimiento rápido es fundamental en el entorno en línea, especialmente para los menores. En el caso de los servicios digitales, los daños pueden aumentar rápidamente y los retrasos pueden reducir significativamente la eficacia de la intervención. Por lo tanto, el marco de control del cumplimiento debe permitir una actuación oportuna, en particular reaccionar rápidamente cuando surjan riesgos graves.

Un control del cumplimiento creíble refuerza la observancia. Cuando las autoridades tienen la capacidad y las herramientas para actuar con decisión se crean incentivos para que los proveedores se comprometan seriamente y cumplan las normas de manera más proactiva. Por lo tanto, una supervisión eficaz consiste en garantizar que las normas tengan un impacto práctico.

1.5.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.

La iniciativa se basará en una tasa de supervisión que deberá pagar cada proveedor de servicios de redes sociales en línea, servicios de plataformas de intercambio de vídeos y tiendas de aplicaciones informáticas cuya supervisión del cumplimiento sea competencia de la Comisión y que estén designados como plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065, y compañeros de IA y chatbots de propósito general que se consideren plataformas en línea de muy gran tamaño. La tasa anual de supervisión se calculará sobre la base del artículo 43 del Reglamento (UE) 2022/2065; no obstante, en el caso de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño no se incrementará en más del 0,03 % de sus ingresos netos anuales mundiales en el ejercicio financiero anterior.

1.5.5. Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución

La opción de financiación preferida es un complemento de la tasa de supervisión existente en virtud del Reglamento de Servicios Digitales. A tal fin, los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos y de tiendas de aplicaciones informáticas que se encuentren bajo la supervisión de la Comisión Europea y que estén designadas como plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065, así como los compañeros de IA y los chatbots de propósito general que puedan considerarse plataformas en línea de gran tamaño, deberán abonar una tasa adicional a la tasa anual de supervisión de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2022/2065.

A efectos de hacer cumplir las normas de esta iniciativa, la Comisión se basará en parte en la reasignación. Sin embargo, llevar a cabo las nuevas y considerables tareas de supervisión sin correr el riesgo de comprometer el trabajo de control del cumplimiento existente excluye que se dependa plenamente de la reasignación. Véase también la sección 4.1 del anexo.

Cabe señalar que, cuando el control del cumplimiento se base en tasas de supervisión, existirá una brecha inevitable entre la necesidad inicial de recursos humanos y la contribución financiera derivada de la tasa de supervisión, que solo estará disponible una vez que el Reglamento haya entrado en vigor y se haya abonado la tasa. Esta laguna plantea un importante riesgo para la correcta aplicación de la propuesta, ya que los recursos necesarios no estarían disponibles cuando fueran necesarios, es decir, desde el momento de su entrada en vigor. Hay grandes expectativas por parte de los responsables políticos y del público en cuanto a la eficacia de la supervisión y del control del cumplimiento para proteger a los menores en línea, y la Comisión tendrá que demostrar de manera convincente que es capaz de contener los comportamientos nocivos. Por lo tanto, es de suma importancia minimizar el riesgo derivado de la brecha existente entre la necesidad inicial de recursos humanos y la contribución financiera procedente de la tasa original, así como garantizar que la Comisión disponga de los recursos adecuados para hacer cumplir la propuesta a partir del día que entre en vigor.

1.6. Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera

☐ **Duración limitada**

– ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA

– ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

X Duración ilimitada

– Ejecución: fase de puesta en marcha a partir de 2028,

– y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)[11]

X Gestión directa por la Comisión

– **X** por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

– ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

– ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

– ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

– ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

– ☐ organismos de Derecho público;

– ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

– ☐· organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de

[11] En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx.

responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

Ninguno

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

La propuesta se evaluará rigurosamente, en particular en lo que se refiere a la eficacia del aplazamiento del acceso, al alcance personal del aplazamiento del acceso y su proporcionalidad y a los requisitos de seguridad desde la etapa del diseño. Esta evaluación tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de la propuesta, así como la evolución tecnológica, jurídica y del mercado. La Comisión hará un seguimiento de la aplicación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de agosto de 2030.

Cuando proceda, el informe irá acompañado de una propuesta para modificar el presente Reglamento. Tras esta revisión inicial, la Comisión presentará un nuevo informe al Parlamento Europeo y al Consejo cada cuatro años sobre los avances hacia la consecución de los objetivos del Reglamento.

Esto complementará el seguimiento continuo en el marco del Reglamento de Servicios Digitales.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los método(s) de ejecución presupuestaria, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos

El Reglamento crea un entorno en línea seguro para los menores, mejorando al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior. Establece normas claras para limitar el acceso de los menores a los servicios y sistemas digitales que les exponen a más riesgos, refuerza la protección de los menores mediante requisitos de seguridad desde el diseño, establece requisitos y criterios claros para el uso de sistemas de garantía de la edad a fin de apoyar tanto el aplazamiento del acceso como la aplicación de medidas de seguridad desde el diseño e implanta un control del cumplimiento efectivo en toda la UE mediante el establecimiento de un marco regulador y de control del cumplimiento sólido y coherente.

Para que la Comisión pueda llevar a cabo las nuevas responsabilidades que se le han asignado, es necesario dotar de recursos adecuados a los servicios de la Comisión. Esto es especialmente importante porque, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión tendrá que supervisar algunas de las empresas más sólidas del mundo desde el punto de vista financiero y tecnológico, en un entorno muy contencioso. La supervisión de estas empresas requerirá personal altamente cualificado y especializado. La Comisión se enfrenta a un riesgo político significativo si el control del cumplimiento carece de recursos suficientes, especialmente porque este instrumento trata la protección de los menores, que se encuentran entre los miembros más vulnerables de la sociedad. Cada vez hay más peticiones para que se actúe con rapidez a fin de proteger a los menores europeos en línea, y garantizar una protección eficaz de la próxima generación requiere una dotación de personal adecuada, especialmente para que la Comisión pueda llevar a cabo el control del cumplimiento acelerado que requerirá el nuevo instrumento legislativo con vistas a proteger adecuada y rápidamente a los menores.

Se estima que para la aplicación y el control del cumplimiento del Reglamento se necesita un total de 85 EJC. Los niveles de personal propuestos son proporcionales al volumen y la complejidad de las nuevas responsabilidades y reflejan la opción más rentable, evitando la duplicación a nivel nacional.

Para garantizar la disponibilidad de estos recursos, la Comisión reasignará 45 EJC. Además, con el fin de complementar las necesidades de recursos y cumplir las nuevas y considerables tareas de supervisión en el marco de este instrumento, la Comisión necesitará 40 nuevos EJC.

Para financiar la supervisión de las normas contenidas en este instrumento, la Comisión se basará en un «complemento» de la tasa de supervisión existente en virtud del Reglamento de Servicios Digitales que tendrán que pagar los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del nuevo instrumento y que estén designados como plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del Reglamento de Servicios Digitales.

Al igual que el Reglamento de Servicios Digitales, la presente propuesta legislativa cumple los tres requisitos acumulativos para depender de una tasa:

— Se está prestando un servicio: El servicio se refiere a la supervisión de las actividades, es decir, a la supervisión del cumplimiento del Reglamento. La supervisión tiene beneficios tangibles en materia de cumplimiento para las entidades afectadas. Por ejemplo, cuando los proveedores puedan demostrar que son un servicio adaptado a los menores, también podrán conceder acceso a menores de menos de 13 años mediante cuentas creadas y supervisadas por su tutor. Los costes relacionados con la prestación del servicio comprenden los costes de las herramientas informáticas, los costes de personal y otros costes administrativos.

— El servicio es recibido individualmente por quienes pagan la contribución: El servicio proporciona beneficios directos a las entidades a las que se exige el pago de la tasa. Al someterse a los servicios de supervisión previstos en la propuesta, los proveedores pueden demostrar de forma fiable que ofrecen un servicio seguro para los menores. El complemento de la tasa de supervisión del Reglamento de Servicios Digitales prevista por este instrumento solo lo abonarán las entidades que entren en el ámbito de aplicación del nuevo instrumento y que, en razón de su designación como plataformas en línea de muy gran tamaño o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño en virtud del Reglamento de Servicios Digitales, estén sujetas a la supervisión directa de la Comisión.

— Nivel proporcionado de las tasas: De conformidad con la práctica establecida en el Reglamento de Servicios Digitales, el nivel de la tasa (y su complemento) se establecerá anualmente y su volumen se adaptará a cada entidad supervisada mediante una fórmula que tenga en cuenta el número de usuarios del servicio, y podrá limitarse a un determinado nivel del beneficio mundial del proveedor de servicios en el ejercicio financiero anterior. El complemento máximo para las actividades de supervisión en el marco de este nuevo instrumento sobre un determinado prestador de plataformas en línea de muy gran tamaño o de motores de búsqueda de muy gran tamaño se limita al 0,03 % de sus ingresos netos anuales mundiales en el ejercicio financiero anterior.

Al igual que con el Reglamento de Servicios Digitales, este instrumento constituye un caso en el que puede garantizarse el carácter permanente de los ingresos y de las tareas realizadas a cambio de la tasa. La tasa de supervisión del Reglamento de Servicios Digitales se recauda desde 2024. Hasta la fecha, ha representado entre 40 y 60 millones EUR anuales, con ligeras variaciones explicadas por los cambios en los costes de supervisión previstos para el año siguiente. El conjunto de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (más de 45 millones de usuarios activos) ha seguido creciendo, en lugar de reducirse, y cada vez más servicios superan el umbral del número de usuarios. Por lo tanto, la base de ingresos subyacente de la nueva tasa puede considerarse estable, ya que es poco probable que los servicios con más de 45 millones de usuarios mensuales activos pierdan rápidamente el número de usuarios y se excluyan de la supervisión de la Comisión.

El carácter permanente de la tasa del Reglamento de Servicios Digitales, junto con la permanencia y la importancia de las tareas de supervisión de la Comisión en relación con la seguridad y la fiabilidad de las plataformas en línea, también para proteger a los menores en línea, convierte al Reglamento de Servicios Digitales y al instrumento actual en un ejemplo adecuado de un ámbito en el que la tasa subyacente podría financiar empleos de plantilla.

2.2.2. Información relativa a los riesgos detectados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Las actividades propuestas en el Reglamento implican el ejercicio de actividades de supervisión por parte de la Comisión y las autoridades nacionales. La Comisión tendrá que garantizar que dichas actividades cuenten con suficiente personal y que esté en disposición de preparar actos delegados y de ejecución, documentos de orientación y secretaría de comitología, incluido el seguimiento con respecto a los indicadores clave de rendimiento y los hitos establecidos. Esto permitiría detectar rápidamente posibles problemas y riesgos en la ejecución de sus actividades.

Además, en el caso de los ingresos procedentes de la tasa de supervisión, el Reglamento establecerá obligaciones de comunicación periódica de información para la Comisión en lo que respecta a los costes soportados y los ingresos recaudados.

Sin embargo, cabe señalar que existirá una brecha inevitable entre la necesidad inicial de recursos humanos y la contribución financiera procedente de la tasa de supervisión, que solo estará disponible cuando el Reglamento haya entrado en vigor y se haya abonado la tasa.

Esta laguna plantea un importante riesgo para la correcta aplicación del presente Reglamento, ya que los recursos necesarios no estarían disponibles cuando se necesitasen, es decir, desde el momento de su entrada en vigor. Hay grandes expectativas por parte de los responsables políticos y del público en cuanto a la eficacia de la supervisión y del control del cumplimiento para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, y la Comisión tendrá que demostrar de manera convincente que es capaz de contener ciertos comportamientos e imponer cambios cuando esté justificado.

Por lo tanto, es de suma importancia minimizar el riesgo derivado de la brecha que se genere entre la necesidad inicial de recursos humanos y la contribución financiera procedente de la tasa original, así como garantizar que la Comisión disponga de los recursos adecuados para hacer cumplir la nueva iniciativa desde que entre en vigor.

La reasignación del personal existente para parte de las actividades de supervisión en el marco de esta nueva iniciativa es una estrategia clave de mitigación a este respecto.

2.2.3. Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)

El coste de los controles para esta iniciativa se ha estimado a nivel de la Comisión. La fuente de esta información es el sistema interno de gestión y control de la Comisión. Los costes se estimaron sobre la base del personal y los recursos dedicados a las actividades previstas en el marco de esta iniciativa. Los costes totales previstos de estos controles pueden ser relativamente elevados debido a la complejidad de las actividades propuestas y a la necesidad de recursos específicos para mitigar los riesgos de ejecución. La intensidad del control se adaptará a la naturaleza del gasto, al tipo de beneficiarios o contratistas previstos, al importe de los recursos financieros de que se trate y al nivel de riesgo.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Las medidas existentes de prevención del fraude aplicables a la Comisión cubrirán los créditos adicionales necesarios para el presente Reglamento. Además, el presente Reglamento establecerá la obligación de presentar informes periódicos sobre los costes en que se haya incurrido y los ingresos recaudados con la tasa de supervisión, así como mecanismos para ajustar el nivel de las tasas a los costes en que se haya incurrido.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

La incidencia estimada en los gastos y la dotación de personal para 2028 y los años posteriores se incluye únicamente con fines ilustrativos y no prejuzga el próximo marco financiero plurianual. La fuente de financiación y el alcance del compromiso financiero de la Unión en el período posterior a 2027 siguen estando sujetos al resultado de las negociaciones interinstitucionales sobre el MFP 2028-2034 y, posteriormente, se determinarán mediante el procedimiento presupuestario anual. Todos los créditos y asignaciones de personal a partir de 2028 son indicativos.

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND[12].	de países de la AELC[13]	de países candidatos y candidatos potenciales [14]	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	02 20 03 05 Reglamento de Servicios Digitales — supervisión de las plataformas en línea de muy gran tamaño	CD	NO	NO	NO	SÍ

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados

[12] CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

[13] AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

[14] Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

3.2.1.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	

DG CONNECT			Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028-2034**
Créditos operativos										
Tasa del Reglamento de Servicios Digitales	Compromisos	(1a)	7,700	5,700	5,700	5,700	5,700	5,700	5,700	**41,900**
	Pagos	(2a)	5,700	5,700	7,700	5,700	5,700	5,700	5,700	**41,900**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)								**0**
	Pagos	(2b)								**0**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[15]										
Línea presupuestaria		(3)								**0**
TOTAL de los créditos	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

[15] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

para la DG CONNECT	Pagos		= 2a + 2b + 3	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

			Año	Año	Año	Año	Año	Año	Año	**Total MFP 2028-2034**
			2028	**2029**	**2030**	**2031**	**2032**	**2033**	**2034**	
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	7,700	5,700	5,700	5,700	5,700	5,700	5,700	**41,900**
	Pagos	(5)	5,700	5,700	7,700	5,700	5,700	5,700	5,700	**41,900**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0	0	0	0	0	0	0	**0**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <….> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	7,700	5,700	5,700	5,700	5,700	5,700	5,700	**41,900**
	Pagos	= 5 + 6	5,700	5,700	7,700	5,700	5,700	5,700	5,700	**41,900**

Rúbrica del marco financiero plurianual	4	«Gastos administrativos»[16]

En millones EUR (al tercer decimal)

DG CONNECT		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028-2034**
• Recursos humanos		2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	**14,140**
• Otros gastos administrativos		0	0	0	0	0	0	0	**0**
TOTAL PARA LA DG CONNECT	Créditos	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	**14,140**

[16] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras de costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 4 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = Total de pagos)	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**14,140**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**Total MFP 2028-2034**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 4	Compromisos	**9,720**	**7,720**	**7,720**	**7,720**	**7,720**	**7,720**	**7,720**	**56,040**
del marco financiero plurianual	Pagos	**7,720**	**7,720**	**9,720**	**7,720**	**7,720**	**7,720**	**7,720**	**56,040**

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos operativos

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados			Año **2028**		Año **2029**		Año **2030**		Año **2031**		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase la sección 1.6)						**TOTAL**	
	RESULTADOS																	
⇩	Tipo[17]	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[18]…																		
— Resultado																		

[17] Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, kilómetros de carreteras construidos, etc.).

[18] Tal como se describe en la sección 1.3.2. «Objetivo(s) específico(s)».

— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 1																		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 …																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo específico n.º 2																		
TOTALES																		

3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

– ✠ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación

3.2.3.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	**14,140**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**14,140**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,525	0,525	0,525	0,525	0,525	0,525	0,525	**3,675**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0,525**	**0,525**	**0,525**	**0,525**	**0,525**	**0,525**	**0,525**	**3,675**
TOTAL	**2,545**	**2,545**	**2,545**	**2,545**	**2,545**	**2,545**	**2,545**	**17,815**

3.2.3.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	10,175	10,175	10,175	10,175	10,175	10,175	10,175	**71,228**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**71,228**
TOTAL	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**10,175**	**71,228**

3.2.3.3. Total de los créditos

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Recursos humanos	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	2,020	**14,140**

Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**2,020**	**14,140**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Recursos humanos	10,700	10,700	10,700	10,700	10,700	10,700	10,700	**74,903**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**10,700**	**10,700**	**10,700**	**10,700**	**10,700**	**10,700**	**10,700**	**77,903**
TOTAL	**12,720**	**12,720**	**12,720**	**12,720**	**12,720**	**12,720**	**12,720**	**89,043**

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán en parte mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán con cualquier recurso adicional que se pagará mediante la tasa del Reglamento de Servicios Digitales como ingresos afectados externos, con un recurso limitado al presupuesto administrativo.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

– ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

– ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)[19]

CRÉDITOS APROBADOS		Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)								
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)		5	5	5	5	5	5	5
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0	0	0	0
• Personal externo (en EJC)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		10	10	10	10	10	10	10
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo	• en la sede	0	0	0	0	0	0	0
[XX.01.YY.YY]	• en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0

19 Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

(AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (Oficina de IA) — Al margen de la rúbrica 4	5	5	5	5	5	5	5
TOTAL	**20**	**20**	**20**	**20**	**20**	**20**	**20**

3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0
(Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (tasas relacionadas con el Reglamento de Servicios Digitales)	15	15	15	15	15	15	15
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa)							
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo • en la sede	0	0	0	0	0	0	0
[XX.01.YY.YY] • en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación directa)	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4	0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (tasa del Reglamento de Servicios Digitales) — al margen de la rúbrica 4	50	50	50	50	50	50	50
TOTAL	**65**	**65**	**65**	**65**	**65**	**65**	**65**

3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos

TOTAL DE CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y oficinas de representación de la Comisión)	5	5	5	5	5	5	5
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0	0	0	0
(Investigación indirecta)	0	0	0	0	0	0	0

(Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (tasas relacionadas con el Reglamento de Servicios Digitales)		15	15	15	15	15	15	15
• Personal externo (en equivalentes a jornada completa)								
20 02 01 (AC, ENCS de la «dotación global»)		10	10	10	10	10	10	10
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo	• en la sede	0	0	0	0	0	0	0
[XX.01.YY.YY]	• en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0	0	0	0
(AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 4		0	0	0	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (ventana digital del Fondo Europeo de Competitividad — línea de apoyo administrativo y tasa del Reglamento de Servicios Digitales) — al margen de la rúbrica 4		55	55	55	55	55	55	55
TOTAL		**85**	**85**	**85**	**85**	**85**	**85**	**85**

La posible reasignación interna dentro de la Comisión es insuficiente por razones debidamente justificadas. Por lo tanto, la propuesta requiere recursos humanos adicionales en la Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías (DG CNECT). Estos recursos adicionales se financiarán principalmente mediante la tasa del Reglamento de Servicios Digitales como ingresos afectados externos, con un recurso limitado al presupuesto administrativo.

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Reasignado internamente		**Personal adicional excepcional**		
	Dentro de las DG de ejecución*	**Excepcionalmente, de la reserva de reasignación de la Comisión tras la orientación del Consejo de Administración****	**Financiado con cargo a la Rúbrica 7*** o a Investigación**	**Financiado con cargo a la línea BA**	**Financiado con tasas**
Empleos de plantilla	5				15
Personal externo (AC, ENCS, INT)	35 (ya financiado con cargo a la tasa del Reglamento de Servicios	10			15

	Digitales) 5 (Oficina de IA)				
Total	45	10			30

La magnitud, la importancia y la rapidez necesaria de las nuevas tareas de supervisión encomendadas a la Comisión Europea superan lo que pueden cubrir los recursos humanos existentes y las reasignaciones internas dentro de la Comisión.

En comparación con los marcos de control del cumplimiento existentes en virtud del Reglamento de Servicios Digitales y el Reglamento de Inteligencia Artificial, este instrumento encomienda a la Comisión una serie de nuevas tareas de supervisión, entre las que destaca el control del cumplimiento del aplazamiento del acceso de los menores a los servicios de redes sociales y a los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, pero también elementos importantes como la supervisión de los requisitos de seguridad desde el diseño que deben aplicar los proveedores de servicios de redes sociales en línea, de servicios de plataformas de intercambio de vídeos, así como de compañeros de IA y chatbots de propósito general, cuando estos estén bajo la supervisión de la Comisión.

El control del cumplimiento de estas nuevas normas reviste una importancia social excepcionalmente elevada, ya que están concebidas para proteger a algunos de los miembros más vulnerables de la sociedad: los menores. Las pruebas subyacentes muestran los importantes riesgos para el desarrollo y la salud a los que están expuestos los menores en línea. Estos riesgos hacen que las nuevas normas sean necesarias y que su control del cumplimiento sea una tarea de suma importancia para la sociedad. Hay grandes expectativas por parte de los responsables políticos y del público, y también de los Estados miembros, en cuanto a la eficacia de la supervisión y del control del cumplimiento para proteger a los menores en línea, y la Comisión tendrá que demostrar de manera convincente que es capaz de contener los comportamientos nocivos.

Debido al mayor riesgo al que se enfrentan los menores en línea, este instrumento prevé un control del cumplimiento acelerado, que exige que la Comisión adopte conclusiones preliminares en un plazo de treinta días hábiles y una resolución definitiva en un plazo de noventa días hábiles. Estos plazos de control del cumplimiento no tienen precedentes. La Comisión estará obligada a hacer cumplir las nuevas normas de este instrumento no solo de manera acelerada, sino que también deberá hacer que las cumplan las empresas más grandes y con más recursos del mundo en un entorno muy contencioso.

En conjunto, estos factores hacen que resulte imposible depender únicamente de los recursos humanos existentes y las reasignaciones internas.

El personal adicional solicitado daría lugar a un aumento de los niveles de personal autorizados en virtud del Reglamento de Servicios Digitales de 30 EJC (15 permanentes y 15 no permanentes), financiados con cargo a la tasa del Reglamento de Servicios Digitales (ingresos afectados externos). Además, se reasignarían 10 EJC de personal no permanente dentro de la Comisión para reforzar los niveles de personal de la Oficina de IA.

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	• El seguimiento, la supervisión y la vigilancia cotidianos de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño o de los compañeros de IA y los chatbots bajo la supervisión de la Comisión, que se ocupen, en particular, de: • Seguimiento del comportamiento de los proveedores, incluido un análisis periódico y continuo, en particular la revisión de los informes sobre la eficacia de las medidas, la revisión periódica de los documentos de transparencia elaborados a través del Reglamento de Servicios Digitales o del

	nuevo instrumento, como, por ejemplo, informes de transparencia, evaluaciones de riesgos, solicitudes de acceso a los datos, etc., y solicitudes de acceso a datos/algoritmos, pruebas y apoyo al análisis. • Trabajo continuo sobre la garantía de la edad, incluido el trabajo continuo sobre el plan director de verificación de la edad de la UE y sobre el Sistema de Verificación de la Edad de la UE, la evaluación de soluciones alternativas de verificación de la edad y de garantía de la edad, el trabajo sobre normas técnicas, el trabajo con los Estados miembros en materia de arquitecturas de identidad y credenciales, y el desarrollo de la gobernanza de los emisores de confianza y las partes usuarias. • Aplicación del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, incluida la evaluación del cumplimiento de los candidatos a proveedores de soluciones de verificación de la edad de la UE y de los candidatos a proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE y la gestión de la infraestructura relacionada. • Coordinación/cooperación con los coordinadores de servicios digitales o las autoridades de vigilancia del mercado, la Junta de Servicios Digitales o el Consejo de IA y las entidades de importancia sistémica. • Funcionamiento de una capacidad permanente de gestión de crisis. • Investigación y prospectiva para mantenerse al día de la rápida evolución de la situación y ser conscientes de las repercusiones cambiantes en la sociedad, por ejemplo, en relación con los menores y la salud. • Procedimiento de control del cumplimiento y supervisión de las vías de recurso. • Procedimientos acelerados para adoptar medidas rápidas en caso de incumplimiento, incluida la adopción de medidas de investigación, como solicitudes de información, entrevistas, análisis de algoritmos, inspecciones, análisis de compromisos, evaluación de planes de acción. • Coordinación con los coordinadores de servicios digitales o las autoridades de vigilancia del mercado sobre las fases de investigación, por ejemplo, trabajo con los coordinadores de servicios digitales o las autoridades de vigilancia del mercado sobre las investigaciones, evaluación de las solicitudes motivadas de actuación de los coordinadores de servicios digitales o las autoridades de vigilancia del mercado, consulta o intercambio de información en el seno del Comité. • Apoyo a la cooperación y al control del cumplimiento transfronterizos generales, en particular: • Evaluación de las medidas de los coordinadores de servicios digitales o las autoridades de vigilancia del mercado sobre los servicios o sistemas dentro de sus responsabilidades. • Apoyo al Comité, incluida la preparación del orden del día de las reuniones, la organización de grupos de trabajo y los proyectos de documentos. • Otras medidas reglamentarias • Adopción de actos delegados y de ejecución, así como de documentos de orientación (incluidos los actos y orientaciones adicionales solicitados en el informe del Parlamento Europeo). • Códigos de conducta y normalización. • Medidas de acompañamiento • Apoyo a los Estados miembros en la promoción y adopción de medidas para el desarrollo de competencias de alfabetización digital y de canales de asistencia, de conformidad con el artículo 32 del nuevo instrumento

	legislativo. • Facilitación del intercambio de mejores prácticas, en particular sobre el desarrollo de competencias de alfabetización digital, canales nacionales de apoyo y aplicaciones, y publicación de directrices. • Divulgación internacional e interacción con los reguladores y las autoridades de control del cumplimiento de terceros países.
Personal externo	• Contribución a la gestión de las actividades de aplicación y control del cumplimiento. • Participación en las tareas relacionadas con los documentos en apoyo de los equipos encargados de los asuntos, en particular garantizando la debida presentación y la coherencia con los principios y plazos de procedimiento. • Preparación de la correspondencia con las entidades supervisadas y preparar el acceso a los expedientes. • Investigación y análisis de base.

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 4 en la fila correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 3 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se empleará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información proporcionada en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en la sección 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	**TOTAL MFP 2028-2034**
RÚBRICA 4								
Gasto informático (institucional)	0	0	0	0	0	0	0	**0**
Subtotal de la RÚBRICA 4	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
Al margen de la RÚBRICA 4								
Gasto informático en programas operativos	0	0	0	0	0	0	0	**0**

Subtotal al margen de la RÚBRICA 4	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
TOTAL	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

3.2.6. Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente

La propuesta/iniciativa:

– ☐ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

– ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

– ☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

– ☒ no prevé la cofinanciación por terceros

– ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

– ☐ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

– ☒ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

  – ☐ en los recursos propios

  – ☒ en otros recursos (asignados)

  – ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria	Créditos	Incidencia de la propuesta/iniciativa[20]

[20] En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 10 % de los gastos de recaudación, tal como se propone en el documento COM(2025) 574.

de ingresos:	disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Año **2028**	Año **2029**	Año **2030**	Año **2031**	Año **2032**	Año **2033**	Año **2034**
02 20 03 05		17,875	15,875	15,875	15,875	15,875	15,875	15,875

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

02 20 03 05 Reglamento de Servicios Digitales — Supervisión de las plataformas en línea de muy gran tamaño Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizado para calcular el impacto en los ingresos o cualquier otra información).

4. DIMENSIONES DIGITALES

Para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, los proveedores de servicios y sistemas digitales incluidos en el ámbito de aplicación deben determinar la edad de los destinatarios del servicio o del usuario del sistema de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo V. En particular, la aplicación del «aplazamiento del acceso» exige a los proveedores de servicios de redes sociales y plataformas de intercambio de vídeos que implanten soluciones de verificación de la edad de la UE sólidas y eficaces, basadas en el plan de verificación de la edad de la UE, facilitado por la Comisión. Los Estados miembros o las entidades privadas pueden plantearlo como una aplicación autónoma o como parte de una cartera digital. Esta solución es segura y fácil de usar, y respeta plenamente la privacidad. A efectos de la aplicación de las obligaciones relativas a la seguridad desde el diseño, para dar cumplimiento al Reglamento también pueden utilizarse soluciones de garantía de la edad distintas de la verificación de la edad de la UE, siempre que cumplan determinados criterios. Para que esto funcione en la práctica, es importante que existan soluciones de verificación de la edad y de garantía de la edad que ofrezcan un alto nivel de precisión, fiabilidad, protección, solidez, no intrusividad, privacidad y protección de datos y no discriminación. Las soluciones comerciales ya están en el mercado para determinar la edad del destinatario del servicio y, siempre que ofrezcan un nivel suficiente de protección, pueden utilizarse de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Además, a raíz de la Recomendación (UE) 2026/1035 de la Comisión, la Comisión está desarrollando un Sistema de Verificación de la Edad de la UE, que incluya los requisitos relativos al modelo de confianza, la gobernanza y los requisitos que deben cumplir los proveedores de declaraciones de prueba de la edad y las soluciones de verificación de la edad Las entidades deben cumplir los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE antes de que sus soluciones y proveedores de declaraciones de prueba de la edad, respectivamente, puedan añadirse a la lista de soluciones de confianza de la UE. Del mismo modo, los proveedores de declaraciones de prueba de la edad deben cumplir los requisitos del Sistema de Verificación de la Edad de la UE antes de que se añadan a la lista de proveedores de declaraciones de prueba de la edad de la UE. El Sistema de Verificación de la Edad

de la UE necesitará apoyo para su mantenimiento y funcionamiento a medio y largo plazo.

4.1. Obligaciones con repercusión digital

En este contexto, el Reglamento establece los siguientes requisitos:

Obligación 1 (O1): los proveedores de servicios sujetos al aplazamiento del acceso están obligados a proponer a los destinatarios de sus servicios y a los usuarios de los sistemas que demuestren su edad mediante soluciones de verificación de la edad de la UE que utilicen una declaración de prueba de la edad de la UE u otras soluciones a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letras a) y b), del presente Reglamento.

Obligación 2 (O2): los proveedores sujetos a las obligaciones de seguridad desde el diseño y los proveedores de tiendas de aplicaciones informáticas podrán utilizar soluciones de garantía de la edad distintas de las soluciones de verificación de la edad de la UE, siempre que ofrezcan un alto nivel de precisión, fiabilidad, protección, solidez, no intrusividad, privacidad, protección de datos y no discriminación.

Obligación 3 (O3): la Comisión Europea adoptará actos de ejecución que comprendan las especificaciones existentes y el funcionamiento del Sistema de Verificación de la Edad de la UE, así como una lista de emisores de declaraciones de prueba de edad de la UE y una lista de soluciones de verificación de la edad de la UE.

Como se ha mencionado anteriormente, a efectos de la O1 y la O2, la Comisión ya ha establecido el plan director de verificación de la edad de la UE, que ahora requiere la adopción por parte de los Estados miembros o las empresas privadas. A efectos de la O3, la Comisión ya está poniendo en marcha el Sistema de Verificación de la Edad de la UE y elaborando las dos listas.

A efectos del intercambio de información entre las autoridades responsables, se utilizará AGORA, que es un sistema protegido de intercambio de información para que se comuniquen los coordinadores de servicios digitales de los Estados miembros, la Comisión y la Junta Europea de Servicios Digitales (compuesta por el coordinador de servicios digitales). La Comisión, los coordinadores de servicios digitales y la Junta utilizan AGORA para todas las comunicaciones relacionadas con el control del cumplimiento del Reglamento de Servicios Digitales. Este sistema ya está implantado y ahora también se utilizará a efectos del presente Reglamento. Esto podría requerir que se incorporen más autoridades al sistema, aunque probablemente sean pocas, ya que la mayoría de las autoridades pertinentes ya forman parte de él. Así pues, esta cuestión no se tratará más en la presente ficha legislativa de financiación y digital. Lo mismo se aplica a la supervisión y el control del cumplimiento de los compañeros de IA y los chatbots, que se basarán en las estructuras, el marco de control del cumplimiento y el sistema de intercambio de información ya establecidos en virtud del Reglamento de Inteligencia Artificial.

4.2. Datos

La solución de verificación de la edad de la UE es una solución que preserva la privacidad, minimiza los datos, no es rastreable ni vinculable y utiliza un método de doble ciego, diseñada para mantener el tratamiento de datos personales al mínimo absolutamente necesario. En muchos casos, la edad de una persona puede verificarse sobre la base de los datos existentes a disposición del emisor de la declaración de prueba de la edad. La presentación de las declaraciones de prueba de la edad implica el tratamiento de datos personales de las personas que deben demostrar su edad a los servicios en línea. Este

tratamiento de datos se realiza por separado del acceso de la persona a dichos servicios en línea. El propio servicio en línea no recibe información personal sobre el usuario como resultado del proceso de verificación de la edad, excepto la prueba de que la persona supera la edad mínima exigida. Este tratamiento de datos respeta plenamente la privacidad y utiliza la tecnología más reciente para garantizar el pleno cumplimiento de las normas en materia de protección de datos. La tecnología se actualiza periódicamente para mantener su seguridad y su respeto de la privacidad. https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/data-act

4.3. Soluciones digitales

El Sistema de Verificación de la Edad de la UE es un conjunto de requisitos técnicos de código abierto que pueden utilizarse para publicar una aplicación móvil independiente de verificación de la edad. Tanto los Estados miembros como los agentes privados pueden desarrollar una solución de verificación de la edad.

La solución permite que las personas demuestren a los servicios y sistemas digitales que requieren la verificación de la edad que tienen edad suficiente sin compartir su identidad, edad exacta, fecha de nacimiento u otra información personal. Esta solución digital cumple las obligaciones digitales O1 y O2 y está indirectamente vinculada a la O3, al generar declaración de prueba de la edad que demuestran que las personas superan (o no) la edad mínima exigida.

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

La solución de verificación de la edad europea es técnicamente interoperable con las carteras europeas de identidad digital, tal como se especifica en el Reglamento (UE) 910/2014 por el que se establece el marco europeo de identidad digital. La declaración de prueba de la edad se expedirá como declaración electrónica de atributos, tal como se establece en el artículo 3, apartado 44, del Reglamento (UE) n.º 910/2014. Esto garantiza que las soluciones de verificación de la edad y sus proveedores de declaraciones de prueba de la edad proporcionen a los (potenciales) destinatarios del servicio declaraciones de prueba de la edad que puedan utilizarse en todos los servicios digitales y en todos los Estados miembros.

Por lo tanto, las especificidades básicas de las soluciones de verificación de la edad permiten una interoperabilidad fluida entre los servicios digitales para que los posibles destinatarios de servicios digitales demuestren su edad.

4.5. Medidas de apoyo a la digitalización

Como se menciona en la sección 4.1, la Comisión ya está muy avanzada en el apoyo a la aplicación digital del presente Reglamento, mediante la publicación del plan director de la UE y los trabajos en curso en el Sistema de Verificación de la Edad de la UE. Esto debería permitir que la infraestructura y el sistema estén en funcionamiento en el momento que se empiece a aplicar.

Para garantizar la aceptación pública, así como para permitir que el público formule observaciones y envíe actualizaciones de manera constante, la Comisión Europea publicó los requisitos técnicos necesarios para desarrollar soluciones de verificación de la edad de la UE. El proyecto es de código abierto y toda la información está a disposición del público

en el sitio web *ageverification.dev*. Este sitio web y su infraestructura de pruebas informáticas asociada necesitarán un mantenimiento y un funcionamiento permanentes. Además, el trabajo que se está llevando a cabo en el Sistema de Verificación de la Edad de la UE debería facilitar la elaboración de los actos de ejecución que sustenten este trabajo, ya que se basará en prácticas existentes. Las campañas de concienciación que se llevarán a cabo en torno al momento de la entrada en vigor serán fundamentales, no solo para apoyar una amplia aceptación pública, sino también para aliviar las preocupaciones relacionadas con la privacidad y la facilidad de uso.